



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0204	Martes, 06 de Marzo del 2018	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos

» Vicepresidenta:

Dip. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Segunda Secretaria:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 26 Y 31 DE OCTUBRE Y 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION PERMANENTE.

6.- LECTURA DEL COMUNICADO QUE CONTIENE LA TERNA PROPUESTA, PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EVALUACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE SE DECLARE A LA ORQUESTA TIPICA DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 70 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL, TANGIBLE E INTANGIBLE DEL ESTADO DE ZACATECAS AL ACERVO DOCUMENTAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS A INTEGRAR LA DIRECCION DE ATENCION AL MIGRANTE.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE LA CIUDAD DE ZACATECAS SEA DECLARADA LA “CAPITAL MEXICANA DE LAS ARTES”.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE NUESTRO ESTADO PARA QUE, DE FORMA CONJUNTA LLEVEN A CABO LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REGISTRO Y NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

17.-LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INSTRUYA AL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE DESARROLLO HUMANO.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, A FIN DE QUE SE COORDINE CON LOS DELEGADOS DEL IMSS Y DEL ISSSTE, PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA IMPULSEN EN EL ESTADO UNA RED DE SALUD MENTAL EN EL QUE SE INCLUYA A TODOS LOS NIVELES DE ATENCION.

19.- ASUNTOS GENERALES;

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

GUADALUPE ISADORA SANTIVANEZ RIOS



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **LE ROY BARRAGÁN OCAMPO Y JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.**

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 07 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 12 de julio del año 2017; para su discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Reconocimiento al Maestro Emérito Zacatecano.
- 7.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en materia de Procuración de Justicia para las Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Zacatecas a que presente, ante esta Soberanía, un Plan de Transporte Público con Perspectiva de Género, que contemple rutas de autobuses exclusivas para mujeres y atienda las necesidades de estudiantes, trabajadoras y amas de casa que se movilizan por el Estado.
- 9.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas a destinar una partida específica de recursos para la Universidad Autónoma de Fresnillo, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal 2018.
- 10.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- 11.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos por Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado, a integrar la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.



12.-Asuntos Generales.

13.- Clausura de la Sesión.

DESARROLLADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0152, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA, con el tema: “Reconocimiento”.

II.- LA DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ, con el tema: “Gobierno”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, con el tema: “La inacción ante la inseguridad”.

IV.- LA DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO, con el tema: “Tierra inquieta y principios”.

V.- EL DIP. FELIPE CABRAL SOTO, con el tema: “El Programa Paisano”.

VI.- EL DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO, con el tema: “El problema de la Vivienda”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS **11:00 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA Y JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 07 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 08 y 12 de septiembre del año 2017; discusión, modificaciones en su caso, y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se designa a los ciudadanos que integrarán la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
8. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que la LXII Legislatura del Estado se adhiere a la solicitud de diversos sectores empresariales y laborales para el aumento del salario mínimo.
9. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que se solicita se suscriba el aval de la carta de la tierra.
10. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a esta Legislatura para que se dé cumplimiento al Decreto número 373 emitido por la Sexagésima Legislatura, el cual señala la inscripción en el Muro de Honor con letras doradas el nombre de Candelario Huizar García de la Cadena, y que se descubra dicha inscripción en una Sesión Solemne.
11. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, por el que se emite la Convocatoria para la integración de las listas que remitirá esta Asamblea al Titular del Ejecutivo del Estado, en el marco del proceso de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.
12. Asuntos Generales; y,
13. Clausura de la Sesión.



DESARROLLADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0153, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA Y JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 49 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Tercer Mes, del Primer Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.
- 4.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Ordenamiento de la Propiedad en Zacatecas.
- 5.- Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas.
- 6.- Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.
- 7.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual se adiciona un Tercer Párrafo al inciso b, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- 8.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para crear una Comisión Especial de Diputadas y Diputados de la H. LXII Legislatura del Estado, a efecto de establecer una mesa de trabajo permanente donde las demandas del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico (SNMM), puedan ser conocidas y atendidas, de tal manera que sea este Poder Legislativo la vía para que este sindicato pueda sentarse a dialogar y sea capaz de construir acuerdos.
- 9.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado, para que de manera definitiva cese el hostigamiento e intento de desplazamiento forzado a los habitantes de Salaverna, Mazapil, Zac., con el uso de instancias del Gobierno Estatal que han demolido viviendas e instalaciones de uso común y solicite a la Secretaría de Economía a que en el uso de sus facultades exija a la minera Tayahua, filial del Grupo Frisco, que deje de utilizar explosivos para la explotación de la mina que está afectando la estabilidad de la comunidad de Salaverna y su población; y/o en su defecto, le sea revocado el permiso de explotación.
- 10.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se designa a los ciudadanos que integran la Comisión de Selección

que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

11.- Asuntos Generales; y,

12.- Clausura de la Sesión.

DESARROLLADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, Y EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0154, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA MARIA ISaura CRUZ DE LIRA**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA Y SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 58 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 12 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva del mes anterior.
6. Lectura de la Iniciativa de Ley de Desarrollo Vitivinícola para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la Fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la LXII Legislatura a aprobar un inaplazable incremento en la Partida Presupuestal del Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2018, con la finalidad de concluir la acreditación de sus Programas de Estudio.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual esta Legislatura exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que convoque a Organizaciones Públicas y Sociales, para que en acompañamiento con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Legisladores Federales por Zacatecas, exijamos al Gobierno Federal acciones urgentes, a fin de regresar la Paz, Tranquilidad y Seguridad Pública al Estado de Zacatecas.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que en el Presupuesto de Egresos Federal 2018, dentro del ramo relativo al campo, específicamente en el Programa Especial de Concurrencia, PEC 2018, se tome en cuenta la propuesta presentada por diversas organizaciones campesinas que integran el Movimiento “El Campo es de Todos”, solicitando un total de \$339 millones 140 mil pesos.
11. Lectura del Dictamen relativo a la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de un integrante del H. Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zac.

12. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de un integrante del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zac.
13. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zac.
14. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes de H. Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zac.
15. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de un integrante del H. Ayuntamiento de Trancoso, Zac.
16. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de Vetagrande, Zac.
17. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zac.
18. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de Pánuco, Zac.
19. Lectura del Dictamen respecto de la Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zac.
20. Lectura de diversas Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2018.
21. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Ordenamiento de la Propiedad en Zacatecas.
22. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas.
23. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.
24. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual se adiciona un tercer párrafo al inciso b, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
25. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para crear una Comisión Especial de Diputadas y Diputados de la H. LXII Legislatura del Estado, a efecto de establecer una mesa de trabajo permanente, donde las demandas del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico (SNMM), puedan ser conocidas y atendidas, de tal manera que sea este Poder Legislativo la vía para que este Sindicato pueda sentarse a dialogar y sea capaz de construir acuerdos.
26. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado, para que de manera definitiva cese el hostigamiento e intento de desplazamiento forzado a los habitantes de Salaverna, Mazapil, Zac., con el uso de instancias del Gobierno Estatal que han demolido viviendas e instalaciones de uso común; y solicite a la Secretaría de Economía, a que en el uso de sus facultades exija a la Minera Tayahua, filial del Grupo FRISCO, que deje de utilizar explosivos para la explotación de la Mina que está afectando la estabilidad de la Comunidad de Salaverna y su población; y/o en su defecto, le sea revocado el permiso de explotación.

27. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se designa a los ciudadanos que integrarán la Comisión de selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
28. Designación en su caso, de los ciudadanos que integrarán la Comisión de selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
29. Asuntos Generales; y
30. Clausura de la Sesión.

APROBADO Y DESARROLLADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, Y EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0155, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Reflexiones fresnillenses”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, con el tema: “Reflexiones zacatecanas”.

III.- EL DIP. JORGE TORRES MERCADO, con el tema: “Alimentación”.

IV.- LA DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ, con el tema: “Política”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **09 DE NOVIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas a deliberar y, en su caso, aprobar a la brevedad, el Proyecto de Decreto que reforma el Artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y remitido a los Congresos de los Estados el 14 de diciembre de 2017.
02	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Villanueva, Zac.	Remiten por observaciones realizadas de la Auditoría Superior del Estado, información adicional a integrarse a sus Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2018.
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2015.
04	Contraloría Municipal de Villanueva, Zac.	Remiten el expediente original y anexos de la Denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Lara Rojas, en contra del Presidente y Síndica Municipales, por presuntas irregularidades consistentes en el atraso y falta de pago de Estimaciones de obra pública, a la empresa que él administra y destinarlas indebidamente al pago de compromisos del municipio. Lo anterior, porque dicha instancia declara no ser competente para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos.
05	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del Gobierno del Estado.

06	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del Poder Legislativo del Estado.
07	Auditoría Superior del Estado.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, el Informe de Solventación y el Anexo de Solventación de Acciones promovidas no Resarcitorias, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, de la Legislatura del Estado.
08	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2016, de los municipios de Sombrerete, Guadalupe, Apozol y Monte Escobedo, Zac.
09	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2018, debidamente aprobados por el Cabildo.
10	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2015.
11	Presidencia Municipal de Jalpa, Zac.	Presentan el Expediente, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de permuta, a favor de los Ciudadanos Antonia, José y Alicia de apellidos Reyes Vergara.
12	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	De conformidad con la Ley de la materia, remiten el Informe Cuatrimestral de actividades realizadas por el Organismo durante el período comprendido del primero de septiembre al 31 de diciembre del 2017.
13	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 30 de agosto y el 05 de septiembre del 2017.
14	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 05 de febrero del año en curso.

4.-Iniciativas:

4.1

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de gasto público al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rendir cuentas es una relación y transitiva y subsidiaria que supone un entramado complejo de normas, instituciones, actores y procedimientos. Se trata de una política pública permanente y obligatoria, que requiere adecuarse a los principios de gobernanza que postula la administración pública actual.

Según lo señalado por la OCDE en el *SBO Network on Performance and Results de octubre de 2008*, el uso de recursos públicos debe responder, teóricamente, a un ciclo que inicia con la planeación, que sigue con la presupuestación, el ejercicio, la evaluación y la fiscalización, misma que, a su vez, debe informar de nuevo la planeación. Esto es así porque los recursos públicos sirven para poner en ejecución las políticas públicas contenidas en los planes y programas gubernamentales, por lo que su ejercicio es guiado por una lógica que debe obligar a asignarlos de manera ordenada para cumplir propósitos específicos que, además, permitan su evaluación en la medida que su ejercicio contribuyó de manera objetiva a cumplir esos mismos propósitos.

Ahora bien, la correcta operación del ciclo del uso de los recursos públicos requiere de tres elementos que atraviesan todas sus etapas: la información, el sistema de contabilidad gubernamental y el sistema de responsabilidades administrativas.

El ciclo descrito es una constante que debe regir siempre la lógica en el uso de los recursos públicos que utiliza no solo el Gobierno del Estado, sino los otros Poderes y los Órganos Autónomos existentes, por lo que



se vuelven necesarias disposiciones con jerarquía constitucional que obliguen a todas las autoridades, entidades, órganos y servidores públicos tanto estatales como municipales.

Bajo este razonamiento, el Constituyente permanente en el año 2008, reformó el artículo 134 de la Constitución Federal, a fin de incorporar principios y disposiciones en materia de gasto público. A iniciativa del entonces titular del Presidente de la República, el documento hizo énfasis en tres temas torales: 1) incrementar la calidad del gasto; 2) prever erogaciones plurianuales en inversión para infraestructura, y 3) fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

La iniciativa del año 2007 planteó reformas al artículo 134 constitucional para señalar que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, en la administración y ejercicio de recursos públicos, observen los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para lograr los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, propuso que los resultados obtenidos a través del ejercicio de dichos recursos sean evaluados por instancias técnicas. Lo anterior, con el fin de que dichas evaluaciones se tomen en cuenta para la asignación subsiguiente de recursos públicos en los respectivos presupuestos.

Al respecto, las Comisiones legislativas que dictaminaron el proyecto tuvieron a bien señalar:

“Tomando en cuenta la importancia que reviste modificar la Constitución de nuestro país, las comisiones dictaminadoras analizaron con todo cuidado las implicaciones que se derivarían de la aprobación de la iniciativa que se dictamina en la vida nacional.

Para tales efectos, fue necesario realizar diversas reuniones con los grupos interesados en el tema en los ámbitos público, académico y social. Las Comisiones Unidas que suscriben dan cuenta de la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre los cuales la eficiencia, la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos se constituyen como pilares fundamentales.

Asimismo, estas comisiones consideran que la realidad de México exige que su gobierno se concentre en utilizar los recursos públicos de manera tal que logre los objetivos esperados por la población, gastando de manera más eficiente los recursos.

Para tales efectos, las dictaminadoras consideran necesario contar con mecanismos de evaluación que permita conocer si el curso que sigue la ejecución de sus programas es el adecuado; al mismo tiempo, proponemos fortalecer de manera importante las funciones de fiscalización de esta Soberanía, a través de la Auditoría Superior de la Federación, la cual también cuenta con la atribución para realizar auditorías sobre el desempeño de los programas gubernamentales.

Igualmente, se estima que el solo objetivo de incrementar la calidad en el gasto no es suficiente si dicho ejercicio no se realiza de forma transparente.

Respecto al objetivo de incrementar la calidad en el gasto, las que suscriben hacen notar que es indispensable adoptar un mecanismo que permita orientar la ejecución del gasto público a la obtención de resultados de una manera eficaz y eficiente.

En este contexto se considera necesario modificar el artículo 134 constitucional para establecer los parámetros bajo los cuales deben conducirse los órganos públicos en la administración de los recursos públicos. Ahora bien, las comisiones que suscriben consideran que las entidades federativas y los municipios deben participar también en esta responsabilidad, por lo que la aplicación de los principios citados en el párrafo anterior debe ser extensiva a los tres órdenes de gobierno.

En lo relativo a las erogaciones plurianuales para inversión en infraestructura, las comisiones dictaminadoras estiman que, circunscribir los presupuestos de los proyectos de infraestructura a un solo ejercicio fiscal no contribuye a una adecuada planeación de los mismos y genera ineficiencias.

En este orden de ideas, se considera que la autorización de las erogaciones para proyectos plurianuales trae consigo una importante reducción de costos. Por tal motivo, se considera pertinente la propuesta de que la Cámara de Diputados tenga la atribución de autorizar erogaciones plurianuales para dichos proyectos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto al fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, las Comisiones que suscriben observan que nuestro país requiere un gobierno que informe puntualmente a la sociedad cómo y en qué se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones. Es por ello que el objetivo de las modificaciones a los artículos 73, 74 y 75 constitucionales, es consistente con dicho propósito.”¹

De lo anterior, se derivó el “presupuesto basado en resultados”, cuya finalidad es mejorar sustancialmente la manera en la que los gobiernos administran y utilizan los recursos públicos para cumplir con sus fine. Con esto, queda evidenciado que uno de los principales objetivos de la reforma fue incrementar la calidad del gasto, así como fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

En razón de los argumentos anteriores, a partir del año 2008, la Constitución Federal dispone:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal² y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, **con el objeto de propiciar que los recursos**

¹Reforma constitucional en materia de gasto público, 2008. Cuaderno de Apoyo. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-05-08.pdf>

² Reforma posterior en el año 2016, en el que se suple “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”³

Así las cosas, se elevaron a rango constitucional los principios que rigen la materia de gasto público, y sobre el particular se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 166422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2009

Página: 2712

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera

³ El resaltado es propio.

abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”⁴

Ahora bien, respecto a la evaluación del desempeño, que se contiene en el mismo numeral constitucional, es preciso llegar a un acercamiento conceptual a efecto de que sirva para la integración de la reforma que aquí se propone. Para Sergio López Ayllón y Ana Elena Fierro, la evaluación del desempeño es un elemento central del presupuesto basado en resultados y está orientado a supervisar y mejorar la calidad de gasto de los recursos públicos. Así, la evaluación es en un sentido amplio, un ejercicio de verificación de los resultados de la gestión pública, para contrastar objetivos, metas, contabilidad y previsión de los programas, dentro de un baremo analítico de resultados. A su vez, la evaluación tiene conceptualmente como propósito, permitir una valoración objetiva del desempeño de los programas gubernamentales y el grado de cumplimiento de las metas y objetivos con base en indicadores, por lo que este ejercicio permite identificar de manera precisa la eficiencia, economía, calidad del gasto y de los procesos gubernamentales.⁵

Por todo lo señalado, se propone una reforma de carácter constitucional en la que se determinen los principios en materia de gasto público, así como la implementación obligatoria y permanente de una política de evaluación del desempeño.

Actualmente, el artículo 138 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, enumera los principios a observar para la administración de los caudales de la hacienda pública; sin embargo, resulta necesario complementarlos y adicionar la obligación de evaluar el ejercicio del gasto y condicionarlo al cumplimiento de objetivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:

⁴ Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=gasto%2520publico%2C%2520e1%2520articulo%2520134&Dominio=Rubro,Texto&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=166422&Hit=3&IDs=2013406,162246,166422,187083&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁵ López Ayllón, Sergio y otra, “El ciclo de uso de los recursos públicos”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/13.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 138. ...

El ejercicio de los recursos públicos que administren los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad. La evaluación de los resultados del ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas que establezcan las leyes; los hallazgos y recomendaciones que se deriven deberán considerarse en los procesos de programación y presupuesto de los ejercicios subsecuentes.

...

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 12 de febrero de 2018

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.



4.2

HONORABLE LXII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Arturo López de Lara Díaz**, integrante de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de diciembre del año 2017, el suscrito presente ante esta Asamblea Popular una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el derecho a la movilidad de que deben gozar todas las personas en el Estado de Zacatecas. Dicha adición contenía, esencialmente, un nuevo artículo 26 Bis que se sugiere:

“Artículo 26 BIS. Toda persona tiene derecho a la ciudad, libre, segura, limpia, comunicada y sustentable, que brinde las condiciones mínimas de bienestar. Así mismo, toda persona tiene derecho a la movilidad segura, eficiente y sustentable, en los términos que establezca la Ley.

El Estado debe garantizar, a través de una debida planeación de los asentamientos humanos y de políticas públicas en la materia, el ejercicio pleno de este derecho.”

EL día de hoy insisto en tal reforma necesaria para que el Estado implemente los mecanismos que garanticen este derecho ya reconocido por el Estado Mexicano en los tratados internacionales, la propia constitución federal y las diversas leyes que reglamentan a ésta.

Por lo anterior, es necesario retomar los argumentos en materia de derechos humanos vertidos en aquella ocasión, a saber:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 13, establece el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 14.2 adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, prevé la obligación de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de

la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Luego, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo tercero establece que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otros, a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo. Así como para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.

Además, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 20 prevé que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11 establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. La disposición en cita prevé cuatro libertades específicas: la libertad de entrar en la República, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia. En ese tenor, el derecho de movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el ambiente. Justamente este es el reto que debemos comenzar a visualizar y superar, por ello propongo como primer paso que en nuestra Constitución Local se establezca este Derecho, a la par de las garantías que el Estado debe asegurar a los zacatecanos y las zacatecanas.

El derecho humano a la movilidad implica mucho más que un nuevo modelo de transporte público, implica en sí mismo también, el Derecho a la Ciudad, el cual debemos repensar en función de nuestras aspiraciones humanas como la paz, la justicia y la seguridad. Planeación de las ciudades, modelos urbanos sustentables, tiempos cortos de traslado, se reflejan en una sociedad mucho más cohesionada y en paz, ambas, elementos esenciales para la paz pública, esa que tanto anhelamos.”

Como se señaló en aquél momento, es necesario que el Estado comience a diseñar e implementar una serie de políticas encaminadas a desarrollar un nuevo modelo de movilidad sostenible, seguro y eficiente para nuestras ciudades, que son los centros de población más afectados por el fenómeno de crecimiento demográfico desordenado. Con esto no pretendo decir que las zonas rurales escapen de esta política integral, sino que debemos centrar nuestros esfuerzos en conectar todos los centros de población de manera eficiente, sin dejar a nadie sin ejercitar su derecho de movilidad, empero, dada la urgente situación de las ciudades, es necesario poner especial énfasis en la forma en que estas se comunican.

Para la Organización de las Naciones Unidas, es urgente plantear un nuevo paradigma de movilidad:

“Atendiendo al propósito de la movilidad, que es facilitar el acceso a los destinos, actividades, servicios y bienes, la planificación urbana debería enfocarse en la persona, de modo que los parámetros funcionales finales (las razones del recorrido) se encuentren lo más cerca posible el uno del otro, reduciendo distancias y necesidades de transporte. De esta forma, la planificación y el diseño urbano deben centrarse en aproximar

personas de los lugares, y crear ciudades que valoren la accesibilidad, más que expandir la infraestructura de transporte urbano a fin de aumentar la circulación de pasajeros o de bienes.

En pocas palabras, los residentes urbanos deberían poder satisfacer sus necesidades haciendo el menor número de viajes posible. Igualmente, la actual preferencia global por los vehículos automotores privados necesita cambiar a favor de conceptos de movilidad más sostenibles, como sistemas de transporte público con mayor capacidad para pasajeros, amplitud de cobertura, con bajo uso de energía y emisiones de carbón.

Para reducir la dependencia en transporte motorizado privado, las ciudades necesitan desarrollar sistemas de transporte atractivos, accesibles y asequibles que estén dentro del alcance geográfico y económico de los habitantes, especialmente los pobres. Teniendo en cuenta que la mayoría de los viajes implican una combinación de varios modos de transporte, las ciudades necesitan proporcionar sistemas multimodales de transporte y abordar la integración modal como un componente importante de cualquier estrategia urbana de movilidad.

Por ejemplo, los sistemas de transporte público de gran capacidad (el metro, el tren ligero, o el autobús de tránsito rápido) necesitan estar integrados con las demás formas de transporte público que sirven como servicios de enlace. Cabe por lo tanto hacer hincapié en el concepto de “acceso de último tramo,” para brindar a las personas fácil acceso al sistema del transporte público.

El espacio urbano debe ser repensado para optimizar el flujo del tránsito, pero también para incrementar y estimular el uso del transporte no motorizado, tal como la circulación peatonal o el ciclismo. Las calles necesitan adaptación para incluir veredas, pasos de peatones y ciclo vías. Se necesita establecer intersecciones que sirvan como puntos de conexión entre diversos modos de transporte, facilitando de esta forma el acceso al sistema de transporte público y prolongando la gama del mismo, tanto a nivel macro (la ciudad, la región y más) como a nivel micro (el vecindario).”

Si analizamos estas recomendaciones de las Naciones Unidas, nos damos cuenta que, para que el Estado garantice este derecho humano, se requiere mucho más que un modelo de transporte público, sino el diseño de ciudades más inteligentes e inclusivas que promuevan una independencia de las unidades particulares y hacer uso no solo de transporte en modelo público colectivo, sino que también el uso de otros medios.

Este nuevo diseño de ciudades es considerado una política a largo plazo, para lo cual la federación ha tomado cartas en el asunto y en el año 2016 se promulgó la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial, misma que establece justamente las bases, lineamientos y criterios generales para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del país. Este pues es el instrumento base para la consolidación de estos nuevos modelos.

Dicho lo anterior, me permito señalar que otra de las garantías del Estado de Zacatecas para materializar el ejercicio del derecho a la movilidad es estableciendo un nuevo modelo de transporte público, con énfasis en el modelo colectivo de alta y mediana capacidad, que permita interconectar a la zona metropolitana Zacatecas – Guadalupe, así como al corredor económico principal, que, aunque no se encuentra conurbado, debe estar perfectamente comunicado y me refiero al trayecto Guadalupe – Fresnillo.

El proyecto que hoy someto a su consideración es una aportación a este derecho humano de la movilidad, una parte del gran universo de acciones que debemos emprender en pro de toda la sociedad. Además, debo señalar la urgencia de implementar el nuevo modelo que aquí se propone.

Hablar de un nuevo modelo de transporte público es valorar de inmediato que la nueva red de transporte digno y bien distribuido contribuye en la lucha contra la pobreza y la marginación, mejora el entorno urbano, permite mayor inclusión social de los sectores más desprotegidos, es parte de la agenda integral para una vida

libre de violencia contra las mujeres y resulta importante para abatir la violencia social. Una red de transporte público bien estructurada se traduce en una mejor calidad de vida para los zacatecanos.

En el Estado de Zacatecas, el grueso de la población utiliza el transporte público para sus traslados, aunque tenemos una gran concentración de vehículos particulares en la zona metropolitana, son muchos más habitantes lo que utilizan el transporte colectivo, según cifras estimadas de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, se trata casi de 7 contra 1, es decir que por cada 7 que utiliza transporte colectivo, apenas 1 tiene un vehículo particular.

Con estos datos, lo lógico es que el Estado estableciera estrategias para mejorar el transporte público y no únicamente diseñar nuevos puentes y vialidades, pues aunque es de gran valor para el tránsito local, lo cierto es que se margina al grueso de los usuarios, pues el transporte público presenta problemas severos de:

- a) Infraestructura;
- b) Seguridad personal:
- c) Largos trayectos:
- d) Mala planeación y colonias sin servicio;
- e) Violencia contra las mujeres;
- f) No accesibilidad para personas con discapacidad;
- g) Desatención a las normas de seguridad vial;
- h) Deficiencia en los modelos económicos bajo los que se trabaja actualmente, haciendo poco rentable el servicio;
- i) Inseguridad laboral de los operadores y personal relacionado.

Justamente, en atención a los problemas que aqueja al transporte público zacatecano, pongo a su consideración este proyecto de Ley de Movilidad para el Estado, que busca resolver el problema de carácter urgente, pero al mismo tiempo interconectar en el sistema jurídico local el derecho a la movilidad con el derecho a la ciudad y otros derechos relacionados.

Esta Ley se compone de 244 artículos divididos en un total de XXIII Capítulos:

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.- En este Capítulo se define la Movilidad, que consiste en la circulación de personas en un espacio geográfico determinado que son necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna, sin sacrificar valores humanos o ecológicos. También se establece que este derecho humano implica que los gobiernos estatal y municipales deben realizar acciones en conjunto para garantizar su cumplimiento.

En el mismo apartado se señalan como principios básicos en toda política y acción respecto de la movilidad los siguientes: accesibilidad, calidad, congruencia, coordinación, desarrollo económico, desarrollo orientado al transporte colectivo, eficiencia, igualdad, innovación tecnológica, perspectiva de género, participación ciudadana, seguridad y sustentabilidad.

CAPÍTULO II: Del Programa Estatal de Movilidad.- Se establece la obligatoriedad de que el Gobernador del Estado emita un Programa Estatal de Movilidad, el cual se trata de un instrumento de planeación por

medio del cual el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita.

Este programa resulta de suma importancia pues se trata del documento eje sobre el que habrán de sujetarse todas las estrategias y acciones al respecto, de forma articulada, coordinada, estableciendo calendarios y los presupuestos necesarios para su ejecución.

CAPÍTULO III: De las autoridades competentes.- Se establecen como autoridades competentes en materia de movilidad el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública; además se determina que todas las dependencias y entidades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar con las autoridades competentes para el cumplimiento de los objetivos que se marcan en esta Ley.

CAPÍTULO IV: Del Consejo Estatal de Movilidad.- Se propone un Consejo Estatal de Movilidad como un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad. Este Consejo se ha de integrar por dependencias y entidades gubernamentales, la sociedad civil organizada y los colegios de profesionistas.

CAPÍTULO V: Del Observatorio Ciudadano de Movilidad.- Se propone también un Observatorio Ciudadano de Movilidad como un órgano de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas donde participen los sectores privado, académico y social. Entre sus atribuciones destacan: Generar indicadores periódicos sobre las características deseables en materia de cultura vial, suficiencia, higiene, eficiencia, calidad y capacitación del servicio de transporte; con el fin de dar seguimiento y evaluar periódicamente las políticas, programas y acciones implementados por el Gobierno del Estado; servir como foro de concertación en el que se coordinen los intereses y opiniones de los sectores social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público; dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del transporte público, de conformidad con la normatividad aplicable; favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones realizadas por el Observatorio; supervisar el cumplimiento de las reglas generales de calidad de servicio del transporte público en el Estado, así como el cumplimiento de la normatividad en materia de movilidad y transporte público; emitir recomendaciones a la Secretaría General de Gobierno en casos de incumplimiento a las disposiciones relativas a esta materia; entre otras.

CAPÍTULO VI: Del Sistema Integral de Movilidad.- El Sistema Integral de Movilidad se clasifica en Infraestructura vial (carreteras, caminos estatales, rurales, entre otros), Infraestructura para la movilidad (entre las que podemos encontrar a las ciclovías), Instrumentos de Programación de la Movilidad (como el Programa Estatal de Movilidad) y los Elementos del Servicio Público.

CAPÍTULO VII: De los Elementos del Servicio Público.- En este Capítulo se establecen los principios para la prestación del servicio público, a saber: Continuidad, Regularidad, Igualdad e Integración. Además, en este apartado se hace la clasificación del servicio público en el Estado de Zacatecas siendo esta: de pasajeros, de carga, mixto, especializado, ferroviario, teleférico, mensajería y paquetería. El hecho de que aquí se enlisten, no significa que ya estén en funcionamiento, sino que se abre la puerta para nuevos modelos de transporte. En este Capítulo también se establece la prioridad en el servicio público de pasajeros, concretamente en el masivo de alta y mediana capacidad, que es el principal enfoque de la Ley.

Se propone también la obligatoriedad de las revisiones físicas y mecánicas de las unidades de transporte público, así como la obligación de contar con una póliza de seguro vigente. El primer elemento es rescatado de la Ley de Transporte Público, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VIII: Del Transporte Masivo, Colectivo de mediana capacidad y Colectivo de baja capacidad.- Se faculta a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial a que expidan los de operación para el servicio de transporte público masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, diseñados para cada modalidad de servicio y territorio donde deberá prestarse el servicio, conteniendo al menos la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario, conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación considerando días hábiles e inhábiles. Así mismo se establece la posibilidad para que la Secretaría General se auxilie de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la misma Secretaría.

Se establece una novedad importante y es aquí donde radica el cambio del modelo económico en el servicio de transporte público, pues se deja de lado el modelo llamado “Hombre-Unidad” por el de “Empresa-Unidad”, como lo establece el numeral 67: *“Los concesionarios de este servicio, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico así como con instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio.”*

En el apartado en comento se establece también el nuevo modelo de pago a través de un sistema de recado de tarifa que se define como: *“la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte colectivo, y por sistema de monitoreo de flota, aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.”*

También se establece como nueva modalidad del servicio de transporte colectivo los modelos de rutas independientes y de rutas integradas, justo en este apartado se detallan sus reglas, con la finalidad de que aquél se adopte cumpla con las necesidades sociales y la rentabilidad económica del servicio.

CAPÍTULO IX: Del Servicio público individual e Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales o aplicaciones móviles.- Este Capítulo es de suma importancia puesto que representa un cambio de paradigma, ahora los taxis pueden brindar sus servicios a partir de plataformas digitales, sin que estas sustituyan las medidas de identificación que ordena la Ley y que emprenda la Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, al igual que el modelo vigente de transporte colectivo “Hombre-Unidad”, se propone que existan empresas especializadas en el servicio de taxis y que tales agrupaciones puedan tener sus propios distintivos, de manera que se manifieste la competencia económica en el sector, mudando así a un modelo de “Empresa-Unidad.” Con esto, que quede claro, no se propone sustituir el control de la Secretaría General de Gobierno, sino una organización empresarial mucho más organizada y competitiva.

En este Capítulo también es muy importante rescatar que, a partir del artículo 112, se norma el servicio de transporte privado de pasajeros a través de plataformas móviles. Considero necesario que se expone una regulación a este tipo de modalidad en el transporte privado para efectos de tener controles y medidas de seguridad mínimas. Se precisa que este apartado es una adaptación de la legislación de Querétaro y que también fueron consultadas las reformas del año pasado en el Estado de Yucatán, mismas que fueron sujetas a un mecanismo de control constitucional sobre el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció y las declaró constitucionales. Si bien son modelos novedosos, lo cierto es que inyectan en la mecánica del

transporte público el beneficio de la competencia, por lo que se ha decidido regularlos hasta donde es posible para garantizar la seguridad de los usuarios.

CAPÍTULO X: De las concesiones y permisos.- Las personas morales podrán ser titulares de más de una concesión o permiso, siempre que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y cumplan con los requisitos que establece la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

CAPÍTULO XI: De las concesiones del servicio público.- Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo, además de agotar el procedimiento que en esta Ley se establece, las personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por la Secretaría General. Así mismo, se establece que el otorgamiento de concesiones debe ser bajo los principios de transparencia y máxima publicidad, con apoyo a los principios de competencia económica.

CAPÍTULO XII: De los Permisos Especiales de Transporte.- Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que, de manera específica, para el servicio de transporte privado de pasajeros establece esta Ley, así como las normas reglamentarias que se expidan.

CAPÍTULO XIII: De los permisos temporales para prestar el servicio de transporte.- Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte, la Secretaría General de Gobierno podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de máximo cuatro meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez, hasta por un periodo igual.

CAPÍTULO XIV: De la concesiones para la infraestructura en materia de transporte.- La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o bien, mediante una asociación público privada o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de treinta años, con base en la legislación especial de la materia.

CAPÍTULO XV: De la Tarifa.- El Ejecutivo del Estado, determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro. Las tarifas autorizadas por el Ejecutivo del Estado se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios. Además desde la Ley se establecen los descuentos a los grupos preferentes, sin que ello dependa de la voluntad de los concesionarios.

CAPÍTULO XVI: De la inspección y vigilancia del servicio público.- La inspección y vigilancia del servicio público queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno, en términos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del año 2016, así como la reforma a la Ley de Transporte Público, Tránsito y Vialidad aprobada el año pasado por este órgano legislativo. Así, con esta ley no se pretende crecer la burocracia, sino aprovechar las redes institucionales que ya existen.

CAPÍTULO XVII: De la evaluación del servicio.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Seguridad Vial, y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizará anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores: Operación; Calidad del servicio; Seguridad; Organización administrativa, e Infraestructura

Al término de cada evaluación, la Secretaría General emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII: Del Registro Público de Transporte.- La Secretaría General de Gobierno integrará y administrará tal Registro que se compondrá, al menos, de las siguientes secciones; Concesionarios y permisionarios; Concesiones y permisos; Conductores, y Vehículos.

CAPÍTULO XIX: Derechos y obligaciones de los concesionarios.- Se establece un catálogo de mínimas obligaciones y derechos de aquéllos que ostenten una concesión o permiso.

CAPÍTULO XX: Obligaciones de los conductores.- Se establece un catálogo de mínimas obligaciones y derechos de los conductores.

CAPÍTULO XXI: Derechos y obligaciones de los usuarios.- Se establece un catálogo mínimo de obligaciones y derechos de los usuarios, mismos que deberán ser socializados y estar presentes en los programas de educación vial a cargo de la Dirección de Seguridad Vial.

CAPÍTULO XXII: De las Quejas.- La Secretaría General de Gobierno contará con una Defensoría del Derecho de Movilidad, para atender a los usuarios y ciudadanía general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

En caso de quejas con motivo de violencia contra las mujeres por parte de los concesionarios, conductores u otros usuarios, la Defensoría estará obligada a brindar el acompañamiento oportuno ante las instancias correspondientes, así como ordenar las medidas necesarias para prevenir futuras agresiones.

CAPÍTULO XXIII: Sanciones. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- Multa de cinco a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por noventa días naturales;
- Revocación de la concesión o permiso;
- Cancelación de la licencia para conducir, y
- Suspensión de la identificación de conductor de vehículos del servicio de transporte hasta por sesenta días naturales o cancelación.

Como se puede observar, en el capitulado de la Ley que se propone, se pretende dar respuesta a la problemática que actualmente vive el transporte público de Zacatecas. Es preciso mencionar que este esfuerzo legislativo se llevó a cabo estudiando y comparando el modelo de transporte público de los estados de Querétaro, Puebla, Estado de México y Sonora, de los cuales se extrajo una serie de experiencias y disposiciones de su derecho positivo. Señalo también, que fue el modelo de Querétaro el que más ilustró este documento.

Por último, quiero rescatar los objetivos que perseguimos, mismos que han sido señalados en la Resolución 71/256 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2016 “Nueva Agenda Urbana”, misma que señala sobre el transporte público:



“36. Nos comprometemos a promover medidas adecuadas en las ciudades y los asentamientos humanos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico de las ciudades, en particular a los espacios públicos, el transporte público, la vivienda, la educación y los servicios de salud, la información pública y las comunicaciones (incluidas las tecnologías y sistemas de la información y las comunicaciones), y a otros servicios e instalaciones abiertos o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

“Nos comprometemos a alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles y las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones, sobre la base de instrumentos de planificación fundados en un enfoque urbano y territorial integrado, a fin de aprovechar al máximo el potencial de esos sectores para mejorar la productividad, la cohesión social, económica y territorial, y la seguridad y la sostenibilidad ambiental. Ello debería incluir la conectividad entre las ciudades y sus alrededores, y entre las zonas periurbanas y rurales, así como una mayor interrelación entre la tierra y el mar, cuando proceda.”

“Nos comprometemos a generar y utilizar energía renovable y asequible y servicios e infraestructuras de transporte sostenibles y eficaces, en la medida de lo posible, de manera que se aprovechen las ventajas de la conectividad y se reduzcan los costos financieros, ambientales y de salud pública de la movilidad ineficiente, la congestión, la contaminación atmosférica, los efectos de isla térmica urbana y el ruido..”

“Promoveremos el acceso de todos a unos sistemas de transporte terrestre y marítimo y de movilidad urbana que sean seguros, asequibles, accesibles y sostenibles y tengan en cuenta las cuestiones de edad y género, que hagan posible una participación significativa en las actividades sociales y económicas en las ciudades y los asentamientos humanos, mediante la integración de los planes de transporte y movilidad en las planificaciones urbanas y territoriales y la promoción de una amplia gama de opciones de transporte y movilidad, en particular mediante el apoyo a:

a) Un crecimiento significativo de las infraestructuras de transporte público accesibles, seguras, eficientes, asequibles y sostenibles, así como opciones no motorizadas como la circulación peatonal y en bicicleta, a las que se dará prioridad frente al transporte motorizado privado;

b) Un “desarrollo orientado al tránsito” equitativo que reduzca al mínimo los desplazamientos, en particular los de los pobres, y prime la vivienda asequible para grupos de ingresos mixtos y una combinación de empleos y servicios;

c) Una planificación mejor y coordinada del transporte y el uso de la tierra, que permitiría reducir las necesidades de viaje y transporte y mejorar la conectividad entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales, incluidos los cursos de agua, y una planificación del transporte y la movilidad, en particular para los pequeños Estados insulares en desarrollo y las ciudades costeras;

d) Conceptos de logística y planificación del transporte urbano de mercancías que permitan un acceso eficiente a los productos y servicios, reduzcan al mínimo sus efectos sobre el medio ambiente y la habitabilidad de las ciudades y aumenten al máximo su contribución a un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible.”

“116. Apoyaremos el desarrollo de esos mecanismos y marcos, sobre la base de políticas nacionales de movilidad y transporte urbano sostenibles, para que la reglamentación y la licitación de servicios de movilidad y transporte en las zonas urbanas y metropolitanas sean sostenibles, abiertas y transparentes, con inclusión de nuevas tecnologías que hagan posibles los servicios de movilidad compartida.”

Justo a estos puntos aprobados en la Asamblea General de la ONU, los invito a que nos comprometamos por Zacatecas y en virtud de lo expuesto es que vengo a someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto establecer las bases, lineamientos y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar, gestionar y supervisar la movilidad de las personas y garantizar el desarrollo sostenible del transporte público en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Movilidad consiste en la circulación de personas en un espacio geográfico determinado que son necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna, sin sacrificar valores humanos o ecológicos.

Artículo 3. El Derecho humano a la movilidad implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido cumplimiento y a garantizar el desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 4. Serán principios rectores en materia de movilidad en el Estado de Zacatecas:

I. Accesibilidad: entendida como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

II. Calidad: que consiste en procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, con higiene, seguridad y mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Congruencia: que consiste en orientar el marco regulatorio, el diseño institucional y otras herramientas de la política pública, tales como las fuentes de financiamiento, a fin de establecer estrategias para fomentar el derecho humano de la movilidad en el Estado de Zacatecas;

IV. Coordinación: que consiste en coordinar todos los esfuerzos a nivel institucional con los sectores social y privado en el Estado;

V. Desarrollo económico: mismo que consiste en el ordenamiento de las vías públicas y de comunicación para minimizar los tiempos y costos de traslado de personas y mercancías, para contribuir con el bienestar social;



VI. Desarrollo orientado al transporte colectivo: enfoque a una planeación y desarrollo urbano que conserve y priorice los medios de transporte masivos por encima de los automóviles particulares;

VII. Eficiencia: que consiste en la articulación de las redes viales, el uso de infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda de movilidad;

VIII. Igualdad: generar condiciones para que toda la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo, particularmente, a los grupos considerados vulnerables, en términos de la legislación en materia de desarrollo social vigente en el Estado;

IX. Innovación tecnológica: que consiste en impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad procurando la eficiencia;

X. Perspectiva de género: que consiste en garantizar la igualdad, equidad y no discriminación de los hombres y mujeres que transiten por las vías estatales y utilicen el servicio de transporte en el Estado;

XI. Participación ciudadana: que consiste en generar y garantizar mecanismos que permitan involucrar y tomar en cuenta la opinión de todas las personas, así como sus iniciativas, proyectos y demandas;

XII. Seguridad: Proteger la integridad de las personas para evitar posibles afectaciones a sus bienes; y

XIII. Sustentabilidad; que consiste en encaminar las acciones pública al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 5. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte, siendo prioritarias las acciones del Estado orientadas a la planeación, administración, regulación, operación y conservación de la infraestructura y otros recursos que para ello se requiera, además de:

I. El establecimiento de vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad;

II. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes.

III. La implementación de obras para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población del Estado.

Artículo 6. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que se deberán sujetar a fin de fomentar el respeto y la garantía del derecho a la movilidad en el Estado de Zacatecas;

II. A toda persona, sea residente del Estado no, que sean usuarios del sistema integral de movilidad; y



III. A los titulares o solicitantes del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones público privadas vinculadas al sistema integral de movilidad.

Artículo 7. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá:

I. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

II. Chofer: persona que conduce un vehículo del servicio público de transporte;

III. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;

IV. Conductor: Persona que maneje un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades;

V. Consejo: Consejo Estatal de Movilidad;

VI. Concesión: al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.

VII. Concesionario: Titular de una Concesión;

VIII. Estado o Entidad: Estado de Zacatecas.

IX. Estudio de Impacto de Movilidad: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma.

X. Ley: Ley de Movilidad para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

XI. Motocicleta: vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna y que debe cumplir con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XII. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

XIII. Movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se ha visto reducida por motivos de edad, embarazo, salud y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere de una atención adecuada;



XIV. Peatón: Persona que transita por la vialidad a pie o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;

XV. Programa: Programa Estatal de Movilidad;

XVI. Servicio público: Servicio de transporte público a través de unidades motorizadas o no motorizadas;

XVII. Usuario: Es la persona que utiliza el servicio de transporte público.

XVIII. Víctima: Aquella persona que sufre un perjuicio o patrimonio a causa del sistema integral de movilidad; y

XIX. Vía Pública: el espacio de dominio público y de uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 8. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán los medios necesarios para que todas las personas pueden elegir libremente la forma de trasladarse.

Artículo 9. Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad se otorgará propiedad en la utilización de la vía pública y de valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la jerarquía de movilidad consistente en:

I. Peatones, los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad;

II. Ciclistas;

III. Prestadores del Servicio Público;

IV. Conductores de transporte particular;

V. Maquinaria agrícola y maquinaria pesada; y

VI. Otras modalidades de transporte.

CAPÍTULO II

Del Programa Estatal de Movilidad

Artículo 10. El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:



- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia al menos una vez en la vigencia del programa tratándose de índices de población será desagregado por género;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas y sus planes, programas y acciones derivadas de carácter estatal que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores;
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas; y
- X. Los métodos de consulta ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 11. El Programa Estatal de Movilidad deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Considerar la aplicación y desempeño de los principios rectores del servicio de transporte señalados en esta ley;
- II. Establecer las bases de coordinación y administración del servicio de transporte;
- III. Promover el equilibrio de los sectores público y privado tendientes a la estabilidad económica y social;
- IV. Establecer los mecanismos para la participación ciudadana en la planeación del servicio;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte; y
- VI. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la regulación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad y necesidades de los usuarios del servicio de transporte.

Artículo 12. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado dentro de los 6 meses posteriores a la emisión del Plan Estatal de Desarrollo y podrá ser adecuado con base en el

seguimiento de los indicadores y las evaluaciones que se lleven a cabo por parte del Sistema Estatal de Evaluación.

Artículo 13. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta Ley;
- V. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos, restauradores, entre otras materias afines; y
- VI. Las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

Artículo 14. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial, el Código Urbano del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como con los planes y programas estatales, metropolitanos y municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y los programas en materia de cuidado del medio ambiente.

Artículo 15. Los Planes Municipales de Desarrollo deberán comprender un apartado especial dirigido a las acciones en materia de movilidad municipal, mismo que deberá estar alineado por el Programa Estatal.

Artículo 16. A partir del Programa Estatal de Movilidad, los órganos colegiados metropolitanos a que se refiere el Código Urbano del Estado, podrán aprobar los planes y programas aplicables a las zonas conurbadas, metropolitanas y colindantes, con la finalidad de adoptar las medidas pertinentes para la movilidad en sus zonas.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en sus procesos de planeación destinarán recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad, conforme a sus pronósticos de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad, la emisión de autorizaciones derivadas de trámites de tránsito y transporte así como la imposición de multas por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

CAPÍTULO III



De las autoridades competentes

Artículo 18. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

- I. Dictar y aplicar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- II. Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- III. Otorgar y revocar las concesiones;
- IV. Impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad y los servicios a ésta conexos;
- V. Emitir el Plan Estatal de Movilidad;
- VI. Expedir los Reglamentos necesarios para la operatividad de la presente Ley;
- VII. Ordenar la intervención del servicio público; y
- VIII. Las demás que en materia de movilidad le otorguen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte Público, le corresponde:

- I. Implementar y coordinar el Plan Estatal de Movilidad conforme al marco jurídico vigente en la Entidad;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de concesiones que le cometan;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado y del Consejo Estatal de Movilidad;
- V. Organizar, administrar y actualizar el Registro Público de Concesiones;
- VI. Imponer sanciones a los concesionarios del servicio público que no acaten las disposiciones de esta Ley; y
- VII. Las demás que en materia de movilidad le otorguen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 20. La Secretaría de Seguridad Pública se constituirá como autoridad auxiliar en materia de movilidad, en términos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Artículo 21. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios están obligados a prestar auxilio a las autoridades competentes en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento legal.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal de Movilidad

Artículo 22. El Consejo Estatal de Movilidad es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad.

Las resoluciones acordadas por el Consejo serán obligatorias para las autoridades que participan como miembros del mismo.

Artículo 23. El Consejo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico;
- III. Los titulares de las dependencias siguientes, tendrán el carácter de vocales:
 - a) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
 - b) Secretaría de Infraestructura;
 - b) Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) Secretaría de Economía;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social; y
 - e) Secretaría de Medio Ambiente;
- IV. Dos integrantes de la sociedad civil expertos en la materia, propuestos por el Observatorio de Movilidad y Transporte del Estado;
- V. Un Representante de los Organismos de concesionarios;
- VI. El Presidente de cada una de las regiones de que se compone el Estado en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas;

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente a propuesta del titular.

Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos.

Artículo 24. El Consejo, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Movilidad, así como los programas sectoriales que, en su caso, se requieran;



- II. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad;
- IV. Dar seguimiento y evaluar de manera sistemática el Programa;
- V. Promover la creación de los consejos de movilidad regionales, metropolitanos o municipales;
- VI. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad;
- VII. Emitir recomendaciones sobre los programas de movilidad, procurando su integración;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia;
- IX. Emitir resoluciones obligatorias para los miembros del Comité;
- X. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del Sistema Integral de Movilidad;
- XI. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad;
- XII. Resolver sobre la conveniencia de suscribir acuerdos vinculatorios que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad;
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Consejo;
- XIV. Atender las observaciones que se generen por el Observatorio Ciudadano de Movilidad atendiendo las que se hagan en materia de movilidad;
- XV. Implementar programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables en la prestación del servicio público de transporte, así como a los particulares que usen vehículos motorizados con tecnologías sustentables;
- XVI. Analizar y utilizar la información del Registro Público de Movilidad para la toma de decisiones;
- XVII. Presentar ante el Gobernador del Estado propuestas para actualización del marco normativo en materia de movilidad y transporte público para el Estado;
- XVIII. Recopilar información y elaborar estudios técnicos que puedan servir en el proceso de determinación de las tarifas del transporte público y remitirlos al Ejecutivo del Estado;
- XIX. Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.



El Consejo Estatal de Movilidad deberá recibir y tomar en cuenta las propuestas específicas en materia de movilidad que envíen los Municipios, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo y en su caso resolver las discrepancias entre ayuntamientos y Gobierno del Estado.

Artículo 25. La organización y funcionamiento del Consejo se regulará en el Reglamento Interior que al efecto expida el mismo.

CAPÍTULO V

Del Observatorio Ciudadano de Movilidad

Artículo 26. El observatorio ciudadano de movilidad es un órgano de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas donde participen los sectores privado, académico y social.

Artículo 27. Las recomendaciones que emita el Observatorio Ciudadano de Movilidad deberán ir encaminadas a construir una movilidad sustentable y con calidad en el Estado.

Artículo 28. Serán facultades del Observatorio Ciudadano de Movilidad:

I. Generar indicadores periódicos sobre las características deseables en materia de cultura vial, suficiencia, higiene, eficiencia, calidad y capacitación del servicio de transporte; con el fin de dar seguimiento y evaluar periódicamente las políticas, programas y acciones implementados por el Gobierno del Estado;

II. Servir como foro de concertación en el que se coordinen los intereses y opiniones de los sectores social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público;

III. Proponer a las autoridades competentes la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios de transporte;

IV. Formular recomendaciones y opiniones técnicas relacionadas con las víctimas;

V. Impulsar procesos de consulta de amplia base social, bajo el diseño y coordinación de grupos de estudio multidisciplinarios, con la participación de los agentes sociales involucrados en el servicio público, con el fin de obtener la opinión sobre prioridades, problemas y soluciones;

VI. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para el cumplimiento de su objeto;

VII. Proponer medidas para mejoramiento del servicio del transporte público en el Estado.

El Observatorio basará sus propuestas, priorizando los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la atención hacia el usuario, higiene y factores de seguridad, modernidad y comodidad;



- VIII. Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración y diseño de los planes y programas de transporte y vialidad;
- IX. Realizar estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y vialidad, impacto vial, planeación o de cualquier otra naturaleza relacionados con la materia de los presentes lineamientos;
- X. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del transporte público, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones realizadas por el Observatorio;
- XII. Supervisar el cumplimiento de las reglas generales de calidad de servicio del transporte público en el Estado, así como el cumplimiento de la normatividad en materia de movilidad y transporte público;
- XIII. Emitir recomendaciones a la Secretaría General de Gobierno en casos de incumplimiento a las disposiciones relativas a esta materia;
- XIV. Organizar congresos, seminarios y foros de consulta en relación con la movilidad;
- XV. Analizar y formular recomendaciones sobre la normatividad y operación del nuevo modelo de transporte en el Estado, en ejes temáticos tales como integración de corredores, optimización de rutas, renovación del parque vehicular, rutas troncales integradas, reordenamiento de la densidad y auditorías viales;
- XVI. Mantener una vinculación interinstitucional con los distintos agentes sociales y académicos involucrados en la problemática relativa al transporte público y la movilidad en otros Estados, la Federación y en el orden internacional;
- XVII. Impulsar, integrar y coordinar estudios e iniciativas de los cuerpos académicos, centros e institutos de investigación y demás entidades universitarias y de organizaciones civiles relacionadas con el transporte público y la movilidad;
- XVIII. Elaborar y aprobar su programa anual de actividades;
- XIX. Realizar gestiones para la obtención de recursos que permitan el mejor cumplimiento de sus fines;
- XX. Difundir información, resultados y actividades del Observatorio; y
- XXI. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 29. El Consejo Estatal de Movilidad emitirá la convocatoria para la conformación del Observatorio cada 6 años.



La convocatoria será dirigida a las instituciones académicas y de investigación en materias relacionadas con estudios de movilidad, que van desde las ciencias sociales, económicas, exactas y naturales; así como a cámaras empresariales, colegios de profesionistas y organizaciones de concesionarios, usuarios y sociedad en general.

Artículo 30. El Observatorio Ciudadano de Movilidad deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, opiniones y deliberaciones, así como rendir anualmente informe ante el Consejo Estatal de Movilidad y ante la Legislatura del Estado, a través de la Comisión Legislativa especializada en temas de movilidad.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Integral de Movilidad

Artículo 31. Los elementos del Sistema Integral de Movilidad se clasifican en:

I. Infraestructura vial:

- a) Primaria: Estará a cargo del Estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido; y
- b) Local: Aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios;

II. Infraestructura para la movilidad: toda aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro:

- a) Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras;
- b) Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública;
- c) Servicios complementarios;
- d) Sistemas de bicicletas compartidas;
- e) Sistemas de ciclo-vías;
- f) Sistemas de bici-estacionamientos;
- g) Parquímetros;



h) Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público; y

i) Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia;

III. Instrumentos de programación de la movilidad: Se refiere a los estudios y políticas vinculados al Sistema Integral de Movilidad y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley; y

IV. Elementos del Servicio público.

CAPÍTULO VII

De los Elementos del Servicio Público

Artículo 32. La prestación del servicio público se regirá por los principios de la movilidad de esta Ley y por los que se establecen a continuación:

I. Continuidad. El Servicio no puede ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en materia de movilidad están obligadas a sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio;

II. Regularidad. El Servicio debe ser prestado en forma tal que en todo momento se garantice el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado. Para ello, deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones de esta Ley, al Programa, a los programas regionales, sectoriales o especiales que resulten aplicables;

III. Igualdad. El Servicio deberá ser prestado a todas las personas que cumplan con las condiciones para el uso del servicio de que se trate, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de cualquier persona a la movilidad; y

IV. Integración del Servicio. Se debe procurar los diversos modos que integran el Servicio mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre los mismos, física y tarifariamente.

Artículo 33. El Servicio público se clasifica en:

I. De pasajeros:



- a) Masivo o de alta capacidad: se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías;
- b) Colectivo de mediana capacidad: se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar más de veinticinco y hasta cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías;
- c) Colectivo de baja capacidad: se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veinticinco personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías;
- d) Individual: se presta en vehículos tipo sedán con cinco puertas, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo, ni de mensajería o paquetería;
- e) Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales o aplicaciones móviles: se presta en vehículos, con capacidad máxima de cinco personas, que no pueden realizar servicio colectivo ni de mensajería o paquetería, operados a través de plataformas electrónicas, sitios virtuales, aplicaciones móviles o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago electrónico; incluyendo vehículos eléctricos; y
- f) No motorizado, se presta a través de vehículos no motorizado, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable;

II. De carga:

- a) General, se presta transportando mercancías o materiales no peligrosos; y
- b) De arrastre y salvamento;

III. Mixto, se presta transportando a la vez personas y carga no peligrosa;

IV. Especializado, se presta para satisfacer servicios de transporte de personal, escolares o de turismo;

V. Ferroviario, se presta con trenes;

VI. Funicular o teleférico, canastillas movidas por cables;

VII. Mensajería y paquetería, se presta transportando sobres o paquetes cuyo peso no exceda de treinta kilogramos.



Artículo 34. Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios del Sistema de Transporte Público, que se establecen a continuación:

I. Colectivo de mediana capacidad;

II. Colectivo de baja capacidad;

III. Individual, en sus dos modalidades;

IV. No motorizado;

V. De carga en general;

VI. De arrastre y salvamento;

VII. Mixto;

VIII. Especializado; y

IX. De mensajería y paquetería.

Artículo 35. Corresponderá de manera conjunta a la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico del Sistema de Transporte Público.

Artículo 36. Quienes presten el servicio público en cualquiera de sus modalidades quedan sujetos al cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas, así como a las condiciones de operación que determinen las autoridades.

Artículo 37. Si derivado de la revisión física y mecánica se determina que algún vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, la Secretaría General de Gobierno podrá negar que la unidad siga circulando mediante acuerdo administrativo.

Los concesionarios o permisionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 38. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por la Secretaría General de Gobierno en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 39. Todos los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte.

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros.

Artículo 40. Las empresas especializadas o empresas de redes de transporte tendrán en todo momento responsabilidad mancomunada y solidaria respecto de sus socios o asociados por responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros, y responderán hasta el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado su socio o asociado.

Ningún trámite relacionado con un permiso o con una concesión será procedente, sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Artículo 41. Para el cabal cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas.

Artículo 42. Las personas morales titulares de una concesión o permiso podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, quien verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 43. Los servicios públicos de salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos serán regulados por lo previsto en esta ley y las leyes aplicables en la materia, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 44. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la innovación tecnológica y la seguridad, así como la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 45. Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, quien antes de emitir las autorizaciones deberá consultar con el área de imagen urbana que corresponda de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial; y previo pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por vehículo, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 46. La publicidad podrá ser interior o exterior y sin obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación y número económico del vehículo.



La Secretaría General de Gobierno supervisará que el contenido de la publicidad no afecte la tranquilidad de los usuarios y población en general, así como la seguridad del servicio.

Queda prohibida la publicidad con fines electorales en las unidades de servicio público.

Artículo 47. En los vehículos del servicio público de transporte colectivo los concesionarios deberán reservar un área específica al interior del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades estatales competentes.

La ubicación y dimensiones del área a reservar, será determinada en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad, pero los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante.

Artículo 48. El procedimiento para obtener la autorización para la instalación de publicidad deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

CAPÍTULO VIII

Del Transporte Masivo, Colectivo de mediana capacidad y Colectivo de baja capacidad.

Artículo 49. El servicio público Masivo, Colectivo de mediana capacidad y Colectivo de baja capacidad, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado para cada una de estas modalidades.

Artículo 50. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una zona conurbada o zona metropolitana en términos del Código Urbano del Estado, el servicio entre ellas se considerará urbano, debiendo la Secretaría General de Gobierno establecer previamente las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 51. El Consejo Estatal establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario de servicio, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho, mismos que remitirá al Ejecutivo para su aprobación y expedición.



La Secretaría General notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, en el cual se indicarán los horarios de despacho para todos los vehículos amparados por la concesión así como el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho.

Artículo 52. Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de esta Ley así como a los manuales de especificaciones técnicas, a las demás disposiciones aplicables y a las condiciones de operación que determine la Secretaría General de Gobierno.

El manual de especificaciones técnicas es el documento en el que se establecen las características físicas, de diseño, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte.

Las condiciones de operación se integran en el documento que establece las rutas, horarios, frecuencia, velocidad, puntos de ascenso y descenso de pasajeros, sitios, estándares de calidad y demás aspectos relativos a la prestación de los servicios de transporte.

Artículo 53. La Secretaría General, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, con base en lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, establecerá los planes de operación para el servicio de transporte público masivo, colectivo de mediana capacidad y colectivo de baja capacidad, diseñados para cada modalidad de servicio y territorio donde deberá prestarse el servicio, conteniendo al menos la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario, conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación considerando días hábiles e inhábiles.

Artículo 54. La Secretaría General de Gobierno establecerá la colorimetría y cromática de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, cuya carrocería no podrá contener, en su diseño imágenes religiosas ni discriminatorias.

El corte de pintura de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte, no deberá portar colores cuya combinación, diseño de conjunto o leyendas complementarias, impliquen la promoción expresa o implícita de partidos o asociaciones políticas.

Artículo 55. Son elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

- I. Itinerario de la ruta, entendiéndose por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- II. Horario de servicio, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público intermunicipal;
- III. Frecuencia de servicio, entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;



IV. Intervalo de servicio, que es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y

V. Despachos, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

Artículo 56. Los concesionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que para cada una de las rutas establezca la Secretaría de Seguridad Pública así como con los estándares de calidad según la modalidad y clase de servicio.

La Secretaría General tendrá la facultad de requerir a los concesionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del servicio concesionado conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados.

Artículo 57. Para una mayor supervisión y control del servicio, la Secretaría General podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la misma Secretaría.

Artículo 58. Con el objeto de eficientar el servicio en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios, éstos podrán, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno enlazar, fusionar y combinar sus equipos e instalaciones.

Artículo 59. La Secretaría General de Gobierno podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente. La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.

Artículo 60. Un concesionario podrá enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno con el objeto de racionalizar el uso de los mismos. No podrán enrolarse vehículos amparados bajo una concesión de distinta modalidad de servicio. El enrolamiento no deberá alterar los planes de operación establecidos para la ruta.

Artículo 61. El enrolamiento es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados.

Artículo 62. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, podrá autorizar la integración física y operacional del servicio urbano y suburbano.



Artículo 63. La Secretaría General podrá variar de manera temporal el itinerario de una ruta cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 64. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, con sustento en los estudios técnicos que al efecto realice la Secretaría General de Gobierno y el Consejo Estatal.

El aumento de longitud de una ruta o el incremento de vehículos para operar en una ruta sólo se podrá autorizar hasta un treinta por ciento de la longitud o cantidad, según sea el caso, previamente autorizado; en el caso de que se exceda dicho porcentaje se convocará para el otorgamiento de una nueva concesión. Bajo ninguna circunstancia se podrá autorizar la modificación al itinerario de una ruta o licitar el otorgamiento de otra, cuando se sobreponga en más de un cincuenta por ciento al itinerario de una ruta existente.

Cuando se requiera la modificación definitiva la Secretaría General de Gobierno resolverá lo relativo a la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 65. La Secretaría General de Gobierno podrá implementar la reestructuración de las rutas del servicio colectivo, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Para el caso de llevarse a cabo una reestructuración de rutas, la Secretaría General de Gobierno establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 66. El Gobernador del Estado podrá declarar la intervención del servicio público de transporte colectivo, cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte Público, en ejecución de la orden del Gobernador del Estado tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior se estará a las normas Reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 67. Los concesionarios de este servicio, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico así como con instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio.

Artículo 68. Es obligación solidaria de los concesionarios y, en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en

las modalidades que rige este Capítulo gocen de seguridad social y acceso a prestaciones conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69. Los concesionarios deberán contar con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura. Contarán también con bases de encierro para los vehículos afectos al servicio, las cuales estarán equipadas al menos con áreas administrativas y para conductores, así como para lavado y mantenimiento de vehículos.

Artículo 70. Las bases de ruta y de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 71. Los vehículos que no se encuentren en operación deberán permanecer en las bases de ruta, de encierro o en algún taller en caso de encontrarse en reparación. Se prohíbe el estacionamiento o pernocta de vehículos en la vía pública.

Artículo 72. Los concesionarios en las bases de ruta y terminales deberán señalar en tableros de información los horarios de llegada y salida de los vehículos; además deberán señalar los itinerarios y tarifas para cada servicio.

Artículo 73. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta, los concesionarios deberán solicitar de la Secretaría General de Gobierno la autorización correspondiente, acompañando el estudio técnico de necesidad correspondiente.

Artículo 74. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando en la Secretaría General de Gobierno el control del servicio.

Artículo 75. Los concesionarios del servicio podrán contar con los sistemas de recaudo y monitoreo que al efecto determine el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 76. Se entiende por sistema de recaudo de la tarifa, la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte colectivo, y por sistema de monitoreo de flota, aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.

Artículo 77. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Secretaría General podrá supervisar la operación del sistema así como el desempeño de su operador y, en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

Artículo 78. El Estado, en coordinación con los concesionarios del transporte con autorización de éste, podrá contratar la adquisición y operación del sistema de recaudo de la tarifa, así como convenir la forma y términos para la administración y distribución de ingresos obtenidos a través de dicho sistema.

Artículo 79. El centro de control del sistema de monitoreo de flota será administrado por la Secretaría General y permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta.

Artículo 80. El servicio público de transporte colectivo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que al efecto determine la Secretaría General, atendiendo a la modalidad y clase de servicio.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos con menos de veintitrés asientos o longitud menor a seis metros.

Artículo 81. Los concesionarios del servicio público de transporte podrán organizarse o asociarse en una persona moral que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas tendientes a una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Los concesionarios, frente al usuario del servicio, a los Gobierno Federal, Estatal y municipales, así como frente a las dependencias y organismos públicos y privados serán los titulares de los derechos y obligaciones que en materia del servicio público de transporte les confiere el título de concesión respectivo, la presente ley y las normas Reglamentarias que de ésta se deriven.

Artículo 82. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación de los servicios los concesionarios, deberán obtener de la Secretaría General de Gobierno, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que ésta o aquél determinen.

Artículo 83. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio, y les permita coadyuvar a la mejor prestación de los servicios.

La constitución y los estatutos de cualquier persona moral que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente Ley, deberán reunir los requisitos que establezca de la Secretaría General de Gobierno. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

La Secretaría General de Gobierno vigilará que la forma y bases de constitución de las personas morales que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Artículo 84. Además de los requisitos que establecen las leyes de la materia, las personas morales que pretendan ser titulares de alguna concesión para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley,



deberán observar el establecimiento de reglas democráticas para la toma de decisiones que protejan los derechos de los socios minoritarios, la transparencia en la rendición de cuentas y la vigilancia en la administración, las buenas prácticas y el buen gobierno corporativo, la erradicación de las prácticas desleales y los mecanismos antimonopólicos para evitar la concentración del capital social.

Artículo 85. Las personas morales y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría General, el cual podrá modificar, revocar o rescatar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.

Artículo 86. El servicio de transporte urbano podrá prestarse a través de un sistema de rutas independientes o de un sistema de rutas integradas, con el que se garantice una operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobreposición de rutas y el exceso de vehículos, a fin racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario además de tarifas accesibles a la población.

Artículo 87. El sistema de rutas independientes es aquél cuyas rutas de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada. Los ingresos de los concesionarios de este sistema de rutas se basan en el número de pasajeros que utilizan el transporte.

Artículo 88. Para la protección y resguardo de los usuarios del sistema de rutas independientes se construirán bahías para el ascenso y descenso de pasajeros, así como paraderos cuya instalación y explotación podrá concesionarse a particulares.

Artículo 89. El sistema de rutas integradas es la operación coordinada de rutas, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, el cual podrá tener las siguientes tipos de integración:

- I. Física, que es la conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. Operacional, que es la planeación armonizada de las rutas del sistema, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros, y
- III. Tarifaria, que es el pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de recaudo de la tarifa.

Artículo 90. El sistema de rutas integradas tendrá los siguientes tipos de ruta:

I. Ruta Troncal. Aquella ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y preferentemente en carriles exclusivos, realizando paradas fijas en paradas intermedias;

II. Ruta Auxiliar. Aquella que parte de una estación de transferencia, circula entre colonias por vías primarias o secundarias sin adecuación física, hasta terminar en otra estación de transferencia, y

III. Ruta Alimentadora. Aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que les corresponda.

Artículo 91. El sistema de rutas integradas se complementará con una infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio como los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, terminales de transferencia y paradas intermedias, así como las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran.

Se entiende por terminal de transferencia, la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio; y por parada intermedia, la infraestructura para el ascenso y descenso de usuarios instalada cada trescientos a quinientos metros, en las vías por donde circulan los vehículos de las rutas troncales. La infraestructura de este sistema deberá considerar equipamiento que facilite el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

Artículo 92. En los sistemas de rutas independientes y de rutas integradas, la Secretaría General de Gobierno tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la sobreposición de rutas, así como la sobreoferta del servicio.

Artículo 93. En el sistema de rutas integradas, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos, según el costo de remuneración pactado con la Secretaría General de Gobierno, o por el esquema de remuneración que al efecto acuerden con éste, de conformidad con las normas reglamentarias que de la presente Ley emanen, siempre respetando el porcentaje de participación de cada concesionario dentro del sistema según lo señalado en las concesiones correspondientes.

Artículo 94. La Secretaría General de Gobierno establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del servicio público de transporte colectivo.

En el sistema de rutas integradas se determinarán los planes de operación para cada tipo de ruta, asignando a los concesionarios los despachos correspondientes conforme a su porcentaje de participación en este sistema así como el tipo de vehículo señalado en la concesión correspondiente.



Los concesionarios podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. La Secretaría General de Gobierno conforme a su ámbito de competencia, revisará la propuesta del concesionario y, en su caso, aprobará dicho plan de operación.

Artículo 95. Para operar en el sistema de rutas integradas los concesionarios deberán, además de contar con la concesión respectiva, cubrir los siguientes requisitos:

I. Infraestructura física: como son oficinas administrativas, áreas de taller y mantenimiento, y áreas para conductores.

II. Organización administrativa: con descripción de perfiles y puestos, procedimientos de selección y capacitación de personal, así como de supervisión de desempeño;

III. Esquema contractual de conductores con condiciones de trabajo acordes a lo establecido en la ley Federal del Trabajo y su reglamentación, y

IV. Conductores capacitados y especializados para la operación de vehículos en las rutas del sistema

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de este sistema se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 96. El servicio público de transporte suburbano e intermunicipal podrá prestarse con las siguientes categorías:

I. De Lujo: Es el que se proporciona con vehículos equipados con aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, sanitario y equipo de sonido. Los pasajeros viajan sentados sin alterar el número de asientos que de diseño de fábrica tiene el vehículo; y

II. Regular. Es el que se proporciona con vehículos convencionales, con características básicas de comodidad, seguridad e higiene, pudiendo llevar pasajeros de pie hasta un veinte por ciento más del número total de asientos;

III. Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de cada modalidad de servicio se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 97. El Estado y los Municipios podrán coadyuvar con los concesionarios en la instalación y mantenimiento de cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas.

Artículo 98. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de una misma modalidad y categoría de servicio, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO IX

Del Servicio público individual e Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales o aplicaciones móviles

SECCIÓN I

Servicio Público Individual o Taxi

Artículo 99. El Servicio público de transporte individual e Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales o aplicaciones móviles se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Las especificaciones del tipo de vehículo autorizado para prestar el servicio bajo esta modalidad se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 100. Los vehículos del servicio de esta modalidad, para su identificación, llevarán en la parte central del toldo, los elementos de identificación con las características y especificaciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se desprendan.

Artículo 101. La Secretaría General de Gobierno podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la seguridad del servicio público.

Artículo 102. Los concesionarios del este servicio público podrán organizarse en sitios fijos, a cuyo efecto deberán obtener del Municipio, la autorización para su instalación en la vía pública, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 103. Los concesionarios podrán portar sus diseños corporativos previa autorización de la Secretaría General.

Artículo 104. La operación y administración de un sitio deberá observar lo siguiente:

- I. Llevar un registro diario de identificación de los vehículos, conductores y servicios realizados;
- II. Mantener el lugar en el que opera, en condiciones de limpieza, debiendo evitar que se afecte la tranquilidad de los vecinos con su operación; y
- III. Cumplir las condiciones que fueron fijadas en la autorización otorgada por el Municipio para instalar el sitio en la vía pública.

La Secretaría General podrá practicar visitas de inspección al sitio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como las contenidas en la autorización otorgada por el Municipio.



Artículo 105. Es obligación solidaria de los concesionarios y en su caso, de los propietarios de los vehículos afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en la modalidad de taxi, gocen de seguridad social y acceso a prestaciones, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106. El servicio público a que se refiere el presente Capítulo podrá ser operado por los concesionarios a través de empresas especializadas, personas físicas o morales, por medio de aplicaciones tecnológicas que funcionan con un software de geolocalización o telemetría o similares que permitirá a los usuarios del servicio conocer el taxi más cercano a su ubicación.

Artículo 107. La Secretaría General integrará al Registro Público de Transporte, la relación de personas físicas y morales que operen, utilicen y administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio público de taxi en la Entidad.

Artículo 108. Las empresas especializadas deberán acreditar ante la Secretaría General de Gobierno que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio mediante la operación, utilización y administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Artículo 109. Las empresas especializadas deberán registrarse ante la Secretaría General de Gobierno, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. Datos de identificación del solicitante en caso de personas físicas como son: identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico o acta constitutiva en caso de personas morales;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Datos de identificación del representante legal como son: domicilio, teléfonos, correos electrónicos;

IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, sus datos de identificación y características, así como sus abreviaturas y derivaciones;

V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Instituto Nacional del Derecho de Autor, si se tuviere;

VI. Registro de dominio de internet;

VII. Carta de intermediario bancario nacional para el registro de cobros; y

VIII. Formatos debidamente integrados expedidos por la Secretaría General.



En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o información, la Secretaría General notificará lo anterior, para que el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 110. La Secretaría General de Gobierno revisará y analizará la documentación e información presentada por las empresas, para la procedencia del registro solicitado. Para lo cual contará con treinta días naturales para responder a la referida solicitud.

Concluido ese plazo la Secretaría General de Gobierno notificará el resultado de esa revisión y en caso de ser procedente, el interesado deberá pagar los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

El acuerdo que recaiga a este trámite, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas por única ocasión.

Artículo 111. Una vez que la Secretaría General emita su resolución, la empresa especializada deberá realizar el registro de unidades del servicio público de taxis y de los operadores que conducirán dichas unidades. La empresa especializada deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia:

I. Documento emitido por la Secretaría General que contenga la autorización del refrendo de la concesión, lo que acredita que el vehículo está al corriente de sus obligaciones;

II. Tarjetón vigente de identificación del operador, documento oficial emitido por la Secretaría General de Gobierno que contiene datos del conductor, correspondientes al año que transcurre; y

III. La empresa deberá avisar de manera inmediata de las altas y bajas respectivas. Además, deberá mantener actualizada su relación de vehículos y operadores de manera permanente. En caso de incumplimiento la Secretaría General de Gobierno podrá retirar el registro a la empresa.

La Secretaría General de Gobierno verificará que la información entregada cumpla con los requisitos señalados en este artículo y en caso contrario, rechazará la inscripción al registro.

Para el caso de cumplir con lo previsto en la presente sección, la Secretaría General entregará a la empresa constancia y holograma que deberán ser colocados en el parabrisas del vehículo autorizado y el tarjetón de identificación del operador.

SECCIÓN II

Servicio Privado individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales o aplicaciones móviles

Artículo 112. El servicio de transporte privado de pasajeros, para su prestación requiere contar con un permiso otorgado por la Secretaría General de Gobierno a la persona física o moral que esté especializada en



materia de transporte de personas que lo solicite y cumpla los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, así como los acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que determine la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el solicitante deberá registrar ante la misma Secretaría General de Gobierno una aplicación electrónica a través de la cual se preste el servicio, así como sus vehículos y sus conductores.

Para efectos de esta Ley, se considera como persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros, a los prestadores de servicios mediante la contratación del servicio que se les haga a través de aplicaciones en teléfonos inteligentes.

Artículo 113. El servicio de transporte privado de pasajeros se prestará:

I. En vehículos cuyos conductores se encuentren registrados ante la Secretaría General de Gobierno y certificados como operadores del transporte. Dicha certificación la podrán obtener en las instituciones de educación pública o instituciones privadas debidamente registradas; y

II. A usuarios previamente registrados en la plataforma electrónica propiedad de la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas o de cualquiera de sus filiales o subsidiarias.

Este servicio no podrá estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos, ni hacer base o sitio, ni prestar más de un servicio a la vez.

Artículo 114. Son vehículos del servicio de transporte privado de pasajeros, aquellas unidades particulares utilizadas y aptas para brindar dicho servicio, cuya contratación será únicamente a través de aplicaciones tecnológicas y registradas por la Secretaría General de Gobierno, que cuenten con registro y certificación de la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas, además de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Los vehículos del servicio privado de transporte de pasajeros a través de aplicaciones tecnológicas, registrados por la Secretaría General de Gobierno a través de una persona física o moral especializada en materia de transporte de personas deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación vehicular, engomados y hologramas autorizados por las autoridades competentes en el Estado de Zacatecas;

II. Tarjeta de circulación y el documento que acredite su registro ante la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas; y

III. Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia.

Artículo 116. Los conductores del servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, además de registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros, deberán portar licencia de conducir y haber aprobado los exámenes toxicológicos y de capacidad, realizados por la empresa.

Artículo 117. La Secretaría General de Gobierno integrará al Registro Público de Transporte la relación de las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, que operen, utilicen o administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte de pasajeros en el Estado.

Artículo 118. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, deberán acreditar ante la Secretaría General de Gobierno que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio, operar, utilizar y administrar aplicaciones para el control, programación, geolocalización y telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar el servicio de transporte privado de personas en la Entidad.

Artículo 119. Las empresas especializadas deberán registrarse ante la Secretaría General, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. Datos de identificación del solicitante en caso de personas físicas como son: identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico o acta constitutiva en caso de personas morales;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Datos de identificación del representante legal como son: domicilio, teléfonos, correos electrónicos;

IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, sus datos de identificación y características, así como sus abreviaturas y derivaciones;

V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Instituto Nacional del Derecho de Autor, si se tuviere;

VI. Registro de dominio de internet;

VII. Carta de intermediario bancario nacional para el registro de cobros; y

VIII. Formatos debidamente integrados expedidos por la Secretaría General de Gobierno.



En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o requisitos, la Secretaría General de Gobierno notificará lo anterior, para que la solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 120. La Secretaría General de Gobierno revisará y analizará la documentación presentada, para la procedencia del registro solicitado. Para lo cual contará con treinta días naturales para responder a la referida solicitud.

Concluido ese plazo la misma Secretaría notificará a la solicitante el resultado de esa revisión y análisis. En caso de ser procedente, se llevará a cabo el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Gobierno emitirá a favor de la persona física o moral especializada en materia de transporte, el permiso para la prestación del servicio previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

El permiso deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas por única ocasión.

Artículo 121. Una vez que la Secretaría General de Gobierno emita el permiso a la persona física o moral especializada en materia de transporte, podrá solicitar ante éste el registro de unidades del servicio de transporte privado de pasajeros susceptibles de obtener el permiso correspondiente.

Para tal efecto, la solicitante deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia:

- I. Factura del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vehicular para el Estado de Zacatecas;
- III. Comprobante del pago de derechos de uso de vehículos del año en curso;
- IV. Comprobante de verificación vehicular vigente;
- V. Póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. En caso de siniestro, el permisionario será responsable de manera solidaria y mancomunada hasta por el valor de la póliza;
- VI. Constancia de revisión Físico – Mecánica, expedida por la Dirección de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Formatos expedidos por la Secretaría General de Gobierno debidamente requisitados.

Además de lo anterior, los vehículos susceptibles de obtener el registro y el permiso correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:



- I. Contar con las medidas y características propias de al menos un auto compacto, de manera que brinden confort y seguridad a los usuarios;
- II. Tener cuatro puertas, cajuela independiente, aire acondicionado, cinturones de seguridad para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio, todos funcionales, como elementos mínimos;
- III. El modelo de fabricación del vehículo en el que se preste el servicio no sea, en ningún caso, anterior a cinco años;
- IV. El valor del vehículo en el que se preste el servicio, según lo expresado en la factura, deberá exceder de dos mil seiscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) diaria; y
- V. Cuenten con servicios digitales para que el cobro, única y exclusivamente, sea a través de tarjetas de crédito, débito o alguna otra forma digital que no implique cobros en efectivo.

En caso de que la solicitud carezca de algunos documentos o no se cumplan las condiciones previstas en este artículo, se notificará al solicitante, para que subsane lo anterior en el plazo de tres días. En caso de no corregir lo anterior, se rechazará la inscripción al registro del vehículo y la emisión del permiso.

La Secretaría General de Gobierno notificará a la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros la procedencia o no del registro del vehículo y del permiso. En caso de ser procedente la solicitante deberá pagar los derechos que se generen por el registro y permiso de cada vehículo, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Exhibido el pago de derechos ante la Secretaría, el vehículo registrado podrá iniciar operaciones a través de un permiso provisional en los términos que establezca la Secretaría General de Gobierno.

Los permisos son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor del permisionario.

El número de vehículos registrados por la Secretaría para prestar este tipo de servicio de transporte privado, nunca será mayor al 10 de las concesiones otorgadas para la modalidad de transporte público individual, en la zona metropolitana Zacatecas – Guadalupe.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por el permiso serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 122. Los permisos otorgados a las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, para la prestación de este servicio tendrán una vigencia de un año, los cuales se renovarán cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

El otorgamiento de este tipo de permisos no genera derechos adquiridos para el propietario del vehículo y la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas.



Artículo 123. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros deberán mantener actualizado el registro, a través de las altas y bajas que realice de sus vehículos. En caso de incumplimiento, la Secretaría General de Gobierno podrá cancelar el registro y permiso respectivos.

Artículo 124. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros deberán registrar ante la Secretaría General de Gobierno a todos los operadores de los vehículos que realizarán la prestación del servicio. Además, se deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia, los siguientes documentos:

- I. Licencia de conducir expedida por el Estado de Zacatecas;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia de la CURP;
- IV. Identificación oficial con fotografía como son: credencial para votar, cartilla militar, cédula profesional o pasaporte expedidos por las autoridades competentes;
- V. Constancia expedida al conductor, que acredite la aprobación del curso de capacitación autorizado por la Secretaría General de Gobierno;
- VI. Tarjetón de identificación del operador, físico o electrónico vigente; y
- VII. Formatos expedidos por la Secretaría General de Gobierno debidamente integrados.

La Secretaría General de Gobierno verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de no cumplir con los requisitos se rechazará su inscripción.

Si la solicitud presenta todos los requisitos, previo pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, la Secretaría General de Gobierno entregará el tarjetón oficial de identificación del Operador, el cual deberá portarse en lugar visible al interior del vehículo.

Es obligación de la persona física o moral tener actualizada la relación de operadores a su cargo; en caso de incumplimiento, será motivo para retirar el registro y permiso respectivo.

Artículo 125. La persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros como titular del permiso será responsable de que se desarrolle conforme a lo siguiente:

- I. Realizar la renovación del registro en el mes de enero de cada año;
- II. Renovar anualmente el permiso de los vehículos;
- III. Renovar cada año el Tarjetón de identificación oficial del operador;



- IV. No realizar base o sitio a los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública;
- V. Prestar el servicio por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización y telemetría o similares a través de dispositivos fijos o móviles;
- VI. Los pagos serán por medio de operación bancaria en terminal o vía electrónica; y
- VII. Los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.

Artículo 126. Los vehículos que presten el servicio de transporte privado de pasajeros, serán susceptibles de inspección y verificación por parte del personal autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 127. El registro para el servicio de transporte privado de pasajeros, concluirá por alguno de los siguientes supuestos:

- I. La terminación de la vigencia del permiso, sin que se haya renovado el mismo;
- II. La renuncia expresa de la persona física o moral;
- III. El Incumplimiento notificado por la Secretaría General de Gobierno a la persona física o moral y no subsanado ésta última durante los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;
- IV. La liquidación de la empresa;
- V. La muerte de la persona a cuyo favor se expidió el permiso, siempre y cuando no haya registrado a quien lo sustituya en la titularidad de sus derechos, en términos de la presente Ley; y
- VI. Prestar más de un servicio a la vez.

CAPÍTULO X

De las concesiones y permisos

Artículo 128. Para prestar el servicio público se requiere de la concesión o permiso correspondiente otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al procedimiento que esta Ley establece. La concesión estará sujeta a su refrendo anual, en los periodos y condiciones que la Secretaría General de Gobierno determine al efecto.

Artículo 129. Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del titular del derecho durante la prestación de la actividad concedida.



Artículo 130. El Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, con las limitaciones que establezcan las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 131. Las personas morales podrán ser titulares de más de una concesión o permiso, siempre que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y cumplan con los requisitos que establece la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

En el caso de los permisos, también podrán ser obtenidos, de manera excepcional, por personas físicas, siempre y cuando así lo establezca la presente ley.

Artículo 132. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la autoridad competente, deberá garantizar que se no formen o propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 133. Los concesionarios y permisionarios deberán refrendar de forma anual, ante la Secretaría General de Gobierno, los derechos respectivos, bajo las condiciones y montos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe prestar un servicio de transporte distinto al amparado por el título que ampara la actividad autorizada.

Artículo 134. El refrendo es la revalidación anual que otorga la Secretaría General de Gobierno previa petición del titular del derecho para que se continúe prestando el servicio público autorizado, una vez aprobada la revisión anual a que se refiere la presente Ley, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 135. Los derechos reconocidos en esta Ley, no podrán otorgarse a las siguientes personas:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;
- II. Los servidores públicos de elección popular, titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Las sociedades de las cuales formen parte las personas señaladas en las fracciones anteriores, ya sea como socios o administradores o representantes;



IV. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

V. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

VI. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades; y

VII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión sin autorización de la Secretaría General de Gobierno en los términos de esta Ley.

Artículo 136. Los derechos amparados en esta Ley son personalísimos, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los derechos derivados de esta Ley, así como las placas de circulación del vehículo amparado por los títulos expedidos serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 137. Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener el otorgamiento de un derecho conforme a las condiciones de esta legislación, deberán realizarse de manera personal en el caso de las personas físicas y través de su representante legal en el caso de las personas morales.

Artículo 138. Las personas físicas y morales interesadas en obtener permisos y las personas morales interesadas en obtener concesiones deberán contar con domicilio en el Estado, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del inicio del trámite para su otorgamiento.

Las personas físicas, además, deberán no haber sido condenados por delito doloso.

Artículo 139. Las personas físicas titulares de derechos al amparo de esta Legislación, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad del derecho, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento del titular.

No podrá otorgarse el reconocimiento de derechos a más de una persona designada como beneficiario.

Artículo 140. Cuando resulte conveniente conforme al interés general, el Gobernador del Estado podrá rescatar unilateral y anticipadamente los derechos otorgados al amparo de esta legislación.

Se realizará la declaratoria de rescate expresando las razones de interés general y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida, señalando el plazo para fijar y cubrir la indemnización correspondiente a favor del titular, la cual se determinará conforme lo dispongan las normas reglamentarias de la presente ley.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 141. Las concesiones y permisos constarán por escrito y contendrán al menos lo siguiente:

- I. Nombre, razón o denominación social del titular;
- II. Fundamento legal;
- III. Número de identificación y tipo de derecho reconocido;
- IV. Tipo y modalidad de servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. La ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano;
- VIII. Tipo y número de vehículos que ampara el derecho y en el caso del servicio público de transporte colectivo la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;
- IX. Número económico asignado a los vehículos;
- X. Derechos y obligaciones del titular;
- XI. El lugar y fecha de expedición; y
- XII. La firma autógrafa del Gobernador del Estado y el refrendo del Secretario General de Gobierno.

Artículo 142. Los derechos reconocidos en la presente legislación se extinguen por las siguientes causas:

- I. Muerte del titular en caso de personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Falta de refrendo;
- IV. Revocación;
- V. Renuncia del titular, admitida por la Secretaría General de Gobierno;



VI. Transmisión del derecho sin autorización expresa de la Secretaría General de Gobierno;

VII. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio público; y

VIII. Por rescate de los derechos.

Artículo 143. Los derechos reconocidos en esta legislación no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa de la Secretaría General de Gobierno, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transmisión de los derechos será gratuita y deberá previamente ser autorizada por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 144. Los propietarios o conductores de vehículos particulares, bajo ninguna circunstancia los emplearán en la prestación de los servicios de transporte que esta ley regula, sin contar con una concesión vigente.

CAPÍTULO XI

De las concesiones del servicio público

Artículo 145. Para el concesionamiento del servicio público de transporte colectivo, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas morales concesionarias que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate de manera eficiente de conformidad con las evaluaciones anuales del servicio realizadas en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 146. Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas señalarán el porcentaje de participación del concesionario dentro del sistema, a partir del cual la Secretaría General de Gobierno determinará los despachos que para cada concesionario del sistema correspondan.

Artículo 147. La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva de la Secretaría General de Gobierno. No otorga al concesionario el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

Artículo 148. Las concesiones otorgadas por ruta o sistema de rutas deberán establecer el número mínimo y máximo de vehículos autorizados para operar al amparo de la misma, conforme a los estudios técnicos realizados para su otorgamiento.

Artículo 149. La cantidad mínima de vehículos se determinará conforme a los planes de operación que para un día hábil se requiera, y con la cual deberá el concesionario iniciar la prestación del mismo. Los



concesionarios deberán ir incrementando la cantidad de vehículos conforme se ajuste el plan de operación al variar la demanda de usuarios o longitud de la ruta, hasta llegar a la cantidad máxima de vehículos señalada en la Concesión, la cual no podrá exceder del diez por ciento de los vehículos autorizados como cantidad mínima.

La concesión establecerá el tipo de vehículos autorizados para explotar el servicio concesionado, los cuales deberán cubrir las características técnicas y de operación dispuestas en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 150. Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo, además de agotar el procedimiento que en esta Ley se establece, las personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por la Secretaría General.

Cualquier modificación a los estatutos de las personas morales concesionarias, la incorporación o retiro de socios o accionistas, así como todo cambio en sus órganos de administración y de vigilancia, que no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normatividad aplicable, será motivo de revocación de la concesión respectiva.

Artículo 151. Las personas morales titulares de una concesión deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 152. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se otorgarán conforme al siguiente procedimiento, el cual no podrá omitirse ni alterarse en forma alguna:

- I. La Secretaría General de Gobierno realizará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio.
- II. Los concesionarios podrán presentar a la Secretaría referida sus estudios de necesidad de servicio;
- III. Con sustento en los estudios técnicos, la Secretaría General de Gobierno emitirá la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público;
- IV. Una vez emitida la declaratoria de necesidad, la Secretaría General de Gobierno hará la publicación de la convocatoria pública, precisando la modalidad del servicio, el número de concesiones a otorgar, así como la cantidad de vehículos que cada concesión en su caso ampare, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten tanto sus propuestas como la documentación que se requiera de conformidad con las bases de la licitación;
- V. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría General de Gobierno procederá a dictaminar sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera del participante para la prestación del servicio, emitiendo un dictamen y posteriormente la resolución;

VI. La resolución positiva de otorgamiento de concesión deberá notificarse personalmente al participante, quién deberá cubrir los derechos fiscales correspondientes, así como iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que en las bases de licitación se establezca;

VII. La Secretaría General de Gobierno, una vez cubiertos los derechos fiscales, emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, el título de concesión respectivo.

Cuando en una convocatoria se presenten más participantes que el número de concesiones a otorgar, la Secretaría General de Gobierno podrá establecer algún mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 153. El estudio técnico a que se refiere el artículo anterior contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;

II. Demanda actual y potencial del servicio;

II. Modalidad del servicio, y tipo de sistema de rutas para el caso del servicio urbano, que deba prestarse, así como la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;

III. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existe;

IV. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de cooperación del servicio, y

V. Conclusiones.

Artículo 154. La Secretaría General de Gobierno podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte colectivo cuando:

I. Se requiera la modificación definitiva del itinerario de una ruta;

II. Sea necesario el aumento del número de vehículos que ampare una concesión;

III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reestructuración de rutas, y

IV. Sea necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas de rutas para la mejora sustancial del mismo, que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá sustentarse en un dictamen técnico y jurídico que compruebe su necesidad.

Para promover y garantizar el desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad y de los adultos mayores de la tercera edad, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias y fomentarán inversiones públicas en infraestructura que faciliten su desplazamiento en condiciones de dignidad y seguridad.

Artículo 155. Para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica.

CAPÍTULO XII

De los Permisos Especiales de Transporte

Artículo 156. Los permisos especiales que se otorguen para la explotación del servicio público serán exclusivamente por vehículo para su operación en una zona determinada.

Artículo 157. Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que, de manera específica, para el servicio de transporte privado de pasajeros establece esta Ley, así como las normas reglamentarias que se expidan, cuando se emita convocatoria para obtener un permiso especial de servicio público, se requiere agotar el procedimiento siguiente:

- I. El interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría General de Gobierno por escrito en la que manifieste el tipo de servicio y zona para su explotación;
- II. Presentar adjunto a la solicitud la documentación con que acredite su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera;
- III. La Secretaría General evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la solicitud;
- IV. Con el dictamen referido en la fracción anterior, la Secretaría General emitirá la resolución correspondiente, debiendo notificar de manera personal al solicitante; y
- V. Si la resolución resulta favorable, se expedirá el permiso respectivo.

El dictamen emitido por la Secretaría General deberá sustentar la necesidad o no de establecer nuevos servicios o de aumentar los ya existentes, así como de la comprobación o no de la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante.



CAPÍTULO XIII

De los permisos temporales para prestar el servicio de transporte

Artículo 158. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte, la Secretaría General de Gobierno podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de máximo cuatro meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez, hasta por un periodo igual.

Artículo 159. Los titulares de los permisos temporales tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios; serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

El otorgamiento de un permiso temporal no generará derechos adquiridos para su titular.

Artículo 160. La determinación de una necesidad inmediata o emergente de servicio, requiere de un estudio técnico realizado por la Secretaría General, que podrá apoyarse del Observatorio de Movilidad para tal efecto.

Artículo 161. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más de ocho meses a partir de la fecha en que la Secretaría General de Gobierno determine la necesidad inmediata o emergente, la Dependencia hará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación.

Artículo 162. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso temporal no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado.

Artículo 163. La Secretaría General de Gobierno podrá revocar los permisos temporales que haya otorgado por las mismas causas que para la concesión dispone esta Ley.

CAPÍTULO XIV

De la concesiones para la infraestructura en materia de transporte

Artículo 164. La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o bien, mediante una asociación público privada o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de treinta años, con base en la legislación especial de la materia.

Artículo 165. El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que se requieran para la prestación del servicio de transporte público, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política sustentable de movilidad urbana.



Artículo 166. Las concesiones se otorgarán por el titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XV

De la Tarifa

Artículo 167. La tarifa es la contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido.

Artículo 168. El Ejecutivo del Estado, determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro.

Artículo 169. Las tarifas autorizadas por el Ejecutivo del Estado se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos, así como en los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios.

Artículo 170. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, considerando el interés prioritario del usuario del servicio.

Se entiende por costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, papelería, servicios.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, como son combustible, llantas, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo.

Artículo 171. El estudio técnico para determinar la tarifa deberá incluir los siguientes elementos:

- I. Estimación de la demanda del servicio;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;



VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;

IX. Planes o compromisos para la mejora del servicio, y

X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Artículo 172. Los concesionarios podrán solicitar al Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 173. Las tarifas se revisarán en forma periódica, en los términos de lo que determine el reglamento respectivo, con excepción de las tarifas del sistema de rutas integradas, que se registrarán por su modelo financiero.

Artículo 174. El concesionario deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, en los puntos de venta y atención al público del sistema.

Artículo 175. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en un periódico de mayor circulación en el Municipio en donde se vaya a aplicar la tarifa.

Artículo 176. El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas:

I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios.

II. Tarifa con descuento: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y cincuenta por ciento de la tarifa general.

III. Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional.

Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Secretaría General de Gobierno podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.



Artículo 177. En el servicio público de transporte colectivo son usuarios de una tarifa con descuento:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, desde preescolar hasta nivel superior;
- II. Los niños de tres a seis años;
- III. Las personas con discapacidad; y
- IV. Los adultos mayores de sesenta años.

Los niños menores de tres años quedan exentos de pago de la tarifa.

Artículo 178. Los usuarios de una tarifa con descuento del servicio público de transporte colectivo, para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 179. La revisión de la tarifa de un sistema de rutas integradas podrá ser revisada conforme a su modelo financiero acordado, y en su caso incrementarse en la cantidad de centavos cuando se pague a través del sistema de recaudo o ajustarse a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 180. La tarifa en el servicio de transporte suburbano e intermunicipal se autorizará para cada destino y sus principales puntos intermedios del recorrido de la ruta.

Artículo 181. La Secretaría General podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi.

Los concesionarios que no cuenten con este sistema deberán colocar en un lugar visible del vehículo las tarifas autorizadas para el servicio.

Artículo 182. La tarifa en el servicio mixto y de taxi podrá ser:

- I. Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida;
- II. Zonal, se fija en virtud de la división de una ciudad en zonas, por transitar de una zona a otra;
- III. Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día, y
- IV. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna hasta en un 7.5%, según lo fije el Ejecutivo.

Las tarifas diurna y nocturna sólo se establecerán cuando se tenga autorizada el tipo de tarifa zonal.

CAPÍTULO XVI



De la inspección y vigilancia del servicio público

Artículo 183. La Secretaría General de Gobierno, a través del personal que al efecto autorice, vigilará e inspeccionará los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 184. La Secretaría General de Gobierno conocerá de las violaciones a esta Ley y sus normas reglamentarias, elaborando las actas de infracción correspondientes.

En el caso de infracciones no flagrantes se levantará el acta de hechos correspondiente con la que se podrá dar inicio a un procedimiento de sanción respetando al infractor el derecho de audiencia.

Artículo 185. La Secretaría General de Gobierno podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia, visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

La orden de inspección deberá estar fundada y motivada, y se desahogará conforme al procedimiento dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 186. Los concesionarios del servicio público quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia de la Secretaría General de Gobierno a efecto de verificar la debida observancia de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas y de operación del servicio.

Para una mejor vigilancia del servicio de transporte público la Secretaría podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota, cuyo centro de gestión esté bajo su administración, según su ámbito de competencia.

Artículo 187. Cuando a través del sistema de monitoreo de flota se detecte el incumplimiento de los planes o parámetros de operación establecidos, se citará al concesionario, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas que resulten necesarias e iniciar, en su caso, el procedimiento de aplicación de sanción correspondiente.

Artículo 188. La inspección a los vehículos afectos al servicio que tenga por objeto revisar el cumplimiento de las condiciones de físicas y mecánicas se realizará de manera ordinaria y extraordinaria.

Artículo 189. Anualmente los concesionarios estarán obligados a presentar los vehículos destinados para la prestación de los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, para realizar una inspección ordinaria, conforme al calendario previamente establecido por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 190. La Secretaría General de Gobierno quedará facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones extraordinarias que se deriven de las quejas, omisiones y faltas administrativas de las que tenga conocimiento, así como de las que se deriven de su facultad de verificación e inspección.

Artículo 191. Si de la revisión anual a que se refiere el párrafo anterior se desprende que algún vehículo no cumple con las condiciones física y mecánicas necesarias para prestar el servicio, deberá retirarse de circulación hasta en tanto no se cumplan las condiciones que garanticen a los usuarios un servicio seguro.

La Secretaría General podrá establecer al concesionario un plazo para realizar las reparaciones al vehículo y presentarlo nuevamente a revisión física y mecánica para que, en caso de aprobarla reinicie la operación del servicio de transporte.

Se ordenará el retiro definitivo de un vehículo cuando las condiciones físicas o mecánicas pongan en riesgo la seguridad e integridad de usuarios y terceros, no obstante que se encuentre dentro de la vida útil que en esta ley se establece para cada modalidad de servicio.

Artículo 192. La Secretaría General podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia y con el apoyo de equipo médico certificado, la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

Cuando un conductor resulte positivo en la aplicación de estos exámenes, podrá la Secretaría suspender su tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte.

Artículo 193. El procedimiento de aplicación de sanción por la violación a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias se desarrollará conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 194. El personal de inspección y vigilancia de la Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;
- II. Levantar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, así como retener garantías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia, y
- IV. Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 195. Son obligaciones del personal de inspección y vigilancia, las siguientes:



- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de supervisión e inspección;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes, y
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la presente ley y las normas aplicables.

CAPÍTULO XVII

De la evaluación del servicio

Artículo 196. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Seguridad Vial, y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizará anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores:

- I. Operación;
- II. Calidad del servicio;
- III. Seguridad;
- IV. Organización administrativa, y
- V. Infraestructura

Al término de cada evaluación, la Secretaría General emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Artículo 197. Los conceptos comprendidos en cada indicador serán los determinados por las normas reglamentarias de la presente ley.

CAPÍTULO XVIII

Del Registro Público de Transporte

Artículo 198. La Secretaría General integrará y administrará el Registro Público de Transporte que contendrá las secciones e información siguiente:



I. Del concesionario y permisionario: Nombre, denominación o razón social, los documentos que amparen su identidad o legal existencia, así como la personalidad de su representante legal, en su caso, domicilio legal, datos de identificación fiscal, resultados de evaluaciones del servicio realizadas, registro de la infraestructura física afecta al servicio, así como las infracciones a la presente Ley y su reglamento;

II. De las concesiones y permisos: Original del título de concesión o permiso, ruta e itinerario en el caso del servicio público colectivo, así como de las resoluciones para su otorgamiento, transmisión, suspensión, revocación o prórroga y las modificaciones de concesión. Sentencias de tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

III. De los conductores: Datos del conductor, licencia de conducir y capacitaciones recibidas y aprobadas, resultados de exámenes para la detección de consumo de drogas o alcohol así como infracciones a la presente ley y a las normas reglamentarias que de esta se deriven;

IV. De los vehículos: Datos de identificación del vehículo amparado por una concesión, como son número económico, número de serie del chasis, placas de circulación, copia de la póliza de seguro, fideicomiso, fondo o mutualidad, que para cada modalidad exige la presente ley, y

V. Los demás que señalen las normas reglamentarias que emanen de la presente ley.

Artículo 199. Con base en la información del Registro a que se refiere el artículo que antecede; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, la Secretaría General de Gobierno incorporará en su página de internet y mantendrá debidamente actualizados los datos del Registro y elaborará una versión pública del mismo para ser publicada en la página de internet que expreso se determine para ese efecto.

Artículo 200. Todo vehículo destinado a los servicios de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades, deberá inscribirse en el Registro Público de Transporte, obteniendo el holograma de alta en el servicio.

El vehículo que no cuente con el holograma de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado del servicio sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 201. Para que el vehículo pueda ser registrado, se deberá presentar:

I. El documento con el que el concesionario acredite la propiedad o legítima posesión;

II. La Tarjeta de circulación a nombre del concesionario o permisionario;

III. El recibo de pago por emisión de título de concesión o en su caso el pago del refrendo correspondiente;

IV. La constancia de aprobación de la revisión física y mecánica;



V. Póliza de seguro, fideicomisos, fondos o mutualidades internas vigente, y

VI. Los demás que establezcan las normas reglamentarias de la presente ley.

Capítulo XIX

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo 202. Los concesionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

I. Explotar el servicio de transporte autorizado;

II. Cobrar la tarifa autorizada;

III. Proponer a las autoridades competentes la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;

IV. Las demás que le otorguen las normas reglamentarias que de esta Ley emanen.

Artículo 203. Los concesionarios, además de lo establecido a lo largo de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente;

II. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión así como las disposiciones que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven;

III. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven;

IV. Respetar las tarifas y planes de operación de los servicios establecidos por el Ejecutivo;

V. Cubrir el pago los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;

VI. Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y su tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte vigente;

VII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte;

VIII. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad;

- IX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Secretaría General, así como obtener su aprobación;
- X. Respetar la colorimetría autorizada por la Secretaría General;
- XI. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- XII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;
- XIII. Informar y obtener de la Secretaría General la autorización para la modificación de los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte;
- XIV. Permitir al personal de la Secretaría General, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XV. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de cobro y de monitoreo aprobados por la Secretaría General de Gobierno;
- XVI. Proporcionar la información requerida por la Secretaría General de Gobierno o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;
- XVII. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;
- XVIII. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;
- XIX. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por la Secretaría General de Gobierno, capacitación de calidad para la adecuada prestación del servicio público; así como las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.
- XX. Verificar que sus conductores se presenten a laborar aseados y con el uniforme correspondiente;
- XXI. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y
- XXII. Las demás que señale la legislación aplicable y las normas reglamentarias que de ellas emanen.

CAPÍTULO XX

Obligaciones de los conductores

Artículo 204. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a someterse a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

La práctica de los exámenes se realizará conforme lo dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven así como a las disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 205. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en general durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría General de Gobierno les indique, así como atender las normas y disposiciones en materia de seguridad vial que ordenen las normas jurídicas y la Dirección de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 206. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte en general están obligados a:

- I. Obtener la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;
- III. Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública;
- IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos;
- V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada;
- VI. Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- VII. Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa;
- IX. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;



X. Negar el servicio a los usuarios que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

XI. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;

XII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;

XIII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifario y de monitoreo de flota durante la prestación del servicio, y

XIV. Las demás que establezca la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven.

Artículo 207. Los conductores del servicio público de transporte deberán hacer entrega a los usuarios del comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro, en los términos de la Reglamentación correspondiente.

Así mismo, a petición del personal de inspección y vigilancia de la Secretaría General, los conductores deberán exhibir la documentación que acredite que se encuentran registrados ante las autoridades competentes como trabajadores del concesionario responsable de la prestación del servicio. Las normas reglamentarias de esta Ley podrán establecer mecanismos alternativos y fidedignos para acreditar el cumplimiento de esta obligación a cargo del concesionario.

Artículo 208. Los conductores del servicio de transporte podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

I. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;

II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;

III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y

IV. Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

CAPÍTULO XXI

Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 209. Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:

I. Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna;



- II. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente ley;
- V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, y
- VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio.

Artículo 210. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte:

- I. Pagar las tarifas autorizadas a través de los sistemas de recaudo aprobados por la Secretaría General de Gobierno;
- II. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- III. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;
- IV. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de los vehículos y en las estaciones y terminales;
- V. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio público de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VI. Abstenerse de introducir armas a los vehículos;
- VII. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;
- VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IX. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;



XII. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;

XIII. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público, y

XIV. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.

Artículo 211. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte:

I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;

II. Alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

V. Fumar a bordo del vehículo;

VI. Las demás que se deriven de la presente ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 212. La Dirección de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá incluir en sus programas de educación vial un apartado especial para usuarios del servicio público de transporte, en donde se den a conocer los derechos y obligaciones de los usuarios y de los conductores. Tales programas deberán ser dirigidos a niños, adolescentes y adultos en las modalidades establecidas por la propia Dirección.

De igual manera, el Consejo Estatal y la Secretaría General de Gobierno deberán elaborar un plan de difusión de estos derechos y obligaciones a la sociedad utilizando medios de comunicación masiva, digitales, impresos, electrónicos y otros que permitan la mayor cobertura.

CAPÍTULO XXII

De las Quejas

Artículo 213 . La Secretaría General de Gobierno contará con una Defensoría del Derecho de Movilidad, para atender a los usuarios y ciudadanía general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.



Artículo 214. La Defensoría del Derecho de Movilidad será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión. La Secretaría General de Gobierno queda obligada a prestar los recursos de carácter financiero y material que requiera para su funcionamiento.

El titular de la Defensoría del Derecho de Movilidad será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Consejo Estatal de Movilidad, quien presentará una terna a aquél para ser designado. La estructura y funcionamiento de la Defensoría, serán conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 215. A ninguna queja anónima se dará trámite. A toda queja, solicitudes, sugerencias e inquietudes recaerá una respuesta por escrito de la autoridad competente.

En caso de quejas con motivo de violencia contra las mujeres por parte de los concesionarios, conductores u otros usuarios, la Defensoría estará obligada a brindar el acompañamiento oportuno ante las instancias correspondientes, así como ordenar las medidas necesarias para prevenir futuras agresiones.

Artículo 216. El Estado podrá celebrar convenios con los titulares de los medios de comunicación para la recepción y canalización de quejas relativas a los servicios de transporte, las cuales serán turnadas y atendidas en los términos que establezcan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

La Defensoría del Derecho de Movilidad y la Secretaría General de Gobierno podrán auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios de los servicios y ciudadanía en general.

Artículo 217. Para la atención y seguimiento a las quejas contra concesionarios conductores del servicio de transporte, se establecerá un procedimiento que garantice al quejoso y presunto infractor la correcta aplicación de la ley y de las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

CAPÍTULO XXIII

Sanciones

Artículo 218. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de cinco a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por noventa días naturales;
- III. Revocación de la concesión o permiso;
- IV. Cancelación de la licencia para conducir, y



V. Suspensión de la identificación de conductor de vehículos del servicio de transporte hasta por sesenta días naturales o cancelación.

Artículo 219. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por la Secretaría General de Gobierno, como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 220. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 221. El monto o duración de las sanciones estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de la presente ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Artículo 222. La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista por este ordenamiento, traerá aparejado el incremento de la sanción hasta en una tercera parte.

Para que se configure la reincidencia, la sanción anterior a la que se imponga, debe encontrarse firme; computándose la comisión de faltas para estos efectos, en un plazo de un año.

Artículo 223. La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponde a la Secretaría General de Gobierno, misma que podrá celebrar convenios con la Secretaría de Seguridad Pública para que, a través de la Dirección de Seguridad Vial, pueda ejercer las facultades de inspección, vigilancia y sanción que le otorga esta Ley a la Secretaría General.

Artículo 224. La explotación o prestación del servicio público en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión o permiso correspondiente o mediante la utilización de permisos o concesiones suspendidas, extintas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público por lo que se remitirá de inmediato el vehículo al establecimiento de depósito autorizado y se aplicará la multa correspondiente.

Se estará a lo establecido en el párrafo que antecede, cuando el servicio se brinde mediante títulos o documentos notoriamente falsificados o alterados, en cuyo caso se hará del conocimiento inmediato de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que inicie la respectiva averiguación previa y se finque la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 225. Los conductores de vehículos de transporte público que excedan la velocidad máxima permitida, serán sancionados con multa de hasta treinta veces Unidad de Medida y Actualización diaria.



Si la infracción se registra con detectores de velocidad o medios tecnológicos similares, la multa se aumentará en una Unidad de Medida y Actualización diaria por cada cinco kilómetros por hora, o fracción, por la que se haya excedido el límite permitido.

Artículo 226. Se impondrá multa de hasta trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria al titular de una concesión o permiso que:

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca la Secretaría General de Gobierno, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. No tenga en operación o en correcto funcionamiento el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo y demás equipos que para la prestación del servicio establezca la Secretaría General de Gobierno, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

III. Se abstenga de informar a la Secretaría General de Gobierno, cualquier cambio que altere la información contenida en el título de concesión o permiso respectivo;

IV. No proporcione la información del servicio que le sea solicitada por la Secretaría General de Gobierno o se abstenga de informar en caso de accidentes;

V. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de las autoridades;

VI. Permita al conductor realizar traslados de servicio incompletos o fuera de las rutas o calles, horario y demás condiciones de operación establecidas, salvo que hubiese mediado causa de fuerza mayor;

VII. Preste el servicio con vehículos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño establecidas por la Secretaría General de Gobierno, por lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación aplicable;

VIII. No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que la Secretaría General de Gobierno establezca en relación con la prestación del servicio;

IX. No respete la aplicación de las tarifas autorizadas;

X. Permita que un conductor maneje sin licencia vigente y del tipo que corresponda a la modalidad de servicio que se presta, o sin la identificación de conductor correspondiente;

XI. Permita que un conductor maneje el vehículo bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

XII. Circule un vehículo para prestar el servicio sin estar amparado por póliza vigente de seguro, o sin la constancia vigente de aprobación de la revisión física y mecánica;



XIII. Preste el servicio con vehículos en estado físico o mecánico que no reúnan las condiciones de seguridad establecidas por las normas aplicables;

XIV. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que excedan la vida útil autorizada;

XV. Preste el servicio con vehículos que no cuenten con los elementos de asistencia para personas con discapacidad, cuando expresamente se haya señalado en la concesión o permiso correspondiente;

XVI. Realice la prestación del servicio en una jurisdicción territorial distinta de la establecida en la concesión, salvo que el destino final del usuario sea un lugar distinto, y

XVII. Realice ascenso o descenso de pasaje en un lugar distinto al autorizado, conforme a lo dispuesto en la normatividad legal aplicable.

Artículo 227. Se impondrá multa de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria al conductor de un vehículo de transporte público que:

I. Conduzca bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para los efectos procedentes;

II. Circule el vehículo con las puertas abiertas;

III. Altere los sistemas de recaudo o de monitoreo;

IV. No respete la tarifa autorizada o su forma de pago;

V. Realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas autorizadas para ello o en el arroyo de circulación a una distancia mayor de treinta centímetros del borde de la acera o cualquier otra maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o del propio vehículo;

VI. Acumule más de tres infracciones de la misma o diversa índole, en el transcurso de un año;

VII. Participe, durante la prestación del servicio, en competencias con otros conductores de transporte público, para captar pasaje o recuperar tiempos de recorrido, poniendo en riesgo a los usuarios o a terceras personas;

VIII. Abastezca combustible al vehículo con pasajeros a bordo;

IX. Conduzca durante la prestación del servicio, sin utilizar los aditamentos visuales o auditivos que exija su estado físico y se encuentren especificados en la licencia; y

X. Conduzca sin la licencia o la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte vigente.



Artículo 228. Se impondrá multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización diaria al conductor de un vehículo de transporte público que:

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca la Secretaría General de Gobierno, esta Ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría General de Gobierno;

III. Incurra en maltrato, falta de cortesía o agresiones contra los usuarios;

IV. Se estacione con el propósito de perder tiempo de manera deliberada o de hacer base en las bahías paraderos o lugares de uso exclusivo para ascenso y descenso de pasajeros;

V. Se niegue, sin causa justificada, a brindar el servicio;

VI. Se niegue a prestar el servicio en caso de desastre o pretenda condicionarlo a un pago;

VII. Transporte un número de personas mayor al señalado en la tarjeta de circulación o en su caso las que autorice la Secretaría General de Gobierno;

VIII. No porte o no mantenga a la vista de los usuarios la tarjeta de identificación de conductor de los servicios de transporte;

IX. No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por la Secretaría General de Gobierno sobre los derechos de éstos;

X. No entregue al usuario el comprobante que ampare el pago de la tarifa cuando ésta se cubra en efectivo;

XI. Permita a los usuarios del servicio ocupar espacios no destinados para ello; y

XII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido o luces que lo distraigan o provoquen molestia a los usuarios, excepción hecha de la música ambiental, que deberá reproducirse con volumen moderado.

Artículo 229. Se impondrá una multa de hasta cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria a los usuarios del transporte público que:

I. Causen un daño a los vehículos o infraestructura del transporte público;

II. Haga mal uso del beneficio de la tarifa con descuento;

III. Se abstenga de pagar la tarifa autorizada por el uso del servicio;



IV. No respete los asientos designados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

V. No respetan la zona destinada para ellos; y

VI. Hagan uso del servicio bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

Artículo 230. Cuando en forma dolosa se causen lesiones o la muerte de usuarios o terceros, derivado de la prestación del servicio de transporte, independientemente de las sanciones penales y civiles que se establezcan judicialmente, podrán suspenderse, como medida cautelar, los derechos que ampare la licencia del conductor así como de la identificación de conductor.

Artículo 231. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, serán responsables solidarios de las faltas en que incurran sus conductores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la comisión de infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, por lo que, según la gravedad del caso, dará lugar a la revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Artículo 232. Procede la revocación de las concesiones y permisos cuando:

I. Se acumulen dos suspensiones en el período de un año calendario;

II. Se acredite que la concesión, permiso, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros sin la aprobación de la Secretaría General de Gobierno;

III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos;

IV. Se preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

V. Se varíe el carácter del servicio que se preste, respecto del establecido en el título de concesión o permiso;

VI. Los vehículos con los que se presta el servicio, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para la modalidad de que se trate;

VII. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, salvo cuando se trate de:

a) Fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación del vehículo o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo caso la Secretaría

General de Gobierno podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo, o

b) Programas de restricción de la circulación o de modulación de la oferta de servicio, que impliquen mantener concesiones en estado de reserva.

Se exceptúa de estas salvedades al servicio público de transporte colectivo.

VIII. Se acredite que la información o documentos presentados para obtener el permiso o la concesión o para obtener su refrendo, son falsos o fueron alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se proceda conforme corresponda;

IX. Se preste el servicio sin estar cubierto por la póliza vigente del seguro respectivo;

X. Se violen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, en forma reiterada;

XI. No se incorporen y pongan en operación el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo determinados por la Secretaría General de Gobierno;

XII. Se causen accidentes de tránsito por fallas mecánicas notorias o previsibles del vehículo con el que se preste el servicio concesionado o autorizado;

XIII. Por suscitarse conflictos de titularidad respecto de los derechos derivados del permiso o de la concesión respectiva o de los vehículos asociados a ellas para el servicio o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;

XIV. Se cometa un delito doloso utilizando los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal;

XV. Por las demás que se establezcan en la presente Ley, así como en el título de concesión o permiso y se califiquen expresamente como causas de revocación.

Artículo 233. El concesionario o permisionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no cuenten con prestaciones laborales ni cobertura de seguridad social, conforme a las leyes de la materia, podrá hacerse acreedor a la misma sanción señalada en el artículo anterior.

Artículo 234. Procede la suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por noventa días naturales, cuando:

I. No se reemplacen los vehículos de transporte que hayan cumplido su vida útil o no cumplan con las condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para prestar el servicio;



- II. Se incumpla de forma reiterada los planes de operación del servicio público de transporte colectivo;
- III. El concesionario, permisionario o su personal impidan la ejecución de una orden de inspección a los vehículos e infraestructura afecta al servicio o nieguen los informes, datos y documentos relativos al servicio;
- IV. No cubran los derechos fiscales correspondientes con motivo de la prestación del servicio;
- V. Se acumulen cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, en un plazo de un año calendario;
- VI. Los vehículos del concesionario o permisionario se vean involucrados en dos accidentes en el transcurso de un año calendario con saldo de personas heridas, tratándose de delitos culposos o de tres accidentes si son delitos dolosos;
- VII. No cumplan con las acciones y plazos fijados para realizar las mejoras al servicio, sus vehículos o instalaciones;
- VIII. No se cubran los gastos e indemnizaciones a que esté obligado el concesionario como resultado de accidentes en los que se vean involucrados los vehículos con que presta el servicio;
- IX. Incumpla con los compromisos contraídos con la Secretaría General de Gobierno, derivados de acuerdos para la modernización del transporte;
- X. Alguno de los conductores del concesionario o permisionario haya incurrido en dos o más infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias que pongan en riesgo la seguridad del usuario o ciudadanía en general; y
- XII. El concesionario, permisionario o conductor del vehículo del servicio público o especializado de transporte se oponga a la remisión del vehículo a un establecimiento de depósito autorizado con motivo de la imposición de una boleta de infracción por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

Artículo 235. La Secretaría General de Gobierno tomará conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven, mediante:

- I. Boleta de infracción fundada y motivada;
- II. Queja planteada en los términos que esta ley señala; o
- III. Solicitud que le remita cualquier dependencia, entidad u organismo público.



Artículo 236. La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando con motivo de la revisión de documentación de sus propios archivos o a través de los medios de comunicación, tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente ley.

Artículo 237. En la comisión de infracciones flagrantes a la presente ley y sus normas reglamentarias el personal de inspección tomará conocimiento levantado la boleta de infracción correspondiente, que contendrá lo siguiente:

- I. El nombre y demás datos de identificación del presente infractor en caso de encontrarse en el lugar así como del personal de inspección y vigilancia que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;
- II. La descripción suficiente, clara y precisa de los hechos que motivaron la infracción y sus circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar;
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente violadas con motivo de las conductas u omisiones a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- IV. La hora, fecha y lugar en que se elaboró la boleta de infracción;
- V. Las disposiciones legales en que se funde la expedición de la boleta de infracción;
- VI. La mención de los medios legales que, de acuerdo con las leyes, tenga a su disposición el probable infractor, para controvertir la boleta, su contenido o efectos; y
- VII. La descripción de la garantía que, en su caso, quede a disposición de la autoridad para asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 238. Elaborada la boleta de infracción, se entregará el duplicado a la persona con la que se entienda el acto, recabando su firma o huella digital por concepto de recepción. En su ausencia o negativa a firmar la boleta, ésta se fijará en la unidad, si es posible, procurando colocarla a la vista del conductor.

Artículo 239. A fin de asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que la presente ley se refiere, el personal de inspección y vigilancia retendrán una sola garantía, a elección de la persona con quien se entienda el acto, si estuviere presente, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo.

Si ello no fuere posible por no contarse al momento con ninguna de esas garantías, se remitirá el vehículo al establecimiento de depósito autorizado. Si el conductor o concesionario opusiera violencia o resistencia para la retención de la garantía, el personal de inspección y vigilancia hará la anotación respectiva en la boleta; en

casos graves, se dará vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que realice la intervención que legalmente corresponda.

Artículo 240. Para la sustanciación de los procedimientos y aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 241. La resolución administrativa deberá establecer claramente la responsabilidad o no responsabilidad del probable infractor, la sanción aplicable, así como su monto o duración, en su caso.

Artículo 242. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley y en sus normas reglamentarias, será independiente de aquellas que deban imponer otras autoridades en ejercicio de sus funciones.

Artículo 243. Las autoridades de transporte y aquellas a las que se encomienden funciones de inspección y vigilancia del servicio de transporte, denunciarán al Ministerio Público los hechos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozcan y consideren constitutivos de delito.

Artículo 244. Contra los actos y resoluciones que impongan providencias precautorias o sanciones en perjuicio de los particulares, con motivo de la aplicación de la presente ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor dentro de los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Transporte Público, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de expedición de la presente Ley.

Tercero.- La Legislatura del Estado deberá expedir en un lapso de 180 días naturales, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Zacatecas y sus Municipios

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado dispondrá los recursos necesarios para la operación del Consejo Estatal de Movilidad, el Observatorio de Movilidad y la Defensoría del Derecho de Movilidad.

Quinto.- En un plazo no mayor de 90 días naturales, el Ejecutivo debe publicar el Programa Estatal de Movilidad, así como los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Sexto.- Esta Ley no dejará insubsistentes los derechos derivados de las concesiones que se hubiesen encontrado vigentes hasta antes de su entrada en vigor, por lo que sus titulares continuarán explotándolas bajo



las condiciones que se establecen en la presente ley, y deberán actualizar ante la Secretaría General de Gobierno, sus datos para obtener el nuevo título que ampare su concesión a más tardar dentro de los siguientes seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo.- La Secretaría de Gobierno, a efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte, expedirá y publicará en el Periódico Oficial y ejecutará hasta su conclusión, dentro de los siguientes doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa de actualización, sustitución, reposición y reasignación de concesiones para el servicio de transporte público en todas sus modalidades, que reemplace las concesiones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, por las nuevas concesiones que deberán satisfacer los requisitos y condiciones de la misma, así como su inscripción en el Registro de Transporte Público, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Para la determinación y aplicación de las tarifas del servicio de transporte público, la Secretaría de Gobierno implementará un programa que establezca los plazos y condiciones para su aplicación, el cual no podrá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta en tanto se expida el programa, seguirán siendo aplicables las tarifas vigentes en el Estado.

ATENTAMENTE

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de Zacatecas, a los 05 días de febrero de 2018



4.3

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

GUSTAVO URIBE GÓNGORA, LE ROY BARRAGÁN OCAMPO, ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL, MA. ELENA ORTEGA CORTÉS, GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ y JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 24 fracción XIII, 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo; nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha tratado de mantenerse a la par del Derecho internacional en materia de derechos humanos, razón por la que en junio del año 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

Como consecuencia de la reforma precitada los derechos de la comunidad infantil tuvieron lugar desde un enfoque diverso, es decir, los niños, niñas y adolescentes pasaron de ser sujetos objetos de protección, a ser meramente sujetos de derecho. Desde esta óptica resulta evidente que el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar en todo tiempo el interés superior de éstos, razón que motivó que en octubre del mismo año se adicionara la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Federal, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En ese orden de ideas, a fin de dar cumplimiento con la obligación en materia de derechos de la niñez, abordando las prerrogativas de protección más amplia establecidas en nuestra Constitución, así como en los Instrumentos Internacionales de los que México es parte, en fecha 4 de diciembre del año 2014 el Congreso de la Unión expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que dispuso en su artículo segundo transitorio la obligación de que las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo Dispuesto en la dicha Ley.

Por su parte, el Estado de Zacatecas en correspondencia con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ha realizado las reformas, adiciones y derogaciones correspondientes a fin de armonizar su marco jurídico local en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, por lo que en julio del año 2015 se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en la cual se dispuso en sus artículos tercero y cuarto transitorios la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado de Zacatecas, así como la integración del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral.

Es de importancia establecer que los derechos de la niñez y la adolescencia no son una obligación que mengüe con una armonización legislativa del marco jurídico sino que va más allá, es decir, el Estado a su vez debe establecer los mecanismos específicos para el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a través de los principios rectores y criterios que orientan la

política estatal en dicha materia, así como crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado de Zacatecas cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de la infancia y la adolescencia que hayan sido vulnerados.

En mérito de lo anterior, la presente iniciativa propone modificar diversas disposiciones al Código Familiar, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas ellas del Estado de Zacatecas, con el objeto de transversalizar los principios y derechos de la infancia y la adolescencia no sólo en la legislación específica de la materia sino en todas aquellas normas que puedan impactar directa o indirectamente a la población zacatecana y al cumplimiento de sus derechos. En el caso en concreto lo concerniente a los temas de Adopción y Patria Potestad que ejercen los progenitores y abuelos en ambas líneas respecto de niñas, niños y adolescentes que se encuentran albergados en Instituciones Públicas o Privadas.

Lo anterior tiene como fin agilizar los procedimientos judiciales respectivos, pero a su vez proveer la protección más amplia y benéfica para niñas, niños y adolescentes. Se robustece su sustento jurídico con apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PATRIA POTESTAD. AL NO SER SU EJERCICIO SIMULTÁNEO POR PARTE DE LOS PROGENITORES Y ABUELOS SU PÉRDIDA, RESPECTO DE ÉSTOS Y AQUÉLLOS, NO PUEDE DECRETARSE A TRAVÉS DE UN SOLO JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del análisis e interpretación del capítulo I "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y, en particular, de su artículo 414 se desprende que el ejercicio o parte dinámica de la patria potestad corresponde a los padres y a falta o por impedimento de éstos a los abuelos, pues no es posible que aquéllos y éstos la ejerzan de manera simultánea, sino que unos excluyen a los otros, ya que de conformidad con el numeral 444 del cuerpo de leyes en cita, las causas que ocasionan la pérdida de la patria potestad se refieren únicamente a las personas que la ejercen; por tanto, no es factible que en un solo juicio se prive de la misma a los padres y abuelos en ambas líneas, cuando son los primeros quienes la ejercen y no los segundos.⁶

⁶ Amparo directo 612/2002. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Sergio Ibarra Valencia.



PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cuando el representante legal de la institución pública o privada de asistencia social ejerza la acción para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 430 del código indicado, el juez que conozca del asunto deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento no sólo de la persona de quien se demanda la pérdida de la patria potestad, sino también de todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en su calidad de familiares ampliados, una vez decretada la pérdida de la patria potestad, respecto de los padres o abuelos, es a alguno de ellos a quien, en principio, le correspondería ejercer los derechos y obligaciones de ésta. Consecuentemente, los efectos de dicho procedimiento implican el dictado de una sentencia en la que se decrete si procede la pérdida de patria potestad respecto de aquellos que la estuvieran ejerciendo, y a partir de ese momento a cuál de los familiares ampliados le corresponde ejercerla y, en caso de que el juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio es apta para hacerlo, debe asignar la tutela a la institución de beneficencia que corresponda a efecto de que ésta pueda iniciar el procedimiento de adopción.⁷

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

⁷

subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.⁸

No debemos perder de vista que la normatividad local debe asegurar que los principios de interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, supervivencia y desarrollo, participación, interculturalidad, corresponsabilidad de los miembros de la familia, de la sociedad y de las autoridades, pro persona, vida libre de violencia, así como los demás que dispongan las normas nacionales e internacionales aplicables, sean incorporados no solo de manera enunciativa sino de manera tal que reflejen una funcionalidad de la norma al hacerse efectiva su protección.

⁸ *Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En aras de lo anterior, no podemos omitir la complejidad que comprenden los derechos humanos y aún más tratándose de un sector de la población tan vulnerable como lo es la comunidad infantil, por lo que el marco jurídico que atañe al sector de referencia debe abarcar medios, mecanismos y mediadas concernientes a niñas, niños y adolescentes que servirán de apoyo para las instituciones públicas o privadas de bienestar social, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, así como órganos legislativos o constitucionales.

Por tanto, en un criterio de armonización legislativa y de homologación de criterios entre el marco normativo nacional y el local se somete a consideración de esa LXII Legislatura del Estado de Zacatecas la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, de la ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas y de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas:

Artículo Primero. Se reforma el artículo **44; 227; 234 fracción VI; 273 fracción VI;** la fracción VI del artículo **359** y se adiciona el párrafo cuarto, recorriéndose en su orden, se reforma el párrafo quinto y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; se adiciona el artículo **359 Bis;** se reforma el artículo **363;** se reforma el primer párrafo del artículo **364 Bis; el artículo 369;** se adiciona un segundo párrafo al artículo **378;** se reforma el segundo párrafo del artículo **382;** se reforman las fracciones III y IV del artículo **402** y se le adiciona la fracción V; **artículo 416; 418; 455; 459; 500; 502; 530; 534; 545; 548 Bis; 607; 722, fracción V; 726; y 731 fracción IV** del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 44. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Registro Civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él y declarará la hora, el día, mes y año en que lo hubiere hallado, dándose la debida intervención al Ministerio Público e informando de ello a la **Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** para los efectos que señala la ley de la materia.

Artículo 227. Si el Juez tuviera motivos suficientes, a su juicio, para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Juez a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro del término legal, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos, debiendo oír el parecer del Ministerio Público sobre todos los puntos del convenio, **y de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** en relación a la situación de los menores.

Artículo 234. ...



I. a V...

VI. En la sentencia que decrete el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona o personas y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior del niño, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, podrá el Juez oír a los niños, por sí o por medio de un representante, al Ministerio Público, a la **Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

Artículo 273. ...

I a V...

VI. Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 359. ...

I. a IV. ...

V. Si el menor fuere expósito cuyos padres no sean localizados deberá otorgar su consentimiento **el Director o Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, en los demás casos bastará la opinión del mismo.

VI. La Procuraduría **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, cuando no hubiere las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

...

...

El consentimiento podrá hacerse ante **el titular** de la Procuraduría **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, quien estará dotado de fe pública para recabar y asentar dicho consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre la niña, niño y adolescente susceptible de ser adoptado, cuando se trate de menores que se encuentran albergados en instituciones públicas o privadas.

El titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá instruir suficientemente a quien o quienes otorguen el



consentimiento ante él, sobre los efectos de la adopción y constatar por escrito que es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna y después del nacimiento de la niña o niño.

Tal consentimiento tendrá como finalidad, además, que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sea quien asigne al o a los adoptantes para la niña, niño o adolescente que se encuentren en lista de espera para adoptar. El consentimiento deberá ser exhibido dentro del procedimiento judicial de adopción.

Quienes otorguen su consentimiento deberán presentar aviso de nacimiento, constancia de alumbramiento o copia certificada de nacimiento de la Niña, Niño o Adolescente y deberán identificarse plenamente ante el titular de la citada Procuraduría. Una vez otorgado el consentimiento para la adopción, no podrá ser revocado.

Artículo 359 Bis. Una vez iniciado el procedimiento jurídico de adopción, el titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá realizar la entrega física de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción al o a los solicitantes, quienes tendrán la obligación de alimentarlos, propiciar su desarrollo integral y facilitar la adaptación familiar.

La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia vigilará y supervisará dicha adopción. En caso de que la Procuraduría detecte que existan condiciones no convenientes para las niñas, niños o adolescentes, de inmediato lo hará de conocimiento del Juez competente para que tome las medidas pertinentes de protección en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 363. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para el seguimiento de la situación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 364 Bis. La adopción tendrá lugar, cuando además de los requisitos previstos por este Código y demás legislación aplicable, el sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia verifique y certifique que:

...



Artículo 369. Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. Igualmente al **Consejo de Adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** para los efectos del seguimiento de su situación.

Artículo 378. ...

Tratándose de juicios de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada, se podrá demandar al o a los progenitores de niñas, niños y adolescentes o bien, a quien o a quienes ejerzan la patria potestad. A los abuelos paternos o maternos se les deberá emplazar como terceros llamados a juicio a efecto de saber si son aptos o no para ejercer la patria potestad y, en caso de que el Juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio resulta apta para ejercerla, deberá asignar la tutela a la institución de beneficencia que corresponda a efecto de que esta pueda iniciar el procedimiento de adopción.

Artículo 382. ...

...

Además del Ministerio Público, tiene acción para demandar la pérdida de la patria potestad, **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas.**

Artículo 402. ...

I. a II. ...

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias o abandono de sus deberes, **manipulación negativa o enfermedad mental leve o grave**, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de las **niñas, niños y adolescentes**, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño;

IV. La exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de **treinta días** naturales, o dejen de asistir injustificadamente a convivir **por el mismo periodo**, si la **niña, niño o adolescente** quedara a cargo de alguna persona, considerando lo señalado en la fracción V del artículo 359 de este Código, a cargo de una



institución pública o privada de asistencia social. El abandono se actualizará aunque no se comprometa la seguridad o salud física o mental de las niñas, niños y adolescentes, y

V. Cuando se acredite, en el ámbito familiar, que quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas, sean condenados por delitos relacionados con la delincuencia organizada y pueda comprometer la seguridad, salud física o mental de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 416. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapacitados sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapacitados, que él mismo designará, mientras se resuelve el punto de oposición, debiendo comunicar de ello **a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, para el seguimiento correspondiente.

Artículo 418. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, o el denunciante de la sucesión, bajo la pena de multa equivalente a treinta días del salario mínimo, están obligados a dar parte del fallecimiento al Agente del Ministerio Público, dentro del término de ocho días, a fin de que promueva lo necesario para que se provea a la tutela del incapacitado; igualmente se comunicará del hecho a **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**.

...

Artículo 455. Si el menor tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, a más del Ministerio Público, a un defensor que el mismo menor elegirá y **a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**.

Artículo 459. A los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, **a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, del mismo menor, y aún de oficio, por el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar.



Artículo 500. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente oyendo en todo caso al mismo menor, al curador, al Ministerio Público y **a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 502. Si los pupilos con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 409 fracción II fueren indigentes, o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto originen, serán cubiertas por el deudor alimentista. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador, el Ministerio Público y **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,** ejercerán la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 530. El tutor, no podrá hacer pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador, **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,** y la aprobación judicial.

Artículo 534. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará las estipulaciones y garantías del préstamo. En todos los casos se deberá **comunicar a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 545. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o **de Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 548 Bis. También tiene el tutor obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,** los propios incapaces señalados en la fracción II del artículo 409, o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 607. Las providencias protectoras del incapaz, que esta ley establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de éste mismo si ya hubo cumplido catorce años, de su tutor, de su curador o **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 722...

I a IV...

V. Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de que expongan su problema y considerarlo desde el punto de vista social y humano oyendo previamente la opinión **de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 725. ...

I. a X. ...

XI. Informar a **la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** de la situación de los menos a consecuencia de los juicios de que tenga conocimiento;

XII. ...

Artículo 726. Cuando los Consejos de Familia tengan conocimiento, de que un cónyuge abandonó a otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, pondrán este hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste ejercite las acciones correspondientes; asimismo **de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 731...

I. a III. ...

IV. Informar a través **de Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, bajo su custodia y posterior a la misma.

Artículo Segundo: Se reforman la fracción V del artículo 23; la fracción IV del artículo 28; la fracción V del artículo 30; el artículo 34 y el artículo 35 en su primer párrafo; el artículo 36 en su primer párrafo y el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 23. ...

I. a IV. ...

V. La Procuraduría **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Ratificar en su caso, los nombramientos o remociones hechas por el Director General del Organismo, de los Directores, Subdirectores y Procurador **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**

V. a XI. ...

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Proponer a la Junta para su ratificación, la designación o remoción de Directores, Subdirectores y Procurador **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** y nombrar y remover libremente a los jefes de departamento y demás personal de confianza, así como designar, suspender y remover con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado a los empleados de base;

VI. a XII. ...

Artículo 34. Para el cumplimiento de los fines establecidos en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 15 de esta Ley, existirá una dependencia denominada Procuraduría **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, la cual será una unidad administrativa dependiente de la Dirección General del Organismo, estará integrada por un Procurador y el personal necesario; se designarán los procuradores auxiliares o municipales en las circunscripciones territoriales que determine la Junta.

Artículo 35. El Procurador o Procuradora **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** y los auxiliares de la unidad serán nombrados y removidos por el Director General del Organismo.



...

Artículo 36. Para ser Procuradora o Procurador **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, se requiere:

...

Artículo 38. Son trabajadores de confianza, la Directora o Director General, los Directores, la Procuradora o Procurador **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** y en general todos aquellos funcionarios y empleados que realicen labores de inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo Tercero: Se reforman la fracción XIII del artículo 4 el primer párrafo del artículo 22; el artículo 95 y la fracción XI del artículo 96 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XII. ...

XIII. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF;

XIV. a XXI. ...

Artículo 22. ...

El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría **de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación civil, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

...

Artículo 95. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

Artículo 96.



I. a X. ...

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF, a través de la **Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. a XVI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 21 de febrero de 2018.

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Nueva Alianza

DIP. MA. ELENA ORTEGA CORTÉS

Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido de la Revolución Democrática



**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE**

Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Movimiento Regeneración Nacional



4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

QUE PRESENTA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 46 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE SE DECLARE A LA ORQUESTA TÍPICA DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

El pasado ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en Sesión Ordinaria el Honorable Cabildo de Zacatecas aprobó por unanimidad el Acuerdo **AHAZ/225/2017** en los siguientes términos: “*se autoriza a la Presidenta Municipal Judit Magdalena Guerrero López a presentar ante la Legislatura del Estado de Zacatecas, la iniciativa de decreto, que declare a la Orquesta Típica del Municipio de Zacatecas como Patrimonio Cultural Inmaterial*”.

En razón de lo anterior, la suscrita comparezco ante esta soberanía, en mi carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para poner a su consideración la propuesta de **Declaratoria de la Orquesta Típica del Municipio de Zacatecas como Patrimonio Cultural Inmaterial**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera que “*Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de*



diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida.

La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados.”

Debemos considerar que el Patrimonio Cultural Inmaterial tiene las siguientes características: es tradicional, contemporáneo y viviente a un mismo tiempo, integrador, representativo y está basado en la comunidad. Por tal motivo cualquier elemento cultural que contenga los elementos antes descritos, es susceptible de ser considerado como Patrimonio Cultural Inmaterial. Asimismo el Artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial define a éste como “*los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.*

Las Orquestas Típicas se caracterizan por difundir un repertorio popular muy amplio que abarca diversos estilos y géneros pero, especialmente, por orientarse a las expresiones identitarias propias de su región; así, debido especialmente a estos factores, las Orquestas Típicas del país se distinguirán entre sí por sus referentes musicales regionales y por los imaginarios comunitarios, sociales que intersectan. En sí mismas, estas Orquestas representan un bien patrimonial inmaterial por el simple hecho de conformarse en función de una tradición cultural. Compositores zacatecanos de renombre como Genaro Codina, Fernando Villalpando, Felipe Villanueva, entre otros, compusieron parte importante de su obra musical para un tipo de agrupación muy singular, la Orquesta Típica.

Que el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), en la Sesión Ordinaria de Cabildo número 33, el entonces Presidente Municipal, Jesús Manuel Díaz Casas presentó una propuesta para crear la Orquesta Típica del Municipio de Zacatecas, lo que se asentó en el Acta correspondiente en los siguientes términos:

“Arguyendo como razón principal el rescate de la música de cuerda que se está perdiendo, el ciudadano Presidente Municipal solicita autorización para crear una Orquesta Típica de Cuerdas que se integraría de diez elementos más su director. Se considera que luego de dos meses de ensayos se podría llevar a cabo su presentación y posteriormente existiría el compromiso de realizar dos audiciones por semana. El sueldo de los componentes de la orquesta sería el mínimo y el director un poco mayor. Los presentes acogen con simpatía el proyecto y lo aprueban por unanimidad”.

Hasta la fecha, de manera ininterrumpida, la Orquesta Típica del Ayuntamiento de Zacatecas ha sido, por 26 años, un referente para el público que la ha escuchado y que, de hecho, la sigue, pues de distintos municipios se solicita su participación para dar a sus eventos culturales ese carácter musical zacatecano inherente a la naturaleza misma de la Típica.

Actualmente, sin embargo, la Orquesta Típica del Ayuntamiento de Zacatecas está pasando por un momento coyuntural. Por una parte, es indispensable enfrentar el hecho de que un significativo porcentaje de los miembros de la agrupación son adultos mayores. Este proyecto se propone, entre otras cuestiones, atender los aspectos relacionados con este asunto y considerarlo desde el punto de vista de sus ventajas ya que, si comenzamos a sumar nuevos valores que se formen precisamente dentro de la riqueza de un proceso de enseñanza–aprendizaje dado entre integrantes de distintas edades, tendremos un intercambio que funcionará también como portavoz de la naturaleza intergeneracional del lenguaje musical, uno de los elementos esenciales de la Típica. Por otra parte, la situación financiera que atraviesa el Ayuntamiento representa un serio problema para generar oportunidades a la agrupación, lo cual es preocupante porque Zacatecas es uno de los pocos estados que todavía cuenta con una Orquesta Típica; por lo tanto, es prioritario que, además de mantenerla con vida, se fortalezca con un programa integral.

Por lo anteriormente expuesto y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el Artículo 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competencia de los Ayuntamientos iniciar leyes y decretos, por lo que resulta de competencia a esta honorable asamblea promover la presente iniciativa.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica del municipio, en su artículo 9, dicta que el municipio debe entre sus tareas primordiales:

“Artículo 9.- ...

...

V. Tomar en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de su reglamentación; (...)



VII. Tener como propósito primordial la eficiencia de los servicios públicos municipales y el mejoramiento general de la población del Municipio”;

TERCERO: Que en su artículo 30, relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes dicha ley ordena:

“X. Conservar, difundir y preservar la arquitectura, tradiciones históricas y patrimonio artístico y cultural del Municipio en el que residan”;

CUARTO: Que en el Artículo 60 de la referida ley, de acuerdo a sus Facultades y Obligaciones, le corresponde al Ayuntamiento:(...)

“...VI. En materia de participación ciudadana:

a) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;

VII. En materia de cultura municipal:

a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad;

b) Organizar la educación artística, fortalecer las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;

c) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes; y

d) Ejercer las funciones que, en materia de promoción y gestión cultural, artística y del patrimonio cultural prevengan las leyes y reglamentos en la materia”;

QUINTO: Que en su artículo 80 dicha ley dicta las obligaciones de la presidenta municipal en la que se incluye la de:

“XXVIII. Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el Municipio”;



SEXTO: Que de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal en su artículo 148, le corresponde, entre otras, a la Dirección de Arte y Cultura:

“I. Formular, conducir, coordinar, vigilar y evaluar las políticas culturales y artísticas que se realicen en el Municipio; (...)

...

III. Promover convenios de colaboración, intercambio y de asistencia técnica con organizaciones no gubernamentales, instituciones y organismos internacionales especialistas en la materia; (...)

...

V. Ser el conducto de las relaciones culturales con el resto de las dependencias municipales y organismos de la sociedad civil;

VI. Proponer reglamentos, convenios o acuerdos relacionados con el fomento del arte y la cultura;

...

VIII. Establecer estrategias y acciones para el fomento de la educación artística, estímulos a la creación y difusión del Patrimonio Cultural tangible e intangible del Municipio;

...

XI. Programar, participar y dar seguimiento a las actividades culturales del Municipio de Zacatecas”;

SÉPTIMO.- Que la cultura es intrínseca a nuestra dimensión humana, totalidad a través de la cual nos hacemos conscientes de la realidad, nos apropiamos de ella, la significamos y perfilamos históricamente el carácter de todas las acciones que configuran las múltiples tramas sociales, así como las formas de relación entre los diversos actores de la sociedad, relación que sustenta los rasgos tangibles e intangibles del quehacer humano, como son los sistemas de creencias, las tradiciones, expresiones artísticas, estructuras institucionales y, en general, todos los aspectos emanados de la vida individual y colectiva.

OCTAVO.- Que tanto la dimensión histórica del quehacer humano como nuestra conciencia de ella conforman lo que reconocemos como “patrimonio cultural de la humanidad”, y que la salvaguardia de este patrimonio promueve la permanencia de las distintas comunidades, las cuales se sustentan en la esencia de sus rasgos característicos.

NOVENO.- Que al reconocer y valorar el concepto de “patrimonio cultural” se promueve el respeto a las

manifestaciones de la diversidad humana y, por lo mismo, a los múltiples códigos de identidad que alimentan la confianza en las distintas colectividades y en la idea de un desarrollo sostenible genuino y pleno.

DÉCIMO.- Que de acuerdo con el texto de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, que hay “*profunda interdependencia entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural*”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la inestimable función que cumple el patrimonio cultural inmaterial como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos, y reconociendo la necesidad de generar, especialmente entre los jóvenes, un mayor nivel de conciencia de su importancia y salvaguardia, con la intención de que sean después ellos quienes procuren la permanencia de los rasgos característicos de sus propias comunidades.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que como resultado de una compleja dinámica en la vida de las comunidades, a través de la cual se entretujan situaciones sociales, políticas y económicas, así como influencias acarreadas por el intenso flujo migratorio de nuestro estado, un número importante de manifestaciones e instituciones culturales han visto amenazada su existencia ante la falta de condiciones que tiendan a su preservación, como el caso de la Orquesta Típica del Ayuntamiento de Zacatecas.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Orquesta Típica del Ayuntamiento de Zacatecas cumple una función músico-social que, entre otras peculiaridades, refuerza la identidad en torno de un patrimonio cultural de todos los mexicanos, particularmente de los habitantes de Zacatecas.

DÉCIMO CUARTO.- Que la necesidad de fortalecer, revitalizar y preservar la Orquesta Típica del Ayuntamiento, refuerza a su vez el tejido social privilegiando sus rasgos tradicionales y creativos.

DÉCIMO QUINTO.- Que puesto que la cultura y el patrimonio cultural constituyen una prioridad para el Ayuntamiento de Zacatecas, en la medida en que estos dos rasgos son el vínculo identitario más importante para los habitantes de nuestra ciudad, consideramos que la agrupación debe ser salvaguardada por el Ayuntamiento de Zacatecas, a fin de asegurar su preservación, protección, valoración y revitalización.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y artículo 46 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y de acuerdo con artículos 16 fracciones V, VII y VIII, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone que

SE DECLARE A LA ORQUESTA TÍPICA DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Zacatecas, Zacatecas a 22 de febrero de 2018

Lic. Judit Magdalena Guerrero López

Presidenta Municipal



4.5

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVANEZ RÍOS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

DIPUTADO GUSTAVO URIBE GÓNGORA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 24, fracción XIII, 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 9, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El titular del Ejecutivo del Estado, según lo establece el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las dependencias que para tal efecto se prevean en la Ley Orgánica de la Administración Pública; se trata de un mecanismo organizacional cuyo objeto es facilitar el cumplimiento de los fines del estado, mediante la asignación de tareas específicas a las diversas unidades administrativas que conforman la administración pública centralizada y paraestatal en su caso.

Determinar las atribuciones de las Secretarías del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de su función constitucional de gobernanza, constituye la razón de ser de la administración pública, la cual desde una óptica operativa se concibe como la acción encauzada a lograr los propósitos de la comunidad, que determina cómo se distribuye y ejerce la autoridad política y la económica. Esta acción compromete a las instituciones, autoridades, servidores públicos y particulares a asumir y ejecutar las funciones, atribuciones o competencias propias del Estado, para satisfacer el interés general o comunitario.

En ese contexto, la planeación, coordinación y ejecución de obra, constituye una acción fundamental de la administración pública en tratándose de la prestación de servicios públicos e indirectamente para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por ende, las atribuciones delegadas



actualmente a la Secretaría de Infraestructura en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, constituyen el marco normativo total en la materia.

El antecedente inmediato de la denominación de “Secretaría de Infraestructura”, se localiza en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 08 de agosto del año 2012 y en vigor a partir del 01 de enero del 2013, ordenamiento en el que por la coyuntura histórica, se delegaron a la citada dependencia facultades para la ejecución de obras públicas sobre rubros que hasta ese entonces se venían realizando por organismos públicos descentralizados, tales como el Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI), la Junta Estatal de Caminos (JEC) y el Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas (INZACE).

Por lo anterior y atendiendo a las diversas áreas competenciales que fueron reacomodadas dentro de la administración pública en la nueva Ley Orgánica de noviembre de 2016, mismo que consistió, para el caso de SINFRA, en evitar el exceso de atribuciones y por ende, el “cuello de botella” que impidió el ejercicio de recursos públicos de forma oportuna, por lo que se desagregaron hacia el Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas, a la nueva Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Secretaría del Agua y medio ambiente, se hace necesario el cambio de denominación, pues al concentrarse tal dependencias únicamente en la ejecución de obra pública en materia de caminos, puentes, vialidades, edificaciones públicas, entre otros de la misma naturaleza, la denominación más adecuada y del alcance correcto es “Obras Públicas”.

En ese contexto, se estima procedente modificar el adjetivo de la dependencia en cita, para ajustarlo a la realidad y sobre todo a las facultades que ejerce a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica que actualmente rige a la administración pública estatal centralizada, siendo la propuesta, designarla como “Secretaría de Obras Públicas”.

Adicionalmente, se propone la especificación de algunas otras facultades de diversas Secretarías, con la finalidad de darles mayor certeza para la ejecución de sus actividades, tales como la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Administración, la Secretaría el Agua y Medio Ambiente y la Coordinación General Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta LXII Legislatura del Estado de Zacatecas el Proyecto con Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas:

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII y se recorren las demás en su orden del artículo 14; **se reforman** el artículo 7; el segundo párrafo del artículo 12; el artículo 15; las fracciones VIII y XVI del



artículo 25; las fracciones II, III, V, VIII, XII, XIII, XVII, XIX y XXIV del artículo 29; además del primer párrafo del artículo 33 y sus fracciones IV, V y XVIII; la fracción XXIV del artículo 37; el primer párrafo del artículo 41; fracciones X y XI del artículo 42; así como la fracción IV del artículo 43; y **se derogan** el artículo 10 y la fracción XXI del artículo 29, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Gobernador podrá convocar a los Secretarios y **demás servidores públicos** de la Administración Pública Estatal, directamente o a través del Jefe de oficina, con el fin de definir y evaluar la política pública del Gobierno Estatal en asuntos prioritarios o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias Dependencias o Entidades.

Artículo 10. **Se deroga.**

Artículo 12. ...

Todos los convenios y contratos deberán remitirse para su revisión y **aprobación** a la Coordinación General Jurídica.

Artículo 14. ...

I. a VI. ...

VII. Resolver, por conducto del Secretario general de Gobierno, las dudas que existan sobre la distribución de competencias entre las Dependencias y asignarles, en casos extraordinarios, la responsabilidad sobre asuntos específicos;

VIII. **Designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Estatal,**
y

IX. ...

Artículo 15. En cada una de las Dependencias y Entidades habrá un Órgano Interno de Control cuya actuación se regirá bajo los principios señalados en la Constitución Local y en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**



Artículo 25. Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Secretaría de Obras Públicas;

IX. a XV. ...

XVI. Secretaría de los Migrantes Zacatecanos;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 29. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. Organizar, administrar y custodiar el Archivo General **de la Administración Pública** del Estado;

III. Impulsar la actualización del marco normativo **que sea de su competencia;**

IV. ...

V. Ejecutar la adquisición y arrendamiento de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las **Dependencias** y presidir los procedimientos de contratación en los **eventos** respectivos;

VI. a VII. ...

VIII. Asesorar y apoyar a las coordinaciones administrativas de las Dependencias y Entidades **en la planeación de sus adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios;**

IX. a XI. ...

XII. **Tramitar los requerimientos del personal de las Dependencias, realizar ajustes en la plantilla laboral y realizar reubicación de los servidores Públicos Tratándose de Entidades, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración para la administración de su nómina.**

XIII. **Fomentar la inclusión laboral de las personas con discapacidad en la Administración Pública, reconociendo plenamente sus capacidades y habilidades laborales;**

XIV. a XVI. ...



XVII. Proponer al Gobernador, para su aprobación y publicación, **las actualizaciones y reformas al marco normativo de las relaciones laborales de la Administración Pública Centralizada, así como difundir y vigilar su cumplimiento;**

XVIII. ...

XIX. **Contratar los recursos materiales y servicios que le soliciten las Dependencias** para el desarrollo de sus funciones, con base en las políticas y procedimientos que se emitan, verificando que no se excedan presupuestales aprobadas;

XX. ...

XXI. **Se deroga**

XXII. ...

XXIII. ...

En tratándose de programas de vivienda, ordenamiento territorial y regularización de tierras en los que intervengan el Gobierno del Estado, **a través de sus Dependencias o Entidades**, será la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial quien expida las escrituras **públicas** de propiedad que deriven de aquéllos.

XXIV. **Administrar y operar la Red de Voz y Datos del complejo de Ciudad Administrativa, así como su interconexión con las diversas Dependencias y Entidades;**

XXV. a XXVI. ...

Artículo 33. A la Secretaría de **Obras Públicas** le compete:

I. a III. ...

IV. Ejecutar y supervisar, directamente o por contratación a particulares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, las obras públicas, estudios y proyectos de obra estatal, federal o municipal cuando éstas dos últimas sean convenidas, **para lo cual podrá llevar a cabo la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios con apego a las políticas y normas establecidas para ello;**

V. Expedir, **conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, las bases a que se deban sujetar los concursos para la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y de materiales que sean necesarios para sus fines**, así como adjudicar, supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos que correspondan y cancelarlos por cualquier incumplimiento;



VI. a XVII. ...

XVIII. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados para las personas con discapacidad, con base en lo establecido en la **Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;**

XIX. a XXII. ...

Artículo 37. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial las siguientes:

I. a XII.

XIII. Suscribir, cuando así proceda, las escrituras **públicas** o títulos de propiedad con los que se reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización;

XIV. a XXIII. ...

XXIV. Llevar a cabo los procesos de licitación pública para la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios en materia de ordenamiento territorial y vivienda, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, las bases a que se deban sujetar los concursos para la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y de materiales que sean necesarios para sus fines, además de adjudicar, supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos que correspondan y cancelarlos por cualquier incumplimiento, y

XV. ...

Artículo 41. A la **Secretaría de los Zacatecanos Migrantes** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI. ...

Artículo 42. Son atribuciones de la Coordinación General Jurídica las siguientes:

I. a IX. ...

X. Revisar y **autorizar** las iniciativas, decretos, nombramientos, acuerdos, convenios, reglamentos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que se someterán a firma del Gobernador;



XI. Revisar y **autorizar** todos los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos Jurídicos que suscriba el Gobernador;

XII. a XXVIII. ...

Artículo 43. Son atribuciones de la Coordinación Estatal de Planeación las siguientes:

I. a III. ...

IV. Presentar, a más tardar el treinta y uno de marzo del año que corresponda, en conjunto con la Secretaría **de Obras Públicas**, el Programa Estatal de Obra Pública.

V. a XXVI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

Zacatecas, Zac., a 01 de marzo 2018



4.6

H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E .

Diputado Samuel Reveles Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De todos los derechos de la mujer, el más grande es el de ser madre.

Lin Yutang.

En la actualidad las mujeres gozan de libertad para expresarse, luchar y defender sus derechos, son artífices indiscutibles del desarrollo de nuestra nación y precursoras de muchos movimientos reivindicativos de carácter local y nacional

En las últimas décadas, su rol en la sociedad se ha modificado de manera sustancial y ahora, como nunca antes, tienen una mayor participación, tanto en la iniciativa privada, como en el servicio público. Su incansable lucha las ha llevado a obtener importantes logros, como elevar a rango Constitucional la paridad de género, propiciando que su representación en ambas Cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos locales se haya elevado considerablemente, como es el caso de Zacatecas, donde los escaños ocupados por féminas excede el cincuenta por ciento.

Sin embargo, siguen siendo objeto de discriminación, acoso, hostigamiento y otras vejaciones, lo cual, les impide acceder a un desarrollo pleno en igualdad de condiciones frente al hombre; esta reprobable situación coarta su crecimiento e impide que su derecho humano, la igualdad, sea letra muerta.

Un acto vergonzoso que en la actualidad sigue atentando gravemente contra la dignidad de las mujeres, son los despidos realizados por motivo de embarazo o licencia de maternidad, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de sus hijos menores. En ocasiones se les obliga a renunciar a cambio del pago de una irrisoria liquidación, lo cual, no resarce la conducta discriminatoria, ni la estabilidad de sus familias y su economía, por lo que no hay manera de compensar el daño.



Un estudio realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), determinó que la primer causa de discriminación laboral en México es el embarazo, de 2011 al 2017, este consejo recibió 2,331 quejas por discriminación laboral atribuidas a particulares y 770 a servidores públicos federales; muchas mujeres se ven obligadas a aceptar las condiciones que les exigen para ingresar o permanecer en su trabajo, sometiéndolas a situaciones desfavorables al no poder ejercer sus derechos de maternidad y al no poder faltar, a sus actividades laborales, en caso de que sus hijos estén enfermos o, peor aún, a no ser contratadas por el simple hecho de estar en estado de gravidez.

Sobre ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “*Convención de Belem do Pará*”, establece como violencia contra la mujer:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dicho instrumento internacional señala que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, entre otros, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a que se respete su dignidad, se proteja su familia y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país. Y para tal efecto, los Estados parte (México) se obligaron a la adopción de medidas para la salvaguardarla de estos preceptos.

Pero específicamente en el artículo 9 estipula que:

Los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Relacionado con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita por el Estado Mexicano en 1980, en su artículo 11, numeral 2, inciso a) consagra:

Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 también contiene disposiciones a través de las cuales se ha intentado proteger a las mujeres embarazadas, siendo los preceptos señalados a continuación:



En primer término, la fracción V del artículo 123 en su Apartado “A” establece:

*Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud **en relación con la gestación**; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y **conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo**. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.*

Asimismo, la fracción XV del referido apartado y artículo menciona lo siguiente:

***El patrón estará obligado a observar**, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y **del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas**. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;*

Por último, con el afán de proteger también a las mujeres que se rigen por el Apartado “B”, la fracción XI del citado precepto legal estipula:

*Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud **en relación con la gestación**; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

A nivel nacional ya se llevó a cabo una modificación importante sobre este tema, siendo que en el mes de noviembre de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a varias disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre otras, al artículo 133, entre ellas, las fracciones XIV y XV, mismas que respectivamente mencionan:

Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.



No obstante que la Carta Fundamental de la Nación, los tratados internacionales, la Ley Federal del Trabajo y otros instrumentos legales consagran derechos que protegen las relaciones laborales de las mujeres embarazadas y que contamos con tribunales, autoridades e instancias que protegen tales derechos, los esfuerzos aun no son suficientes porque estas vejaciones se siguen suscitando, ya sea en el ámbito privado como en el público.

Entendemos que ser madre y trabajadora a la vez no es tarea fácil, que requiere de un esfuerzo mayúsculo y que le corresponde al Estado en sus diferentes órdenes regular y crear condiciones para que las féminas accedan a una vida plena y gocen, sin limitación alguna, de los derechos fundamentales que la Constitución Federal, los tratados internacionales y otros ordenamientos les confieren.

En razón de lo antes argumentado, se propone reformar el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, relativo a las **prohibiciones** de los titulares de las entidades públicas, para que dentro de las mismas, se incluyan, aquellas tendientes a exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como la de rescindir la relación laboral de una trabajadora por estar en estado de gravidez, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores; toda vez que aunque de acuerdo a la fracción II del artículo 12 del ordenamiento que se plantea modificar señala que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria, es necesario que, por la trascendencia que el caso amerita y ante la necesidad de una mejor salvaguarda de la conducta a regular, se establezca expresamente dicha prohibición en la ley especial o primigenia, esto es, la Ley del Servicio Civil del Estado.

En el marco del Día Internacional de la Mujer creemos que es momento propicio para refrendar nuestro compromiso como legisladores en la lucha de los derechos de las mujeres; ya son muchas décadas en la búsqueda de la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo, pero observo que cada vez se acerca más, lo que algún día fue una quimera, la plena igualdad de los derechos entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 70. Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los titulares de las entidades públicas, tendrán las siguientes:

I. a VII.



VIII. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

IX. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 8 de marzo de 2018.

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO



4.7

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DE LA COMISION PERMANENTE

DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE ZACATECAS.

P R E S E N T E.

El que suscribe, JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, Diputado integrante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 fracción I, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General, someto a la consideración de este Pleno la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rastrear en el tiempo es encontrar las huellas de los orígenes que nos brindan identidad y que explican el presente. Nuestro pasado es muestra de las luchas, los cambios, los hombres, las mujeres, las manifestaciones culturales y todos aquellos aspectos que hoy nos permiten identificarnos como una comunidad. Por ello la UNESCO en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17va reunión celebrada en Paris del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 estableció, entre otras cosas, la protección y resguardo del Patrimonio Cultural de la Humanidad. En el artículo 4, se estableció: “Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.” Los Estados parte, entre ellos México, aceptaron que, en la medida de sus posibilidades, protegerían todo aquello que formará parte de Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.



La definición de Patrimonio Cultural, adoptada por la UNESCO, fue elaborada en la Conferencia Mundial sobre Patrimonio Cultural, celebrada en México en 1982. El concepto adoptado fue el siguiente: “El Patrimonio Cultural de un Pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas”. De la definición reconocida y avalada por la UNESCO podemos rescatar que el Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles que constituyen la herencia de una sociedad o pueblo, cuyos valores refuerzan emocionalmente su sentido de identidad e historia y que son percibidos por otros como característicos de ese pueblo.

Es decir, el Patrimonio Cultural comprende todas aquellas manifestaciones artísticas, culturales, sociales, jurídicas y políticas que dan identidad a una comunidad. La importancia de preservar todo aquello denominado patrimonio cultural radica en la necesidad de conservar los vestigios de nuestro pasado y tener la posibilidad de heredar a futuras generaciones la historia que dio vida a nuestro pueblo y la herencia cultural que se construyó a la par de las naciones.

Como se puede observar, uno de los bienes considerados patrimonio cultural son los documentos contenidos en los archivos así como en las bibliotecas. Por ello, en los últimos años, con el fin de valorar y rescatar los bienes materiales que forman parte de la memoria del mundo, instituciones internacionales y nacionales se han dado a la tarea de rescatar y reconocer la importancia de los archivos, no sólo como fuentes de información y transparencia, sino también como bienes reconocidos como Patrimonio Cultural. Para organizaciones como la UNESCO, todos aquellos bienes, materiales e inmateriales, reconocidos como patrimonio cultural pertenece a la humanidad por ello debe ser conservado, protegido y resguardado para poder transmitirlo, en las mejores condiciones posibles, a futuras generaciones.

Respecto al Patrimonio Documental la UNESCO establece que un documento es “aquello que consigna algo con un propósito intelectual deliberado”. Por ello, en la 36 reunión de la Conferencia General de la UNESCO (donde participó la ICA [Internacional Council on Archives] máxima autoridad en materia de archivos) se hizo la Declaración Universal sobre los Archivos en la cual se estableció que: “Los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria. Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación. Los documentos son gestionados en los archivos desde su origen para preservar su valor y su significado. Los documentos son fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas. Juegan un papel esencial en el

desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva. El libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.”⁹

La Declaración Universal sobre los Archivos fortalece los criterios que explican el valor de los documentos como patrimonio cultural. Como escribe Ballart: “El patrimonio alimenta siempre en el ser humano una sensación reconfortante de continuidad en el tiempo y de identificación con una determinada tradición. En las sociedades modernas los elementos de continuidad y de identificación están presentes entre los individuos de la misma forma que en el pasado y son tan necesarios como antes. Las necesidades conscientes de relación con el pasado se muestran igualmente de poderosas, tal como pensamos que sucedió antaño, aunque las sociedades actuales evolucionan a ritmos más rápidos. Así nace, con el ruido y la confusión del cambio, la noción de patrimonio histórico en el mundo moderno, como aquel legado de la historia que llegamos a poseer porque ha sobrevivido al paso del tiempo y nos llega a tiempo para rehacer nuestra relación con el mundo que ya pasó”.¹⁰ De ahí la importancia de reconocer el acervo documental del Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas como patrimonio documental, cultural e histórico del Estado de Zacatecas y brindar las medidas necesarias para la preservación de este acervo mediante el fortalecimiento del Archivo.

De igual forma la Declaración establece que los Estados se comprometen al que:

- se adopten y se apliquen políticas y normas legales en materia de archivos.
- todos los organismos públicos o privados que producen y utilizan documentos en el ejercicio de sus actividades valoren y ejerzan eficazmente la gestión de sus archivos.
- se doten los recursos adecuados para asegurar la correcta gestión de los archivos, incluyendo profesionales debidamente cualificados;
- los archivos sean gestionados y conservados en condiciones que aseguren su autenticidad, fiabilidad, integridad y uso.
- los archivos sean accesibles a todos, respetando las leyes sobre esta materia y las relativas a los derechos de las personas, de los creadores, de los propietarios y de los usuarios.

⁹ UNESCO, Declaración Universal sobre los Archivos, Adoptado por la Asamblea General del Consejo Internacional de Archivos, Oslo, septiembre de 2010.

¹⁰ Josep Ballart “El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso” Editorial Ariel, S.A. Barcelona. 1997.

- los archivos sean utilizados para contribuir al desarrollo de la responsabilidad de los ciudadanos.¹¹

Los documentos que son producidos en el marco de las actividades humanas, son reflejo de las actuaciones administrativas, culturales, jurídicas, políticas, literarias o personales, por ello, representan el actuar de una sociedad y, sobre todo, de sus instituciones. En el caso del patrimonio documental debemos entender que si bien los documentos históricos tienen un carácter singular, único y valioso, también lo contienen los documentos que se producen en el presente; recordemos que estos documentos serán testimonio en el futuro de las acciones, actividades y mecanismos utilizados por nosotros.

Es fundamental que el Patrimonio Documental de Poder Legislativo del Estado de Zacatecas sea reconocido por la importancia que resguarda dentro de sus acervos; recordemos que entre sus fuentes encontramos la historia jurídica del Estado, de las instituciones y de la vida política de nuestra entidad.

El Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas resguarda los documentos, vigentes e históricos, que son producto de la administración de esta institución, estos instrumentos se acumularon a lo largo de la gestión, desarrollo y evolución del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. El acervo de éste da muestra de la evolución, no sólo del Poder Legislativo, también permite conocer las funciones y acciones del Ejecutivo del estado así como de los municipios de esta entidad. El Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas comprende las siguientes series documentales: Informes, Secretaría General (antes Oficialía Mayor), Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Transparencia, Unidad Centralizada de Información Digitalizada, Gestión Social, Asuntos Jurídicos, Comisiones Legislativas, Correspondencia del Pleno, Actas y Administración y Finanzas; así como un Fondo de la Fiscalización (Auditoría). Algunos de estos acervos datan de 1866 (Asuntos Jurídicos, Comisiones Legislativas, Correspondencia del Pleno, Actas, Administración y Finanzas así como el Fondo de Fiscalización (auditoría). Además se cuenta con colecciones especiales como Informes de Gobierno, Geografía y Estadística, Impresos y Legislación.

El Archivo General también resguarda la Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre”, espacio que cuenta con un acervo bibliográfico que se compone de varias secciones entre las que destacan: Ciencias Jurídicas, Ciencias Políticas y Sociales, Historia y Geografía, Letras, Filosofía, Ciencias Naturales, Artes y

¹¹ UNESCO, Declaración Universal sobre los Archivos, Adoptado por la Asamblea General del Consejo Internacional de Archivos, Oslo, septiembre de 2010.

Generalidades, Diario de Debates, Estudios Locales, entre otros. Uno de los grandes legados que esta LXII Legislatura ha dejado a la sociedad zacatecana ha sido el rescate del Archivo Histórico del Congreso de Zacatecas, muestra de ello fue la compra, con recursos económicos del seguro de gastos mayores de los diputados, de un escáner de alta tecnología para digitalizar los documentos históricos y así poder difundir la historia legislativa de Zacatecas; por su parte, la Comisión Especial para los Festejos del Centenario de la Constitución de 1917 aprobó y destinó un recurso extraordinario para el Proyecto para Modernizar y Acrecentar la Bibliografía de la Biblioteca Legislativa “Ing. Julián Adame Alatorre”. Además de ello, esta Legislatura mediante el Acuerdo #61 de la Sexagésima Segunda Legislatura acordó nombrar a la Hemeroteca de esta Institución “Centenario de la Constitución Política de 1917” con la intención de rescatar, proteger y difundir el Patrimonio Documental del Poder Legislativo del estado de Zacatecas. La importancia de la Hemeroteca del Poder Legislativo no es menor; cuenta con la colección completa del Periódico Oficial del Gobierno del Estado desde 1868 hasta la fecha; es importante señalar que somos la única institución del estado y del país con esta serie completa. También cuenta con la colección completa del Diario Oficial de la Federación desde 1905 hasta la fecha; con el Semanario del Poder Judicial de la Federación así como una serie de boletines, discursos y panfletos que circularon en la entidad durante el siglo XIX y XX.

Debemos entender que la documentación que nace en el Poder Legislativo es el testimonio de la vida política de la entidad así como del desarrollo y evolución del sistema jurídico e institucional de nuestro Estado. En sus páginas encontramos los debates que dieron vida a nuestras constituciones, leyes, códigos y reglamentos. Sus expedientes explican la evolución de la técnica jurídica así como los antecedentes de nuestras instituciones.

Sin lugar a duda, uno de los grandes tesoros que encierra nuestro archivo es el testimonio de la vida política de la entidad. En los documentos que integran el Archivo del Congreso encontramos los testimonios y actuaciones de grandes hombres y mujeres que construyeron el régimen político del Estado de Zacatecas. A pesar de que la historiografía oficial señala que los titulares de los poderes Ejecutivo han sido los grandes actores de nuestra vida política; los últimos estudios han mostrado que es en los congresos locales donde se ha fraguado la vida constitucional y política del país, estas nuevas investigaciones salieron a luz a la par que se abrieron los archivos de los poderes legislativos. De ahí la importancia del patrimonio documental del Poder Legislativo de Zacatecas.

En la actualidad los documentos que emiten en razón de las funciones y tareas del Poder Legislativo de Zacatecas, en sus diferentes soportes, muestran y mostraran a futuras generaciones la complejidad de nuestra sociedad y de nuestro momento. Por ello, es fundamental preservar y reconocer el valor de nuestro



patrimonio documental y bibliográfico, este patrimonio que se encuentra resguardado en nuestro Archivo, Biblioteca y Hemeroteca y que contiene el testimonio de nuestras acciones así como de quienes nos antecedieron en este recinto. Con ello, estaremos garantizado la conservación de nuestro patrimonio documental a las futuras generaciones, quienes podrán conocer lo que sus representante hicieron por el Estado y por sus habitantes. Con esta declaratoria espero que se fortalezcan los trabajos en materia de archivista y patrimonio documental del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Esta declaratoria es apegada a la normatividad que existe en la materia. La Ley General de Bienes Nacionales establece que entre los bienes nacionales se encuentran: “Los muebles [...] que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;” (art. 6, fracción XVIII, LGBN). Como podemos observar, el acervo del Poder Legislativo, por su naturaleza, se considera un Bien Nacional.

Por su parte el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que: “Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.”



Según este artículo se consideran monumentos históricos a los bienes materiales que reúnan las características señaladas en las fracciones que se enumeran. Como se explicó anteriormente, el acervo documental del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas reúne tres de las cuatro características señaladas en el artículo 36 de la Ley General de Bienes Nacionales; al ser documentos oficiales que explican el desarrollo de las instituciones, son documentos originales, únicos y manuscritos del siglo XIX además de que se cuenta con colecciones especializadas y técnicas sobre diversos temas.

Por ello, y con la finalidad de que sea el propio Congreso del Estado de Zacatecas quien reconozca, honre, dignifique y salvaguarde su historia así como su patrimonio documental presentó ante esta soberanía la propuesta de declarar al patrimonio documental del Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas como Patrimonio Cultura e Histórico del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente fundado y expuesto someto a consideración de este H. Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se declara patrimonio cultural, tangible e intangible, del Estado de Zacatecas al acervo documental del Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas para que, a través del Archivo General del Poder Legislativo, realice las acciones institucionales necesarias para continuar salvaguardando y difundiendo los acervos del Archivo General del Poder Legislativo de Zacatecas, en los términos que establezcan las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.



Zacatecas, Zac., a 05 de marzo de 2018

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DE MORENA ZACATECAS



4.8

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E:

El que suscribe Diputado Felipe Cabral Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado; 46, fracción I y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97, fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia de la humanidad la migración ha sido constante, no se puede entender la distribución de la población en el mundo sin el fenómeno migratorio, como desplazamiento de personas desde su lugar de residencia habitual hacia otra, con la pretensión de mejorar su calidad de vida, a partir del mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales e incluso políticas. Ahora bien, si la migración se regula debidamente, puede aportar una contribución muy importante al desarrollo social y económico tanto en los países de origen como en los países de destino. Asimismo la migración hace crecer las oportunidades de que disponen los individuos y es un medio esencial para aumentar el acceso a los recursos y reducir la pobreza. México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito y destino migratorio y en particular, Zacatecas se encuentra entre los primeros Estados que cuentan con mayor población migrante, esto nos hace entender que la migración bien encauzada produce desarrollo y progreso.

Al tener esa visión es fundamental que los Gobiernos Locales tengan un papel activo y propositivo en la consolidación de ese desarrollo y ese progreso, para lograr que la migración se transforme en un elemento fundamental del desarrollo y por lo tanto sea objeto de integración sistemática en los planes de desarrollo estatal y municipal y sobre todo, que la perspectiva trascienda al establecimiento de políticas que beneficien a los migrantes.

El marco jurídico municipal, principalmente la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en el artículo 98, fracción X, faculta a los ayuntamientos de alta vocación migrante y previa aprobación del Cabildo, a contar con una Dirección de Atención a Migrantes.

Igualmente, la fracción IV del artículo 107 de la misma Ley, le establece a la Dirección de Desarrollo Económico y Social, la obligación de promover la Organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, de asociaciones de trabajadores **migrantes**



en el extranjero y en otras entidades del país, a efecto de que se involucren en las actividades económicas y sociales, que fomenten su propio desarrollo.

En tal sentido la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicada en el suplemento 2 al Número 97, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 3 de diciembre de 2016, establece en el Capítulo XI, artículos 121 y 122 lo siguiente:

Capítulo XI

Dirección de Atención a Migrantes Atención a migrantes

Artículo 121. La Dirección de Atención a Migrantes es el órgano encargado de promover y prestar servicios de información, orientación y asesoría en materia de atención, apoyo a migrantes y sus familias. Facultades de la Dirección

Artículo 122. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Atención a Migrantes:

- I. Diseñar las políticas, programas y proyectos municipales, que habrán de presentarse al Ayuntamiento en materia de atención a migrantes y sus familias en el Municipio;*
- II. Brindar atención, orientación y asesoría a los migrantes del Municipio que lo requieran;*
- III. Impulsar y promover la vinculación del Municipio y sus comunidades, con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes en el extranjero;*
- IV. Promover la suscripción de convenios entre el Municipio, el Gobierno del Estado, los clubes y las organizaciones de migrantes;*
- V. Ser el órgano de enlace, apoyo y gestión entre los migrantes, sus familias y comunidades de origen en el Municipio;*
- VI. Impulsar de manera coordinada con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes, la realización de proyectos y programas de beneficio y obra social, así como el desarrollo de proyectos productivos en las comunidades de origen;*
- VII. Promover la difusión de la cultura y las tradiciones del Municipio con los clubes de migrantes en el extranjero, así como la difusión de una cultura binacional en las comunidades de origen;*
- VIII. Realizar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación en el Estado, campañas de atención a jóvenes de familias migrantes, a fin de garantizar el bienestar social de los migrantes y sus familias;*
- IX. Promover conjuntamente con la Secretaría del Zacatecano Migrante, la capacitación de los integrantes del Ayuntamiento y de los servicios públicos de la administración pública municipal, para la atención y sensibilización de la problemática migratoria*

- X. *Realizar campañas de difusión para promover el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes en el Municipio, especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Municipio;*
- XI. *Brindar orientación y apoyo a las familias de los migrantes que pierdan la vida fuera del territorio estatal; y*
- XII. *Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.*

La Dirección de Atención a Migrantes inserta en la Ley tiene como objetivo primordial estrechar los vínculos de relación y los canales de comunicación con la comunidad zacatecana radicada en los Estados Unidos; además de proporcionar apoyo en coordinación con otras instituciones y organizaciones no gubernamentales a todos los migrantes zacatecanos y mexicanos con orígenes zacatecanos que por su condición migrante se encuentran pasando por algún problema fuera del territorio nacional.

De tal forma, la Dirección de Atención al Migrante tiene como tarea principal realizar acciones de gestión, atención y orientación para las familias y los migrantes zacatecanos y como política fundamental realizar su mejor esfuerzo para el alcance y buen término de las actividades que le han sido encomendadas además de procurar proporcionar con sensibilidad, una atención profesional y cordial a cada una de las solicitudes que reciba de la ciudadanía.

De acuerdo a lo establecido en la ley, los migrantes zacatecanos y sus familias podrán encontrar apoyo y orientación en casos de detenciones, fallecimientos, extravíos, reclamaciones de pensiones alimenticias al extranjero, trámites de doble nacionalidad, orientación en materia de empleo temporal a los Estados Unidos, información relacionada a la conformación de Clubes de Migrantes Zacatecanos en la Unión Americana y orientación en todos aquellos casos que tengan relación con la migración internacional de nuestros paisanos.

Sabemos que el fenómeno de la migración internacional para toda las instituciones y para la sociedad en su conjunto significa un enorme reto al que se tiene que encarar con el establecimiento de una política sólida y acorde a las necesidades que nuestra gente tiene en el Estado y fuera de este; sabemos que con relación a nuestra tradición migratoria tenemos un camino enorme por recorrer para colocarnos al nivel de aquellas otras entidades del país que han logrado grandes avances en este punto.

Así, Zacatecas se encuentra en una etapa importante de desarrollo que le permitirá no solamente continuar su tarea de entrar en contacto con nuestra comunidad migrante, sino también dar mayor eficiencia y eficacia a las facultades establecidas en la ley a favor de nuestros paisanos.

Por lo tanto, es necesario que los ayuntamientos del Estado den cumplimiento a lo que disponen los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, antes citados, para dar cabal cumplimiento a la normatividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



Primero.- Se exhorta a los Ayuntamientos para que lo antes posible integren la Dirección de Atención al Migrante, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio.

Segundo.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo en vigor, solicito se apruebe la presente con el carácter de urgente resolución.

Tercero.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 05 de marzo de 2018

Dip. Felipe Cabral Soto



4.9

H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente.

La suscrita, **DIPUTADA IRIS AGUIRRE BORREGO**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la pasada Reunión Nacional de Cultura 2018 celebrada en la ciudad de Tlaxcala, el Maestro Alfonso Vázquez Sosa, titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, presentó una propuesta novedosa y de sumo interés para nuestro estado; se trata de otorgar a la ciudad de Zacatecas el nombramiento de “*Capital Mexicana de las Artes*”.

En términos generales, sustentó este importante planteamiento en lo siguiente:

Ubicación geográfica de la capital zacatecana, su vocación histórica en materia de formación académica y conservación del patrimonio y su carácter binacional; de ahí la consideración de convertirla en un centro de producción y creación artística, encaminado hacia una visión de futuro, en el que se definan nuevos lenguajes artísticos y la incorporación de las nuevas tecnologías, aplicadas a la creación artística.

La propuesta es digna de ser respaldada, en primer término, como un reconocimiento a la majestuosidad de su patrimonio cultural edificado y su vocación natural como espacio cultural y también, por su ubicación geográfica ya que, metafóricamente hablando, se sitúa en el corazón de México.

A través de su historia conocida entre los estudiosos como la *Civilizadora del Norte*, Zacatecas ha sido una ciudad merecedora de distintos títulos que nos muestran su grandeza e importancia, incluso en el ámbito mundial, entre ellos, los siguientes.

- Por su esplendor minero, el 17 de octubre del año 1585 fue nombrada “*Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas*”;
- Por su posición estratégica y los beneficios en la extracción de plata, el 20 de junio de 1588 el rey de España Felipe II le entrega su escudo de armas, y le otorga el título de “*Muy Noble y Leal Ciudad de*



Zacatecas”, en este tiempo la ciudad llegó a ser considerada la segunda más importante en la Nueva España;

- Por su traza urbana, belleza arquitectónica e importancia histórica, en 1993 la UNESCO declara al centro histórico de la ciudad de Zacatecas como *Patrimonio Cultural de la Humanidad*;
- Por su posición geográfica diversos sitios e inmuebles forman parte del “*Camino Real de Tierra Adentro*” inscrito por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad;
- En razón de que la capital del estado fue el escenario de una de las batallas más importantes y representativas del movimiento revolucionario conocido como la Toma de Zacatecas, efectuada por Francisco Villa, Felipe Ángeles y Pánfilo Natera al frente de la llamada División del Norte, el 10 de noviembre del 2010 la capital zacatecana fue declarada “*Ciudad Heroica*”.

Como lo señalamos, la bizarra capital, así denominada por el bardo jerezano, es un *Centro Cultural* por excelencia, ya que por su amplia y variada oferta cultural, confluyen visitantes de todo el país e inclusive del extranjero.

En el transcurso del año la ciudad de Zacatecas es sede de *eventos y festivales culturales* de talla internacional como lo son, el Festival Cultural celebrado durante la semana mayor y de pascua de cada año; el Festival del Folklor Gustavo Vaquera Contreras; el Festival Internacional del Teatro de la Calle; el Festival Internacional de Poesía “Ramón López Velarde”; el Festival Nacional de Bandas Sinfónicas Juveniles; el Festival Internacional de Jazz y Blues; el Encuentro de Danzas Tradicionales; las Morismas de Bracho; el Festival de Día de Muertos, ello sin dejar de mencionar constantes muestras pictóricas, conciertos, obras y un sinnúmero de eventos culturales desarrollados en todos los meses del año, prácticamente no hay semana en la que no se realice un importante evento de esta naturaleza.

Pero si lo anterior no fuera motivo suficiente, cuenta con diversos monumentos históricos que albergan *museos* reconocidos nacional e internacionalmente, tales como el Museo Pedro Coronel, el cual cuenta con una destacada colección de obras de carácter universal donadas por el destacado pintor; el Museo de Arte Abstracto Manuel Felguerez, con innumerables obras individuales y colectivas; el Museo Toma de Zacatecas, alusivo a los hechos históricos ocurridos en la antes citada batalla; el Museo Francisco Goitia en el que se exhibe de manera permanente una magnífica colección de obras de los más prestigiados artistas plásticos zacatecanos; el Museo Zacatecano cuyo acervo comprende tres distintas temáticas: Cultura, arte huichol y una iconografía religiosa popular; el Museo Rafael Coronel integrado por más de cinco mil máscaras, una colección de títeres, ollas, vasijas, dibujos, bocetos y proyectos arquitectónicos de Diego

Rivera y figurillas de terracota de la época colonial y otras de piezas mexicanas de diversas épocas prehispánicas, coloniales y contemporáneas; entre otros.

Por todo ello, nuestra capital se yergue como un espacio en el que la cultura es parte de nuestra cotidianeidad, de nuestro ser y nos da sentido de pertenencia.

Aun antes de la reforma al artículo 4º constitucional en el que se consagra el derecho humano a la cultura, en Zacatecas y en especial, en su capital, este rubro ya era objeto de una especial atención por parte del gobierno del Estado, lo cual se ha reflejado en su agenda cultural que es una de las más extensas y variadas del país.

En nuestra capital se bifurca la historia, las tradiciones, la majestuosidad de su patrimonio edificado y por supuesto, su amplia actividad cultural, haciendo de esta demarcación, un polo de atracción para los propios zacatecanos, así como para los turistas nacionales e internacionales.

Es indiscutible que nuestra capital cuenta con las condiciones para posicionarse como un centro de producción y creación artística, de formación académica y cultural de alto nivel. Por esa condición, estimamos que la propuesta formulada por el titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, en la Reunión Nacional de Cultura 2018 celebrada en la ciudad de Tlaxcala, es encomiable y digna de atenderse, por estar ampliamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esta Representación Soberana, la presente iniciativa de Punto de

ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respetuosamente exhorta al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que la ciudad de Zacatecas sea declarada la “*Capital Mexicana de las Artes*”.

Segundo. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, para que coadyuve con el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en la emisión de la citada declaratoria.



Tercero. En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 05 de marzo de 2018.

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE NUESTRO ESTADO PARA QUE, DE FORMA CONJUNTA, LLEVEN A CABO LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el que se exhorta a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado para que de forma conjunta lleven a cabo la implementación de un Sistema de Registro y Notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a fin de fortalecer el derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes

ANTECEDENTES:

Primero. En la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de abril de 2017, la Diputada Norma Angélica Castorena Berrelleza, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el que se exhorta a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado para que, de forma conjunta, lleven a cabo la implementación de un Sistema de Registro y Notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a fin de fortalecer el derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0660, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.

Segundo. La diputada proponente sustentó su Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“28 de Abril - Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

Una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo implica el respeto del derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable a todos los niveles; a través de la participación activa de los gobiernos, los empleadores y los



trabajadores en un sistema de derechos, responsabilidades y deberes definidos y la atribución de la máxima prioridad al principio de la prevención¹².

La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo consiste en una campaña anual internacional para promover el trabajo seguro, saludable y digno. El 28 de abril es, asimismo, la fecha elegida por el movimiento sindical mundial para rendir homenaje a las víctimas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, establecido por la Organización Internacional del Trabajo.

La campaña de la OIT para este 2017, se centra en la necesidad fundamental de los países de mejorar su capacidad para recopilar y utilizar datos fiables sobre seguridad y salud en el trabajo. Acción que se vuelve indispensable para cumplir con el compromiso de los países para implementar y reportar los progresos en relación con algunos de los 17 objetivos de desarrollo sostenible y sus metas de desempeño.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible núm. 8 se refiere en particular, a la promoción del "crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos", y su meta 8.8., se centra en "proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios". En relación con la meta 8.8., se pide a los países que informen sobre el siguiente indicador: "Tasas de frecuencia de lesiones ocupacionales mortales y no mortales, por sexo y situación migratoria"¹³.

El propósito fundamental de esta campaña es preventivo, indispensable para detectar nuevos peligros y riesgos emergentes, identificar sectores peligrosos, desarrollar medidas de prevención; así como formular políticas, sistemas y programas a nivel internacional, nacional y empresarial.

Las estadísticas recopiladas por la OIT nos permiten hablar de la magnitud y las consecuencias de los accidentes, las lesiones y las enfermedades relacionadas con el trabajo:

- Cada 15 segundos, un trabajador muere a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo.
- Cada 15 segundos, 153 trabajadores tienen un accidente laboral.
- Cada día mueren 6.300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,3 millones de muertes por año. Anualmente ocurren más de 317 millones de accidentes en el trabajo, muchos de estos accidentes resultan en absentismo laboral. El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 4 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año.

Trabajo decente es trabajo seguro. Para tal efecto formulemos, pongamos en práctica y reexaminemos periódicamente una política coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y del medio ambiente de trabajo.

Es necesario que en nuestro estado, se implemente un sistema de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que proporcione

¹² Naciones Unidas 2017. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/safeworkday/>

¹³ Organización Internacional del Trabajo 2017. Seguridad y Salud en el trabajo. Disponible en: <http://www.ilo.org/safework/events/safeday/lang-es/index.htm>

información completa y fiable sobre estos accidentes, seguido de la publicación de estadísticas e informes y se facilite la información sobre las medidas de prevención. Todo buen trabajo debe iniciar desde adentro, por tal motivo es necesario una correspondencia de esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, diligencia con la que el sector público del Estado de Zacatecas estaría trabajando en el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte, abonando, por ende, de forma positiva en el desarrollo económico, social y político de nuestra Entidad.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Exhortar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado para que de forma conjunta lleven a cabo la implementación de un Sistema de Registro y Notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a fin de fortalecer el derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para una mayor claridad del presente dictamen, el estudio de la iniciativa se divide en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. SISTEMA DE REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL ESTADO. La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece el principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo. Sin embargo, para millones de trabajadores esto se sitúa lejos de la realidad¹⁴.

Es bien sabido, que las enfermedades y los accidentes de trabajo traen consigo consecuencias lamentables, la pérdida de gran número de vidas humanas y, con ello, la afectación directa para las familias, con un costo económico elevado, el cual compromete el futuro de esas personas¹⁵.

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo, 2017. Normas del trabajo. Seguridad y salud en el trabajo. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/occupational-safety-and-health/lang-es/index.htm>

¹⁵ Oficina Internacional del Trabajo, 2003. Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo. Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91° reunión, 2003. Disponible en: http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/2004/104B09_309_span.pdf

La sensibilización respecto de la seguridad y salud en el trabajo tiende a ser muy escasa, con frecuencia no se le asigna la prioridad que merece, ante esta situación, se deben desarrollar y aplicar nuevas estrategias, mismas que vayan guiando las políticas públicas en el tema.

Ahora bien, la preocupación por la eficacia directiva de los gobiernos ha sido lo desafiante de la disciplina de la política pública, que desde su origen tuvo como objetivo mejorar la calidad de la decisión pública de los gobiernos en sus dimensiones esenciales: *la calidad institucional y la calidad técnica, causal*¹⁶.

La información estadística es, entonces, anexa a esta calidad técnica, causal. Y para que las estadísticas sean de utilidad en cuanto a la caracterización de los fenómenos y al conocimiento de la realidad, deben cumplir determinados requisitos, siendo el principal el de veracidad. Adicionalmente, la presentación de la información debe ajustarse a criterios de operatividad para facilitar la consulta y manejo de datos¹⁷.

La propuesta es establecer un Sistema de Registro y Notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el cual será coadyuvante en la construcción de mejores condiciones de seguridad, salud y trabajo digno.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado para que, de forma conjunta, lleven a cabo la implementación de un Sistema de Registro y Notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a fin de fortalecer el derecho a gozar de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

¹⁶ Luis F. Aguilar Villanueva, 2008. Marco para el análisis de Políticas Públicas. Disponible en: <https://sites.google.com/site/analisisppug/home/lecturas-app>

¹⁷ INEGI, 2017. Importancia de la información estadística. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/coesme/referencias/impo.asp?s=est&c=1431>

COMISIÓN DE SALUD

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MONICA BORREGO ESTRADA, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INSTRUYA AL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE DESARROLLO HUMANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la iniciativa de Punto de Acuerdo, que presenta la Diputada Mónica Borrego Estrada, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional.

Vista y estudiada que fue la iniciativa, la Comisión que dictamina, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En Sesión del Pleno correspondiente al día 08 de junio de 2017, se dio lectura a la iniciativa de Punto de Acuerdo que se dictamina, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado, 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, presentó la Diputada Mónica Borrego Estrada.*

SEGUNDO.- *Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, para su correspondiente estudio y dictamen.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- *En algunos apartados de la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, la Diputada proponente argumenta lo siguiente:*

“En atención a lo planteado en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, y señalado en el Eje correspondiente a **seguridad humana** y relativo al diagnóstico de **pobreza y desigualdad** donde se establece que ... uno de



los fenómenos sociales, económicos y demográficos que requieren mayor atención se refieren a la desigualdad y a la pobreza, ya que los programas públicos orientados a erradicar esa lamentable realidad, no han sido lo suficientemente consistentes ni significativos en términos de programas y recursos financieros.

En esa perspectiva, la política social requiere nuevas estrategias para intervenir y apoyar a esos grupos de población para el desarrollo de sus capacidades básicas, profundizando en el conocimiento de los principales factores causales y no solo con programas asistenciales, que son importantes, pero no contundentes en la solución real de esa problemática.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social CONEVAL, va mas allá de caracterizar y conceptualizar la pobreza multidimensional en el bienestar económico relacionado con el ingreso para satisfacer las necesidades de bienes y servicios; los derechos humanos como libertad, expresión, satisfacción de necesidades, el ejercicio pleno de los valores universales y, el territorio, como espacio para la cohesión social y de relaciones dentro de la comunidad.

Zacatecas requiere de fortalecer e implementar programas que estén vinculados con actividades enfocadas en incrementar las habilidades y destrezas de los niños, niñas, jóvenes, amas de casa, profesionistas y especialmente a ciudadanos vulnerables que han sido azotados por la actual situación de crisis enmarcados dentro de la pobreza multidimensional.

Para los Zacatecanos, el principal reto consistirá en priorizar y jerarquizar los distintos programas y proyectos que atiendan las necesidades de la población y que tengan mayor impacto social como el Programa de Centros de Desarrollo Humano, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es ... contribuir al desarrollo integral de las zonas urbanas o rurales de atención prioritaria, fomentando y creando una estrategia tendiente a obedecer situaciones acordes con la realidad de las zonas en cada municipio, incluyendo también la cooperación responsable de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como también a las organizaciones de la sociedad civil.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- *La iniciativa de punto de acuerdo, propone se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo, instruya al Secretario de Desarrollo Social de la Entidad se ponga en funcionamiento los llamados centros de desarrollo humano en los 58 municipios de la Entidad y se asuma como programa prioritario.*

Adicionalmente solicita se habiliten como centros de desarrollo humano a los sitios ubicados en colonias de la capital del Estado, que por el número de habitantes y problemática social específica, la Diputada

proponente estima deben ser instalados: colonias Francisco E. García, H. Ayuntamiento, Felipe Ángeles, Toma de Zacatecas y Alma Obrera.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión con la finalidad de estudiar de forma integral la iniciativa de punto de acuerdo, analizó los siguientes elementos:

- a) *El Plan Estatal de Desarrollo reconoce como prioritarias, las acciones que incidan directamente en el abatimiento de la pobreza y marginación; partiendo de un diagnóstico en el que resalta la necesidad de estrategias que sean eficaces, implementando programas como el de Centros de Desarrollo Humano.*

El Plan Estatal de Desarrollo plantea objetivos a corto, mediano y largo plazo, por lo que es aceptable que a esta fecha, la instalación de los Centros de Desarrollo humano funcionen ya en los Municipios de Fresnillo, Calera, Guadalupe, Ojocaliente, Río Grande, Loreto, Valparaíso, Sombrerete, Jerez y Jalpa, conservando la expectativa de que funcionen en términos óptimos en los 58 municipios y en aquellas localidades o colonias urbanas que así lo requieran.

- b) *Este programa, en efecto, contribuye al desarrollo integral de las zonas urbanas o rurales fomentando la cooperación responsable de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y de la sociedad civil que se traduzcan en beneficios para niños, jóvenes, madres solteras, adultos y personas de la tercera edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y quieran participar dentro de las actividades que se llevan a cabo dentro del centro, fomentando la mayor cobertura territorial.*

- c) *No obstante lo anterior, este colectivo dictaminador considera improcedente exhortar al Titular del Poder Ejecutivo como se propone, habida cuenta de que la instalación de Centros de Desarrollo Urbano es una realidad que se cumple gradualmente de forma sostenida, programada, con análisis in situ en todo el territorio estatal, sobre todo porque representa una inversión financiera importante que la proponente no señala, como tampoco proporciona información relevante del impacto económico de los centros en los sitios urbanos de la Ciudad de Zacatecas que señala, pero que no justifica en cifras, estadísticas, argumentos, costos, población beneficiada y en general el impacto social que se espera con la señalada instalación.*

DETERMINACION DE ARCHIVO DEFINITIVO

Con base en lo anterior, esta comisión dictaminadora considera procedente Proponer al pleno de esta Soberanía Popular, el archivo definitivo de la presente iniciativa de punto de acuerdo, tomando en cuenta como se expone en su valoración, la improcedencia de un exhorto sobre acciones gubernamentales que se encuentran en proceso de cumplimiento y operación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70, 107 y 110 del Reglamento General, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- *Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido el presente dictamen, en los términos descritos en su parte considerativa.*

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, a los seis días de mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Zacatecas, Zac., a 06 de marzo del año 2018

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO.

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, A FIN DE QUE SE COORDINE CON LOS DELEGADOS DEL IMSS Y DEL ISSSTE, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPULSEN, EN EL ESTADO, UNA RED DE SALUD MENTAL EN EL QUE SE INCLUYA A TODOS LOS NIVELES DE ATENCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de que se coordine con los Delegados del IMSS y del ISSSTE, para que en el ámbito de su competencia impulsen, en el estado, una red de salud mental en el que se incluya a todos los niveles de atención, es decir, que garantice la prevención y atención necesarias en el primer y segundo nivel del sistema de salud.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes

ANTECEDENTES:

Primero. En la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Norma Angélica Castorena Berrelleza, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de que se coordine con los Delegados del IMSS y del ISSSTE, para que en el ámbito de su competencia impulsen, en el estado, una red de salud mental en el que se incluya a todos los niveles de atención, es decir, que garantice la prevención y atención necesarias en el primer y segundo nivel del sistema de salud.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1165, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.

Segundo. La diputada proponente sustentó su Iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la conmemoración del Día Mundial de la Salud Mental, el cual se celebra el diez de octubre de cada año, se pone énfasis en el objetivo de concienciar sobre la importancia del tema y, de esta manera, reconsideremos nuestro enfoque sobre la salud mental.

Se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación¹⁸.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define a la salud mental como: El estado de bienestar en el cual, el individuo, es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y, es capaz de hacer una contribución a su comunidad¹⁹.

En ese contexto, la salud mental está determinada por múltiples factores, siendo estos, socio-económicos, biológicos y medioambientales.

Se estima que en la región de las Américas, la carga de enfermedad atribuida a los problemas de salud mental representa el 22% de toda la carga de enfermedad²⁰, Además, en promedio, sólo el 3% de los presupuestos de salud de los países se invierte en la salud mental²¹, lo que subraya la necesidad de un abordaje integral y efectivo de los problemas intrínsecos por la inacción en el campo de la salud mental.

Dirigiendo el tema al plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

¹⁸ Becerra Partida Omar Fernando, 2014. La salud mental en México, una perspectiva, histórica, jurídica y bioética. Persona y Bioética, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre, 2014. Universidad de la Sabana Cundinamarca, Colombia.

¹⁹ Organización Mundial de la Salud, 2016. Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>

²⁰ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud (2016). Implementación del Programa de acción mundial para superar las brechas en salud mental – mhGAP- en la región de las Américas. Washington, D.C.

²¹ Organización Mundial de la Salud 2017. Centro de Prensa. Disponible en: http://www2.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=13102%3Adepression-lets-talk-says-who-as-depression-tops-list-of-causes-of-ill-health&catid=740%3Apress-releases&Itemid=1926&lang=es

Confiriéndole, entonces, a La Ley General de Salud las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

La Ley General de Salud, promulgada en 1984 y con la que se da inicio al reconocimiento de la salud mental en México, define lo concerniente al tema de la manera siguiente:

Se entiende por salud como un estado de completo bienestar **físico, mental y social**, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En ese sentido, el gobierno de la Republica puso en marcha el “Programa de Acción Específico, Salud Mental 2013-2018” como una política dentro del Programa Sectorial de Salud, el cual se dirige a la reorganización de los servicios y ampliación de la cobertura: en lugar de atender al paciente en hospitales psiquiátricos de estancia prolongada, privilegiar sistemáticamente la asistencia en centros de salud no especializados, con una cobertura creciente y recurriendo a una red de servicios comunitarios de salud mental interrelacionados²².

No obstante, a la fecha, el Programa de Acción Específico no ha logrado concretar las acciones proyectadas, se tienen diversas limitantes que van, por un lado; desde la contratación del personal idóneo para tratar la salud mental hasta los espacios comunitarios aptos para la atención y, por otro lado; los prejuicios y la discriminación de las personas como principal barrera para buscar tratamiento.

En lo que a nuestro Estado corresponde, en 2016, se elaboró el Diagnóstico Estatal Sectorial de Salud, mismo que se considera como la investigación operativa por excelencia de Sector Salud y se constituye como un punto de partida para el proceso de la planeación de los servicios, ya que le permite identificar las diferentes necesidades en el tema de recursos materiales, financieros y humanos.

Paradójicamente, mientras que las proyecciones nacionales en materia de salud mental han generado una mayor atención de las políticas públicas y sus evaluaciones, a nivel estatal, tomando como referencia el material antes descrito, no se contempla de manera prioritaria el tema de la salud mental.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

²² Secretaría de Salud, 2014. Programa de Acción Específico, Salud Mental 2013-2018. Programa Sectorial de Salud.



Exhortar al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de que se coordine con los Delegados del IMSS y del ISSSTE, para que en el ámbito de su competencia impulsen, en el estado, una red de salud mental en el que se incluya a todos los niveles de atención, es decir, que garantice la prevención y atención necesarias en el primer y segundo nivel del sistema de salud.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para una mayor claridad del presente dictamen, el estudio de la iniciativa se divide en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. RED DE SALUD MENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Una de las premisas fundamentales de todo sistema de salud debiera ser, tal y como la Organización Mundial de la Salud lo anota “No hay salud, sin salud mental”. Este es un principio básico para entender que la salud contempla un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En nuestro país la salud mental forma parte del derecho a la protección de la salud, el cual está establecido en la Ley General de Salud, donde la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento se estiman con carácter prioritario.

Esto, toda vez que los trastornos como la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo como el autismo, representan ya un serio problema de salud pública, con un alto costo social que afecta a las personas sin distinción de edad, sexo, nivel socioeconómico o cultura. Según la Organización Mundial de la Salud en el 2011 la enfermedad mental representó el 13% de las enfermedades a nivel mundial y a la vez se encuentra entre los primeros tres detonantes de mortandad en personas entre 15 a 35 años, donde el suicidio fue una de las influencias. A demás la misma Organización declara que en el 2009 por lo menos 1 de cada 10 adultos padece algún trastorno mental. En el caso específico de América Latina y el Caribe los trastornos mentales y neurológicos psiquiátricos representaban casi la quinta parte de la carga total de enfermedad, donde, lamentablemente, 6 de cada 10 personas no reciben tratamiento.

Por ello, impulsar una red de salud mental se traduce en darle la oportunidad a quienes padecen cualquier tipo de trastornos, de ser atendidos, contar con un tratamiento y de esta manera llevar una vida más próspera.

El Estado de Zacatecas no está exento de estas y otras problemáticas, ya que se reportan cerca de tres mil nuevos casos por año de personas que padecen trastornos del estado de ánimo, como el caso de la depresión, trastorno bipolar y, entre otros, los inducidos por sustancias (estos trastornos representan la problemática principal de atención en salud mental). En el caso de la depresión, trastorno que se presenta más en mujeres, se considera la segunda causa de discapacidad laboral. Por otra parte, trastornos alimenticios como la anorexia y bulimia, comienzan a posicionarse en la población adolescente, al igual que suicidio, que presenta una tasa de 8.6%; datos arrojados por INEGI en 2015.

En suma, la importancia de una red de salud mental en el Estado reviste total importancia, si bien, la carga de enfermedad y discapacidad atribuible a estos trastornos mentales es un fenómeno de difícil medición, sí es de conocimiento público que se trata de un fenómeno creciente; que representa uno de los grandes retos de salud pública en nuestra entidad.

Las principales Acciones en Salud Mental que se llevan a cabo en los Servicios de Salud de Zacatecas son:

- Diseñar y coordinar acciones preventivas de salud mental dirigidas a familias que son víctimas de violencia social.
- Favorecer la prevención secundaria de los trastornos mentales y del comportamiento con unidades de consulta externa psiquiátrica o psicológica con medicamento suficiente.
- Realizar campañas informativas sobre los signos y síntomas más frecuentes en centros de salud y centros integrales de salud mental.
- Programa de promoción y prevención de una vida libre de violencia dirigido a las usuarias del hospital psiquiátrico.
- Urgencias psiquiátricas y hospitalización breve en hospitales generales.

Incorporémosle la propuesta de establecer una red de salud mental, la cual será coadyuvante en la construcción de mejores condiciones de salud pública.

Por lo expuesto y fundado, las diputadas integrantes de la Comisión de Salud nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de que se coordine con los Delegados del IMSS y del ISSSTE para que en el ámbito de su competencia impulsen, en el Estado, una red de salud mental en el que se incluya a todos los niveles de atención.



SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con sustento además en lo dispuesto por los artículos 52, 123 y 126 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70, 97 fracción II, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, ambos del Estado de Zacatecas, es de proponerse y se propone

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE SALUD

Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza
Presidenta

Dip. María Isaura Cruz de Lira Secretaria

Dip. María Elena Ortega Cortés
Secretaria

